

311
-249



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“INCIDENCIA DEL DELITO DE
VIOLACION EN EL ESTADO DE
MEXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANABEL HARO DOMINGUEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D.F. 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS SE
ELABORO EN EL SEMINARIO
DE DERECHO PENAL DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE
LA U.N.A.M., SIENDO
DIRECTOR DEL MISMO EL DR.
RAUL CARRANCA Y RIVAS,
BAJO EL ASESORAMIENTO DEL
CATEDRATICO LIC. ROBERTO
AVILA ORNELAS, A QUIENES
LES ESTOY PROFUNDAMENTE
AGRADECIDA POR EL APOYO
BRINDADO.

" PODRE NO ESTAR DE ACUERDO

CON LO QUE DICES. PERO DARIA

LA VIDA POR DEFENDER TU

DERECHO A DECIRLO "

VOLTAIRE

**A: SOCORRO DOMINGUEZ VEGA
Y MIGUEL HARO BAUTISTA**

MIS PADRES

**POR SER LOS SERES MAS MARAVILLOSOS
QUE DIOS ME PUDIERA DAR COMO
PADRES; ESPERO QUE CON EL PRESENTE
TRABAJO SE VEA RECOMPENSADO UN POCO;
SU EJEMPLO, ESFUERZO Y DEDICACIÓN. POR
HACER DE LA NIÑA QUE TUVIERON EN SUS
BRAZOS, EN UNA PERSONA DE PROVECHO
PARA LA SOCIEDAD.**

**GRACIAS DONDE QUIERA QUE
ESTEN....**

A DIOS —

AL TODO PODEROSO
AL SER SUPREMO QUE
ILUMINA LOS SENDEROS
DE LA VIDA. LE DOY
GRACIAS POR LLENAR
MI VIDA DE BENDICIONES
Y PERMITIRME REALIZAR
ESTE SUEÑO .

A MIS HIJAS :

ANA PAULINA Y ALEJANDRA :

MI GRAN FORTUNA. MIS ADORABLES
PRINCESAS. QUE SON Y SERAN
SIEMPRE LA INAGOTABLE FUENTE
DE DONDE EMANA LA ENERGIA Y EL
AMOR NECESARIOS. QUE ME MOTIVAN
A ALCANZAR METAS SUPERIORES

A MIS HERMANOS :

MIGUEL	TERESA	
GILBERTO	MA. ELENA	
ALEJANDRO	ALMA	
EDUARDO	SOCORRO	Y
GABRIELA		

POR TODO EL CARINO
FRATERNAL QUE ME
BRINDAN. POR SUS
SABIOS CONSEJOS Y
APOYO INCONDICIONAL

A ALEJANDRO :

MI ESPOSO

DESEO QUE ESTA PEQUENA DEDICATORIA
SEA MUY ESPECIAL EN ELLA TE
AGRADEZCO EL ESTIMULO. LA CONFIANZA
EL AMOR Y ALEGRIAS QUE SIEMPRE ME
HAS BRINDADO Y QUE HAN INFLUIDO EN
MI VIDA PERSONAL PARA SALIR ADELANTE
ASI COMO TU INVALUABLE COMPRESION
POR HABERME REGALADO TIEMPO QUE
NOS PERTENECIA.

G R A C I A S

A MIS QUERIDOS SUEGROS :

JOSE LUIS RAMO BERNAL Y

MARIA LUISA ARENAS BRUNET

CON AMOR Y RESPETO

A MIS GRANDES AMIGOS :

EVA. ROSSANA. MIRIAM. PILAR.

NORMA. CONSUELO. RICARDO. ALE.

ISRAEL Y ABUNDIO.

GRACIAS POR SU APOYO

Y VERDADERA AMISTAD

A MIS MAESTROS :

POR LLENAR MI ESPIRITU

DE SABIDURIA

EN ESPECIAL A MI AMADO MAESTRO

LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO

POR SUS VALIOSAS PALABRAS

A MIS QUERIDOS SOBRINOS :

DESEANDO QUE ALCANZEN
SUS METAS MAS PRECIADAS

A MI ALMA MATER :

LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

POR ABRIRME LAS PUERTAS DEL
CONOCIMIENTO POR HACER DE MI UNA
PROFESIONISTA. DONDE PASE TANTOS
AÑOS. QUE DEJARON EN MI MENTE Y
ESPIRITU RECUERDOS QUE NUNCA
OLVIDARE

AL LIC. LUIS RICARDO BOUCHOT GUERRERO

POR CREER EN MI COMO PERSONA

Y COMO PROFESIONISTA,

CON ADMIRACION Y RESPETO.

"INCIDENCIA DEL DELITO DE VIOLACION
EN EL ESTADO DE MEXICO".

I N D I C E

INTRODUCCION

C A P I T U L O 1

NOCIONES GENERALES

1.- EL DELITO DE VIOLACION	1
a) CONCEPTO DE DELITO DE VIOLACION	20
1) SUJETO ACTIVO	20
2) CONDUCTA	24
3) OBJETO MATERIAL	25
4) RESULTADO	26
b) ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE VIOLACION	26
- AUSENCIA DE CONDUCTA	38
- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	40
- ATIPICIDAD	45
- ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION	47
- AUSENCIA DEL ELEMENTO	48
1.2 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 279 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR- PARA EL ESTADO DE MEXICO	51
1.3 INCIDENCIA DEL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO DE - - - NEZAHUALCOYOTL	62
1.4 TRASCENDENCIA SOCIAL DEL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL	82

C A P I T U L O I I

LA NOCION DEL DELITO DE VIOLACION.

2.1 LA LIBERTAD SEXUAL COMO EL BIEN JURIDICO EN EL DELITO DE -- VIOLACION	88
2.2 CONDICIONES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO	108
2.3 CONSUMACION DEL DELITO DE VIOLACION	127

C A P I T U L O I I I

LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE
NEZAHUALCOYOTL ANTE EL DELITO DE VIOLACION.

3.1 EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO PERSECUTORIO DEL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL	135
3.2 PROCEDIBILIDAD DEL DELITO DE VIOLACION ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL	147
3.3 LA MEDICINA LEGAL COMO AUXILIAR EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO DE - - - - - NEZAHUALCOYOTL	159

C A P I T U L O I V

LA VICTIMA EN EL DELITO DE VIOLACION

4.1 LA PARTICIPACION DE LA VICTIMA EN EL HECHO PUNITIVO	192
4.2 LA REHABILITACION DE LA VICTIMA	207
4.3 EL SADISMO DE LA VICTIMA	213
4.4 REFORMAS AL DELITO DE VIOLACION EN CUANTO A LA - - - - - PENALIDAD	218
4.5 COMPARACION DEL CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACION DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO PENAL CON JURISDICCION EN EL ESTADO DE MEXICO	234
4.6 POSIBLES SOLUCIONES AL DELITO DE VIOLACION	241
C O N C L U S I O N E S	246
B I B L I O G R A F I A	250

I N T R O D U C C I O N

En la Carrera de Licenciatura en Derecho, como en la gran mayoría de las profesiones, es necesario la elaboración de una tesis sobre la materia para obtener el título correspondiente. Es así como el estudiante de Derecho debe proceder, al concluir su programa de estudios profesionales, a la elección de un tema de interés sobre el cual desarrollar su trabajo.

El presente trabajo pudiera parecer intrascendente , para todo aquel que tiene una carrera profesional, pero para quienes nos iniciamos por primera vez para encontrar una identificación real en el estudio y análisis de nuestro derecho, significa un gran reto, en el que obtendremos una gama de conocimientos que siempre serán satisfactorios para nuestra calidad humana y profesional, y de igual forma, en la inteligencia de que tal vez será muy poco lo que pueda aportar a la materia en estudio. Existe satisfacción por el gran interés personal que se deposita en la presente investigación.

Es el propósito de este trabajo: el conocer los aspectos jurídicos, psicológicos, sociales y médicos, que están relacionados con el problema de "Incidencia del Delito de

Violación, tanto en personas adultas, siendo éstas de cualquier sexo; así como en menores de edad, ya sea en forma ocasional o habitual. Con violencia física, emocional, o ambas, por omisión o por acción o en forma intencional; es de gran importancia tal investigación en el presente trabajo; ya que en el mismo valoramos si los procedimientos establecidos para la atención jurídica han sido suficientes y efectivos. Así mismo estudiamos las particularidades del problema, el precisar las características que presenta la víctima agredida y la trascendencia social del delito de violación en el Municipio de Nezahualcóyotl y el Medio Ambiente que lo rodea; así como la figura del Ministerio Público y sus funciones ante el delito de estudio, como representante legal de la víctima. La intervención profesional y oportuna de el médico legisla para poder examinar a la víctima y dictar su veredicto; tan importante, ya que de su veracidad pudiera depender la condena o absolución del agresor.

Cabe mencionar que esta ha sido un problema que más se ha acentuado en el Municipio en mención; existente en cualquier nivel social. Contando actualmente el país con tantos adelantos tecnológicos y científicos tras contar con los más sofisticados medios de comunicación para poder combatir dicho ilícito; trataremos de explicarnos porque se da o existe esta realidad.

Este ha sido un problema de gran preocupación para el Gobierno Estatal y Federal de ahí, las reformas a Nuestro Código Penal para el estado de México. Clasificando a el Delito de Violación como uno de los delitos graves.

Es necesario señalar que el objeto de estudio; es de gran importancia para toda la sociedad; en cualquier ámbito cultural y social o espacial. Ya que al cometerse el Delito de Violación daña seriamente el estado psicológico de los individuos, tanto de la víctima como a sus familiares; de ahí la problemática familiar como incidencia del mismo delito; uno de los objetivos del presente trabajo sería promover campañas y programas para contrarrestar este problema. Hacer del conocimiento público la penalidad o castigo establecidos por la legislación aplicables a todo aquel que comete tal ilícito, y por lo tanto crearle conciencia a la ciudadanía no importante.

El agresor por su parte es objeto de análisis de este problema, ya que la mayoría de ellos como lo veremos,, son individuos con gran problemática interna que resulta uno de los incidentes directos del delito de violación.

Nadie puede ser insensible al dolor del ser humano y sobre todo de la niñez. No podemos ni debemos, admitir que

las víctimas del delito de violación padezcan por la conducta inadecuada de los individuos, el apoyarlos y ayudarlos a denunciar a los agresores sería como base para la disminución de este problema, que se manifiesta en la actualidad con gran frecuencia.

Por lo anterior, y para mayor comprensión del presente tema, hemos dividido nuestro estudio en cuatro capítulos en los que abordaremos en primer lugar los Conceptos Generales del Delito de Violación; La Libertad Sexual como el Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Violación; La Figura del Ministerio Público Adscrito al Municipio de Nezahualcoyotl ante el Delito de Violación; La Víctima en el delito de Violación; y concluyendo con las posibles soluciones para evitar la incidencia al delito en mención y por consecuencia, evitar la realización del mismo.

C A P I T U L O I**N O C I O N E S G E N E R A L E S****1.- EL DELITO DE VIOLACION****a) CONCEPTO DE DELITO DE VIOLACION**

El título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, establece que los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual son:

- 1.- Hostigamiento Sexual
- 2.- Abuso Sexual
- 3.- Estupro
- 4.- Violación.

El delito de violación tiene el primer orden de gravedad entre los diversos delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. El Código Penal para el Estado de México lo encuadra en el subtítulo cuarto, Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexual, Capítulo III.

Para la correcta definición del delito de violación nos parece necesario inicialmente, desde el punto de vista doctrinario fijar algunos conceptos generales derivados de las observaciones y de las características constantes y esenciales de dicho ilícito.

En opinión del autor GONZALEZ DE LA VEGA, "para poder denominar con propiedad como sexual a un delito se requiere que en el mismo se reúnan dos condiciones o criterios regulares:

a) Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a este se le hace ejecutar sea directamente de Naturaleza Sexual; y

b) Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa sean relativos a la vida sexual del ofendido".¹

Es evidente que la acción típica del delincuente en el ilícito de violación es directa e inmediatamente de naturaleza sexual; es decir que la conducta positiva del violador se manifieste en actividades lúbricas somáticas ejecutadas en el cuerpo del ofendido, es porque la acción corpórea de lubricidad al ser ejecutadas produce de inmediato un daño o peligro a intereses protegidos por la propia norma penal.

¹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, edición 2ª, Edit. Porrúa, S.A., México, 1900, p.305

A sí que en el delito de violación, la cópula es no consentida e impuesta por la fuerza física o moral. Concretamente ataca la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas.

El delito de violación carnal, nos dice MAGGIORE, consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencias o amenazas. =

FONTAN BALESTRA, considera en su acepción más amplia "a la violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima". =

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, las constitutivas de este delito son: El Ayuntamiento: que este verifique por medio de la violencia física y que el agente pasivo no preste su voluntad, las señales que presente dicho agente pasivo, sino se comprueba que fueron el resultado de actos para vencer su falta de voluntad, no pueden ser elementos para considerar que existe el delito. En materia pericial no puede comprobar en manera alguna la falta de voluntad del ofendido; por otra parte, es evidente que la definición del delito requiere la falta de voluntad cuando principia en acto, aunque después venga

= MAGGIORE, Giuseppe, Tratado de Derecho Penal, parte especial, Volumen IV, Delitos en particular, Edit. Tebis

= FONTAN BALESTRA, Carlos., Tratado de Derecho Penal, Tomo V, parte especial, edición 1ª, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1947., 222-23.

el arrepentimiento pues de no darse esta interpretación a los preceptos legales relativos, éstos resultarían antijurídicos y contrarios a la naturaleza, porque se castigaría a la víctima de un engaño, cuando menos de un arrepentimiento, del cual no es culpable, y por que la naturaleza del acto debilita el libre albedrío, y hace imposible suspender a aquél cuando el paciente manifiesta su falta de voluntad o su arrepentimiento. *

La moderna legislación mexicana, contenida en el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal distribuyó los delitos bajo los siguientes títulos:

a) Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres (ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, trata de personas y lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio).

b) Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro, violación, rapto, incesto y adulterio).

c) Delitos contra el estado civil y bigamia (capítulo

* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, JURISPRUDENCIA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, XXV, "Los Elementos Constitutivos del Delito de Violación", quinta época, pp. 1134.

único).

Haciendo alusión a la modificación realizada a el inciso b) del apartado antes señalado, siendo la reforma en fecha 10 de enero y 22 de julio de 1994 por decreto.

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal hace referencia a la violación en el Título Decimoquinto denominado Delitos contra la Libertad y el normal desarrollo psicosexual, Capítulo I, en su artículo 265 a 266 bis.

Dentro de los delitos contra la moral pública el sujeto pasivo es y será siempre la sociedad y de los llamados delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, el sujeto es y será un individuo determinado, una persona humana es decir; es en el cuerpo humano donde recae directamente la acción erótica criminal.

A través de la evolución del estudio del delito de violación, los tratadistas han vertido diversas acepciones:

Así CUELLO CALON, describe la violación como "la unión carnal

ilícita con mujer, contra su voluntad o sin voluntad". * Señala el autor que para que exista violación no sólo es preciso que el agente sea un varón, la víctima la mujer, es menester una unión sexual normal, pero no es preciso un coito preciso, no basta un mero contacto sexual o bien dicho de los órganos sexuales, es preciso la introducción sexual.

Hace referencia dicho autor que son elementos de este delito:

I.- Un hecho de YACIMIENTO, YACER significa: "Tener trato carnal con una persona". Así que YACIMIENTO significa o equivale aquí a unión carnal.

II.- El YACIMIENTO o ACCESO carnal realizado ha de ser ilícito.

III.- En general es elemento esencial de este delito la intención delictuosa, la voluntad de YACER, pero este dolo genérico baría en las diversas modalidades de éste". * De tal manera que para este autor el YACIMIENTO debe ser ilícito considerando sólo a la mujer como sujeto pasivo en la ausencia de su consentimiento.

PORTE PETIT.- Describe la violación como "por violación propia debemos entender la cópula realizada en persona de

* CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, edición 13ª, Editorial Bosch, Barcelona, 1972, pp.578,580.
 * CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Tomo II, edición 13ª, Editorial Bosch, Barcelona, 1972, p.578.

cualquier sexo, por medio de la vía absoluta (Fuerza física o de la vía compulsiva (fuerza o violencia moral).

CONCEPTO DE VIOLENCIA FISICA DE PORTE PETIT: "Violencia física o vía absoluta en el delito de violación, es la fuerza material bastante y suficiente desplegada en el sujeto pasivo para que este acepte la unión carnal".

Requisitos de la violencia física:

- 1.- Que la fuerza recaiga en el sujeto pasivo.
- 2.- Que la fuerza sea la suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo (bastante y suficiente).
- 3.- Que la resistencia del pasivo permanezca viva durante todo el tiempo en que el sujeto activo desempeña la fuerza material.

Tales elementos deben concurrir en la violencia física, pues faltando alguno de ellos, no existió en el caso de la fuerza física o absoluta que exige el tipo.

MAGGIORE.- Asevera que "La violación consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencia o amenazas."

Dicho autor hace referencia a que la violación se constituye sin la voluntad de la víctima y a través de violencia o amenazas.

Para GARRUAD dice que violación es "el hecho de conocer carnalmente a una mujer sin la participación de su voluntad".⁷ Opina el autor que para el acceso carnal es la realización del coito del agresor sin el consentimiento de la víctima.

Considera FONTAN BALESTRA a la violación como "el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima".¹⁰ De acuerdo al autor, la violación tiene lugar a la postración de la víctima al acceso carnal sin su voluntad.

Según POZZOLINI, considera que la violación es: "la conjunción de personas del uno del otro sexo obtenida mediante el constreñimiento físico o moral, efectivo o presunto o mediante el fraude".¹¹ Señala el autor que la conjunción carnal se efectúa indistintamente del sexo de la persona por medio del

⁷ PORTE PETIR CANAUDAP., MAGGIORE SILSPE, DERECHO PENAL, Parte Especial, etc, 4ª Edit. Temis, Bogotá, 1955, p. 46

⁸ Traite Theorique et pratique du Droit Penal Français. Garruac. 5ª. ed., 1924, p. 471

¹⁰ FONTAN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal, parte especial, p. 11

¹¹ Del: Delitti Contrarii puncondone el Codice delle Facigli. PIZZ, MENCINI DEBAN, 1955

constreñimiento o acto fraudulento.

SOLER menciona que el delito de violación es: "el acceso carnal con una persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta".¹²

Manifiesta SOLER que el acceso carnal se efectúa con persona indistinta del sexo, se verifica con violencia real o presunta para logra el propósito criminal.

MENDOZA DURAN cita a VIDA que opina que la violación se debe de considerar como: "el acceso carnal con una mujer contra o son su voluntad de ésta".¹³

Tomando en consideración la opinión de la autora, y haciendo coincidencia con el término del conocimiento carnal y del cual ella misma hace mención, se efectúa sin consentimiento de la mujer, empleando medios como la fuerza o intimidación, es entonces cuando surge su título más grave el de violencia carnal.

Por lo cual se opina que no es condición de este título la libertad de la mujer, ya que dicho acto puede recaer también sobre

¹² SOLER, Sebastian. Derecho Penal, Argentina, T.-II. 3ª edic., Edit. Tipográfica, Buencs Aires, Argentina, 1956, p.342

¹³ MENDOZA DURAN. José D. Icoz. p.20

una mujer casada, en la cual el título de adulterio queda absorbido por el de violencia carnal.

La esencia del delito de violencia carnal va a estar constituida por dos elementos, el conocimiento carnal y el de violencia.

El conocimiento carnal va a dar hincapié a la diferencia de un simple ultraje violento contra el pudor, aunque no se haya consumido la cópula para que mantenga el hecho bajo el título de violencia carnal; sino que sólo bastara conque la cópula haya sido el fin del agente y que los actos no vayan dirigidos a un simple desanogo, lo cual indica que es necesario con que sólo se presente el fin y no necesariamente en el resultado, lo cual era entonces origen a la violencia que lleva por título violencia carnal intentada.

Ahora bien para poder captar la esencia de lo antes mencionado especificaremos algunos conceptos del delito de violación o su relación con el mismo.

VIOLACION.- Concepto de violación, artículo 265 Código Penal para el Distrito Federal señala: "al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años, para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

independientemente de su sexo. Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

VIOLACION: Concepto del delito de violación, artículo 279 del Código Penal para el estado de México, cuyo texto legal señala: "Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al que por medio de violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días multa, si la persona ofendida fuere impúber".

NOTA: Calificado como delito grave para todos los efectos legales, según artículo 8 bis.

VIOLENCIA: Concepto.- El diccionario señala que es "la fuerza o impetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere". 14

CONCEPTO DOCTRINAL DE VIOLACION. Fontan Balestra define a la violación como "acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima". 15

14 REAL LENGUA ESPAÑOLA, Tomo III, Madrid, España, 1948, p.699

15 FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, parte especial, Tomo V, 1a ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1967, Quinta Edición, p.

VERBO TIPICO EN EL DELITO DE VIOLACION.- El verbo tipico en el delito de violación es copular.

COPULA.- Concepto según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Cópula es cualquier forma de Ayuntamiento o conjunción carnal normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que halla habido introducción del órgano sexual masculino".^{1*}

De conformidad en tal jurisprudencia, se pone de manifiesto que para que exista la cópula como primer elemento del delito de violación, debe existir introducción del órgano viril en la vía idónea (vagina), o también vía contra natura a (cualquier orificio del cuerpo) o sea por vasos no idóneos.

Independientemente de que haya habido eyaculación o no halla inseminación.

MEDIOS MASIVOS.- Además el tipo exige que la cópula sea por medio de la violencia física o violencia moral.

VIOLENCIA FISICA.- Concepto Santelli y Romano Di Falco, señalan que esta clase de violencia consiste en el uso de la

^{1*} MARCELA MARTINEZ EDGAR, Delitos Sexuales, Edit. porra, 4^o ed.

fuerza material ejercida sobre la víctima para constreñirla a la ejecución carnal.

VIOLENCIA MORAL.- A este tipo de violencia se le ha denominado Vis Compulsiva, Santelli y Romano Di Falco, definen a la violencia moral como: "una manifestación de voluntad del agente dirigida a anunciar a la víctima un mal futuro en caso de no realizar el ayuntamiento carnal".¹⁷

POR VIOLENCIA MORAL O VIS COMPULSIVA.- Debemos entender la amenaza que se hace al sujeto pasivo, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula. La conducta, este delito únicamente admite forma de conducta la actividad.

ANATOMIA FISIOLÓGICA SEXUAL DE LA MUJER. En el aparato sexual de la mujer es preciso distinguir dos clases de órganos internos y externos. Los primeros son los ovarios, las trompas y el útero o matriz; los segundos son los grandes y pequeños labios, el clitoris, el orificio de entrada a la uretra y el himen que cierra que destruye la parte posterior del vestibulo bulbar, la vagina constituye la transición entre los órganos internos y externos.

¹⁷ SALTELLI Y ROMANO DI FALCO. "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Feticio.

Los ovarios son los órganos para la procreación; son en la mujer lo que los testículos en el hombre, se encuentran situados entre dos repliegues del perineo, a ambos lados de la matriz y por encima de las trompas, su forma y su tamaño pudieran igualarse a las de una almendra, el ovario crece hasta la pubertad, época en que alcanza su mayor desarrollo, pues alrededor de los veinticuatro años empieza a decrecer. ^{1*}

LA VAGINA.- Es un lazo de unión entre órganos externos e internos en un canal largo limitado en el extremo inferior por el himen o por sus restos, si ya ha existido contacto sexual, el conducto vaginal se va ensanchando hacia arriba, zona que ha recibido el nombre de receptáculo seminal, por ser la que recibe el semen masculino.

EL HIMEN.- Es una membrana que rodea la abertura vaginal, suele ser muy sensible y en los casos de una indebida penetración del pene, en especial en el momento de la desfloración, llega a sufrir lesiones que pueden dejar como consecuencia una hipersensibilidad patológica que impida incluso la realización de una posterior copulación. ^{1*}

^{1*} MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales, cuarta edición, Edit. Porrúa, pp. 5, 6 y 7

^{1*} MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales, Edit. Porrúa, pp. 9-10

ANATOMIA Y FISILOGIA SEXUAL DEL HOMBRE

LOS TESTICULOS.- Son dos glándulas ovaladas, los testículos constituyen una bolsa de piel cubierta de vello, flácida y dividida en dos partes por tejidos y músculos, ya que en cada una de estas partes se encuentra un testículo, esta bolsa llamada escroto está recorrida en su totalidad por fibras musculares que le permiten relajarse o contraerse, según los cambios de temperatura. Lo que permite que los espermatozoides contenidos en los testículos gocen constantemente de una temperatura estable que le es vital, así con el frío, el escroto se contrae y con el calor se distiende.

LA ESPERMA O SEMEN.- Es el líquido que expelle el semen en el momento del orgasmo (eyaculación).

LA PRÓSTATA.- Es un órgano fibroso y muscular que sostiene la porción de la uretra comprendida entre la vejiga y el pene.

LA URETRA.- Es la encargada de evacuar tanto la orina como la esperma, siendo imposible darle salida a las dos en un mismo tiempo.

EL PENE.- Se divide en tres partes: la raíz, situada en la

parte inferior del tronco, bajo la piel del perineo el cuerpo o parte intermedia; y el glándula o porción terminal del órgano, que estando el miembro en reposo, está cubierto de un capuchón de piel llamado prepucio. ²⁰

Para terminar podemos considerar el aparato genital masculino constituido por dos clases de órganos.

a) Los órganos que aseguran la formación y el almacenamiento del elemento fecundante, o sea, el espermatozoide y.

b) El órgano encargado de llevar el elemento fecundante a las vías genitales femeninas, es decir, el aparato copulador, formado por el pene. ²¹

Ahora bien el segundo elemento de lo que nos señala VIADA; es el de la violencia que puede ser verdadera o presunta, es aquí en donde cabe hacer la aclaración entre estas dos, la violencia presunta va a hacer aquella en que la mujer se encuentre ebria o dormida en el delito de violación, el abuso sufrido en el cual suministra el elemento objetivo de la violencia, así como al elemento subjetivo lo suministrarán las fuerzas naturales o

²⁰ MARTINEZ ROARD, Marcela. "Delitos Sexuales", Edit. Porrúa, pp.10-11, Junio, 1971.

²¹ MARTINEZ ROARD, Marcela. Anatomía y Fisiología Sexual del Hombre. Delitos Sexuales. Edit. Porrúa, México, D.F., pp. 2-7

artificiales que el atacante empleo como instrumento para vencer a la voluntad opuesta.

La violencia carece de objetividad, ya que no hay voluntad contraria que vencer, y a su vez falta toda subjetividad, por no encontrarse ninguna fuerza moral o mecánica para vencer la resistencia de la víctima.

Pero respecto a la mujer ebria o dormida, podemos hacer dos observaciones:

1) El sueño o la ebriedad de la mujer no agotan la materialidad de la violencia, que exige siempre una voluntad contraria.

2) La segunda observación debe distinguirse en la imputación y en la pena, es decir en el caso en que la embriaguez o el sueño de la víctima hayan sido mal intencionados por el hombre con un fin coherente, y en el cual hubiera aprovechándose de la ocasión que suscitó el impulso.

A lo anterior podemos agregar que en el caso que se obra con
solo, por lo que en este ilícito no se puede encuadrar como un delito culposo.

Después de lo antes mencionado podemos decir que existe violencia verdadera cuando la voluntad contraria de la víctima se hizo impotente por medio de la fuerza física, o fue subyugada por la fuerza moral, consistente en la amenaza de graves males, no hay razón para distinguir entre violencia moral y violencia física; sin embargo, es preciso que la resistencia de la víctima se haya manifestado con actos de fuerza.

Dadas las condiciones de la violencia carnal, los criterios con que se mide su cantidad política nacerán en las circunstancias del hecho y de las condiciones de las personas, tomando en cuenta el abuso de autoridad, la traición a la confianza, los medios incidiosos que se hayan empleado y la mayor incapacidad para defender la persona violada.

La violencia carnal que es cometida en un lugar público, aumenta más bien en la posibilidad de la defensa privada, la cual sería menor si el hombre hubiera violentado a la mujer en la soledad de su domicilio; cosa que no tuvieron en cuenta los prácticos que sostuvieron la agravante, y que consiste en que el carácter público del lugar hace criminoso, por ilícito que sea, a causa de la posibilidad del escándalo; que es aquí donde surge el delito especial de ultraje público, que se encuentra dentro de los delitos sexuales y sociales.

En lo que respecta a cantidad natural deben tenerse en cuenta el concurso de lesiones producidas mediante la violencia o el concurso de la desfloración que hace que coincida con la llamada violencia carnal; en donde la mayor honestidad de la mujer violentada es siempre una circunstancia que lleva a aumentar la cantidad natural del delito.

Al referirse a este tema uno de los autores tradicionales habla de conducta o hecho.

Sostiene CARRARA dentro de la obra del maestro GONZALEZ BLANCO, que la violación carnal se presenta cuando "el conocimiento carnal de una persona ejercido contra su voluntad es mediante el uso de la violencia verdadera o presunta". ²²

A lo que CARRARA se refiere es que acepta las dos formas de violencia, la verdadera o efectiva que se realiza mediante el empleo de la violencia física o moral y la presunta que realiza con una persona privada de razón o de sentido, o persona en la cual por enfermedad o alguna razón no pudiese resistirse.

SILVIO RANIERI, considera: "VIOLENCIA CARNAL COMO EL ACCESO CARNAL COMETIDO CON VIOLENCIA O AMENAZA, O CON ABUSO DE PERSONA A

²² GONZALEZ BLANCO, Alberto, Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, edición 5a, Edit. Porrúa, S.A., S.L.17

CAUSA DE EDAD, DE VINCULO DE AUTORIDAD, DE ENFERMEDAD MENTAL, DE ENFERMEDAD PSIQUICA O FISICA O DE ENGAÑO". **

Tal delito se constituye de diferentes elementos que a continuación describe el autor según orden e importancia:

1) SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es sólo aquél que tiene la posibilidad de unirse carnalmente; ahora bien, en el abuso del vínculo de autoridad puede ser sujeto activo quien es ascendiente o tutor del menor o una persona a quién éste haya sido confiado por razones de cuidado, educación, instrucción, vigilancia o custodia, con esto podemos decir que sujeto activo puede ser tanto un hombre como una mujer. Será a la misma pena el que se una carnalmente con una persona que el momento del hecho:

- 1) No haya cumplido catorce años;
- 2) No haya cumplido dieciséis años, cuando el culpable es su ascendiente o tutor, u otra persona a quien el menor haya sido confiado por razones de cuidado, educación, instrucción, vigilancia o custodia.
- 3) Es enfermedad mental o no, ésta en de oponer resistencia a causa de sus propias condiciones de

** SILVIO RAINERI. Manual de Derecho Penal. Tomo V, parte especial, de los delitos en particular, edición 2ª, Edit. Temis de Bogotá.

inferioridad psíquica o física, aunque esta sea independiente del hecho del culpable;

- 4) Haya sido inducida a engaño por haber sustituido en culpable a otra persona". ➡

Por lo que en opinión del legislador el acceso carnal debe realizarse con violencia o amenaza con abuso de persona a causa de edad, de vínculo de autoridad, de enfermedad mental, de enfermedad psíquica o de engaño.

Para CARLOS CREUS, el acceso carnal se da bajo las siguientes circunstancias: "cuando el consentimiento de la víctima falta en absoluto porque el autor le impone su voluntad o porque aquella no puede prestar un consentimiento mínimamente válido por lo que es un acceso carnal lícito, entendiéndose por acceso carnal la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima.

En primer lugar, como la violación tiene como sujetos pasivos posibles tanto a la mujer como al hombre, hay que concluir que la penetración es típica, tanto cual se la realiza por vía vaginal como cuando se realiza por vía anal. Otra penetración con las que

➡ SILVIO RAINERIA. Manual de Derecho Penal, Tomo V, parte especial de los delitos en particular, edición 2ª, Edit. Tecsa de Bogotá.

el agente puede desahogar su libido, no entran en el concepto de acceso carnal, que es propio de la violación y estupro, quedando en su caso reservadas para la punibilidad del abuso deshonesto".²⁹

En nuestra opinión dicho autor describe el acceso carnal como penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de la víctima negando la oral en virtud de que no se da la cópula, por lo cual podríamos agregar que constituyen tentativa de violencia carnal solo aquellos actos que a ella se dirigen, sin tomar el carácter de actos libidinosos por el fin propuestos por el agente. ³⁰

En consiguiente por las ideas anteriormente expuestas, tenemos que el delito de violencia carnal consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencia o amenazas.

Ya vimos que el sujeto activo puede ser cualquier persona tanto varón como mujer pueden actuar como agentes, con tal de que tengan posibilidad física para la unión carnal, mientras que el sujeto pasivo de este delito podrá ser una persona del uno o del otro sexo.

La acción del delito de violencia carnal necesita una

²⁹ ORRUS, Carlos. Derecho Penal, parte especial, tomo I, edición 2ª. Edit. Astrea de Alfaro.

³⁰ RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal, Tomo V, parte especial de los Delitos en Particular, edición 2ª. Edit. Testa. Bogotá, Colombia, 1975, p. 100.

coacción mediante violencia o amenazas personales. Esto implica que la violencia o amenaza deben apreciarse por violencia física o moral. Aunque realmente no se requiere de violencia grave, pero tampoco una violencia leve; sino, la idoneidad de dicha violencia para ser vencida, la resistencia de la víctima.

Sin embargo es cierto que la violencia debe de ser regulada en cuanto a violencia mayor, es decir en cuanto a la coacción física, la cual no puede resistir ni sustraerse de ninguna manera.

Nos encontramos entonces con el concepto de "violencia carnal", es más amplio y elástico; ya que incluye la coacción moral, es decir la amenaza.

En resumen para que existe violencia carnal, la resistencia tiene que ser seria y constante, seria que no se afecte por simular honestidad, sino únicamente la expresión de una voluntad decididamente contraria; constante, esto es, mantenida hasta el último momento.

Para constituir el delito no es necesario la introducción total del miembro de la vagina, pues este delito se perfecciona con la unión carnal, y ésta se verifica cuando el órgano masculino entra en contacto con el femenino.

Debe tenerse por consumado el delito de violencia carnal cuando aunque no se haya verificado la rotura del himen, el órgano genital masculino entra en contacto directo con el femenino, hasta el punto de haber derrame de semen en la entrada de la vagina.

En conclusión para la existencia del delito de violencia carnal no se requiere ni la desfloración material de la víctima, ni la consumación de la cópula, basta la unión de las respectivas partes genitales, sin que sea obstáculo para ello la mayor o menor introducción del pene.

Para SILVIO RAINEIRI, el delito de violencia carnal como acceso carnal se deriva: "por lo dispuesto por el Código Penal de Colombia en el artículo 519 que dice: "el que con violencia o amenaza, obligue a alguno al acceso carnal, será castigado con reclusión de tres a diez años". 27

2) CONDUCTA .

La conducta consiste en actos de violencia o amenaza, y en aquellos actos en los cuales se concreta la introducción del órgano genital.

27 SILVIO RAINEIRI, Manual de Derecho Penal, Tomo V, parte esencial de los Delitos en Particular, edición 2ª, Editora. Colciencia, 1971, p.70.

Así pues la violencia carnal puede efectuarse entre personas de un mismo sexo, sólo si realmente se verifica la introducción, no importa que sólo sea parcial, de modo que se haga posible al coito o un equivalente anormal de él, de lo contrario no existe el delito de violación carnal.

Por otra parte en la forma de acceso carnal con abuso de persona consiste sólo en los actos que concretan al acceso carnal, que llega a ser delito precisamente por el abuso cometido. Y por último si la forma consiste en que el abuso estriba en el engaño, la conducta consiste en la sustitución de la persona.

3) OBJETO MATERIAL.

El objeto material estará compuesto por la persona sobre cuyo cuerpo la persona recae la conducta criminosa, persona que puede ser de cualquier sexo, aclarando que la única condición es que debe de estar viva.

El objeto material puede ser un menor de catorce años, un menor de dieciséis años, una persona enferma mental o que no se encuentra en grado de resistirle la culpable por sus condiciones de inferioridad psíquica o física.

Ahora bien el objeto material es la persona inducida por engaño por haberse sustituido al culpable a otra persona física, esto es, la persona capaz de consentir que el culpable hizo caer en error a este sobre su identidad personal.

4) RESULTADO.

Aquí el resultado sería la introducción, aún parcial del órgano genital en el cuerpo de otra persona. Por esto, en el delito de violencia carnal el resultado cualquiera que sea su forma, está constituido por el hecho de someter a la víctima a la conducta criminosa, que le sigue como un efecto exterior y distinto a que por ese carácter se considere como resultado que consuma el delito.

En referencia al delito consumativo se tendrá cuando la víctima es sometida a la unión carnal que es consecuencia de la conducta criminosa.

Tomando en cuenta que la tentativa es posible y esta es constituida por los actos idóneos y no equivocados, realizados con anterioridad al sometimiento de la víctima al acceso carnal.

b) ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE VIOLACION

En el presente estudio mencionaremos que los juristas

difieren en relación con el número de elementos del delito; unos le han considerado con tres elementos y otros con más o menos elementos, según el criterio de cada tratadista.

El delito constituye una unidad, pero no obstante, no impide su división en sus propios elementos y poder estudiar cada uno de ellos analíticamente, sin perder de vista que constituye una entidad esencialmente unitaria, por ello el delito es un todo, constituido por diversos elementos, los cuales para su estudio los dividiremos en tres grupos:

- 1.- Presupuestos de delito;
- 2.- Imputabilidad
- 3.- Inimputabilidad.

Elementos esenciales, conducta y su ausencia, tipicidad y atipicidad, antijuridicidad y causas de justificación, culpabilidad e inculpabilidad, consecuencias del delito, punibilidad y excusas absolutorias.

Lo anterior se encuentra apoyado en el criterio tetratómico, el cual señala como elementos esenciales del delito, cuatro.

Los elementos del delito se encuentran íntimamente ligados

entre sí y siguen una secuencia hasta su ejecución, y por ello entendemos que un delito es: una conducta típica antijurídica y culpable que realiza un sujeto imputable y al cual se le castigara con una pena.

En el presente apartado estudiaremos los elementos del delito, de acuerdo con la teoría analítica o atomizadora; y se analizarán detalladamente todos y cada uno de los elementos del delito en su doble aspecto, tanto positivo como negativo.

El motivo de analizar dogmáticamente el ilícito contenido en el artículo 279 del Código Penal para el Estado de México en vigor, se basa en que la ley en sí misma es un dogma, esto quiere decir, que se presenta como algo cierto para cualquier tipo de investigación.

Entendemos por análisis dogmático, el estudio integral de un determinado ordenamiento al hacer mención a un análisis dogmático, estamos refiriéndonos a lo debidamente establecido y delimitado, o sea, que no se encuentra en el vacío. Para una mejor comprensión creemos pertinente anotar del Diccionario Usual de Guillermo Cabanellas los conceptos de:

"DOGMA: Proposición o principio que se establece como base cierta de una ciencia o creencia, fundamento de una religión,

de un sistema filosófico, de una ciencia, de una movimiento político o social".**

DOGMATICO JURIDICO PENAL. "Es la disciplina científica y normativa que estudia al derecho penal positivo o vigente, de manera sistemática y deductiva, es la tendencia metodológica adoptada por los penalistas de la escuela técnica jurídica tan desenvuelta en Italia".

En análisis dogmático en el campo del Derecho Penal queda plasmado con la frase "Nullum Crimen Sine Lige". El motivo de nuestro estudio de hoy en día es de relevante actualidad, dadas las condiciones de vida que imperan en nuestra sociedad, al estarse desquebrajado la familia que es el núcleo de nuestra sociedad.

Por lo anterior el Código Penal para el Estado de México en el subtítulo cuarto relativo a los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, tipifica y describe los delitos contra libertad e inexperiencia sexual que a continuación se mencionan:

- I.- Actos Libidinosos.
- II.- Estupro.
- III.- Violación.

** DICCIONARIO DE DERECHO USUAL, de GUILLERMO CABANELLAS.

El último en mención es el que nos interesa y del cual trataremos en el presente apartado, en los tipos de Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexual es voluntad de la ley considerar que en la conducta descrita existe un riesgo para los bienes jurídicos de la vida o de la integridad humana, sin que sea necesario demostrar caso por caso la realidad del peligro.

La razón de la existencia de estos tipos penales descansa precisamente en que existen conductas cuya realización presupone un peligro abstracto, debido ya sea a las circunstancias fisiológicas o condiciones patológicas en que se hallan, o bien al lugar que ocupan en la esfera familiar, cabe aclarar, que la prueba de que en el caso concreto el sujeto pasivo no haya sufrido ningún riesgo efectivo no destruye la existencia del tipo penal de peligro presunto.

El artículo 279 del Código Penal para el Estado de México establece:

"Se impondrán de tres a ocho años de prisión, y de cincuenta a setecientos días de multa, al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días-multas, si la persona ofendida fuere

impúber".²⁷

NOTA: Calificado como delito grave para todos los efectos legales, según el artículo 8 bis, el delito de violación a que se refiere el artículo 279. De conformidad los expondrá en el presente apartado, trataremos de considerar los elementos del delito en el artículo que se comenta.

A) CONDUCTA Y SU AUSENCIA

El delito es primordialmente un acto ajeno, una modalidad jurídicamente trascendente de la conducta humana. Para la comisión de cualquier ilícito, es necesario una conducta o hecho antijurídico independientemente del resultado que causare.

Los delitos necesariamente los cometen los seres humanos y precisamente es para el individuo que se dictan las leyes, siempre que se hable de conducta tendremos en cuenta el acto realizado por el ser humano, el cual se exterioriza alterando el orden social establecido o tipificado como delito.

Los juristas discrepan respecto de la denominación correcta

²⁷ Código Penal para el Estado de México, sustituido cuarto, 1995.

del elemento objetivo del delito; a la conducta se le ha llamado acto, acción, hecho, actividad, mutación del mundo externo. Muchos de los tratadistas han hablado acerca de lo que se entiende por conducta.

FORTE PETIT define a la conducta como "un hacer voluntario o en un no hacer voluntario". =

FERNANDO CASTELLANO TENA, afirma que la conducta es: "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". =

Según JIMENEZ DE AZUA, es "la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese cambio externo cuya modificación se aguarda". =

MARIANO JIMENEZ HUERTA, manifiesta que la conducta es: "siempre una manifestación de voluntad dirigida a un fin". =

La conducta la podemos definir: como todo comportamiento

=^o FORTE PETIT, Celestino, Estudio Dogmático del Delito de Violación, pp.

=¹ CASTELLANO TENA, Fernando, op.cit., p.149

=

=² JIMENEZ HUERTA, Mariano, "Panorama del Delito", Edit. Porrúa, México, 1950, p.10

humano positivo o negativo encaminado a la producción de un resultado, es decir; que se manifiesta con un hacer o un no hacer. y se manifiesta en forma positiva cuando realiza movimientos corporales y, será negativa cuando el sujeto bote por una abstención u omisión, un no actuar. Las acciones y omisiones corresponden al hombre, por que sólo el puede ser sujeto activo de los ilícitos.

Según CUELLO CALON la acción en sentido estricto consiste "en un movimiento corporal involuntario en una serie de movimientos corporales, dirigidos a la obtención de un fin determinado y continua como ser activo en sentido penal exige: 3"

- a) Un acto de voluntad y
- b) Inactividad corporal dirigida a la producción de un hecho que origine una modificación en el mundo exterior o el peligro que ésta produzca.

La omisión consiste en una manifestación de la voluntad, que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer, se caracteriza por una inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, y por no requerir del resultado material alguno en la teoría del delito, se

3" CUELLO CALON, Eugenio.

ha hablado de los falsos delitos de omisión que consisten en la producción de un resultado delictivo de carácter positivo, mediante inactividad a esto lo llámanos COMISION POR OMISION,, cuya característica es la producción de un resultado material, mediante la abstención de ejecutar algo, contrariamente a lo que ocurre en la omisión, en la comisión por omisión se violan dos normas: una Prohibitiva y una Dispositiva, y esta referida a lo que se nombra "hecho".

CASTELLANOS TENA señala "Mientras que en los delitos de acción se hace prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente; en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva y en los de omisión una positiva". ²²

Generalmente se señalan como elementos de la acción, los siguientes:

- I.- Manifestación de la voluntad.
- II.- Resultado.
- III.- Relación de Causalidad.

Entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal, es decir, el resultado debe de tener como causa un hacer o un no hacer de la gente.

²² CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op.Cit.*, p.157

Los elementos constitutivos de la omisión son:

- I.- Manifestación de voluntad.
- II.- Inactividad.

Y en cuanto a los componentes de la omisión denominada comisión por omisión, encontramos:

- I.- Voluntad.
- II.- Inactividad.
- III.- Resultado material (típico) y
- IV.- Y relación de causalidad entre resultado
abstención.

Diversas teorías han tratado de determinar las condiciones que deben concurrir para que tenga lugar la relación de causalidad entre el acto humano (acción u omisión) y el resultado delictuoso, manifestándose una relación de causa a efecto, entre ellas encontramos dos corrientes predominantes:

- a) La Generalizadora o teoría de la equivalencia de las condiciones; y
- b) Individualizadora.

La primera de ellas, considera que todas las condiciones que concurren al resultado son equivalentes; por lo tanto, todas son su causa y cada una es causa de todas las consecuencias. Su suma trae el resultado la segunda corriente por el contrario hace

alusión como causa del resultado a cualquiera de las condiciones dadas, y explica la relación de causalidad en base a tres teorías.

1.- Teoría de la Última Condición. Considera causa del resultado a la última circunstancia que se dio previo resultado. Lo cual es inexacto pues las causas o condiciones concurren al hecho y el resultado es inmediato, por lo que no es posible precisar el orden seguido.

2.- Teoría de la Condición más Eficaz. Según esta teoría, la verdadera causa del resultado es aquella condición que, en la pugna de las diversas fuerzas, tenga una eficacia predominante.

3.- Teoría de la Causalidad Adecuada. Es causa del resultado, aquella actividad normalmente adecuada para producirlo.

CONCEPTO DOCTRINAL DE VIOLACION.

VIOLACION.- PORTE PETIT, "Por violación propia debemos entender la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la VIS Absoluta (fuerza física) o de la Vis Compulsiva (fuerza o violencia moral)."

== PORTE PETIT, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Edit. Porrúa, 1960, p.11

VIOLENCIA.- Concepto en el diccionario señala que es: "La fuerza o impetu en las acciones, la fuerza con que a uno se le obliga a hacer lo que no quiere". ³⁷

CONCEPTO DE VIOLENCIA FISICA.- PORTE PETIT.- "Violencia física o Vis Absoluta en el delito de violación, es la fuerza material bastante y suficiente desplegada en el sujeto pasivo para que este acepte la unión carnal". ³⁸

Requisitos de la violencia física:

- I.- Que la fuerza recaiga en el sujeto pasivo.
- II.- Que la fuerza sea la suficiente para vencer la resistencia del pasivo bastante y suficiente.
- III.- Que la resistencia del pasivo permanezca viva durante todo el tiempo en que el sujeto activo despliega la fuerza material.

Tales elementos deben incurrir en la violencia física, pues faltando alguno de ellos, no existió en el caso la fuerza física o VIS absoluta que exige el tipo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado establecido: "LA FUERZA HA DE EJERCITARSE SOBRE LA MISMA PERSONA QUE SE VIOLA, Y HA DE SER

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, rda. XXXV, 5ª época, p.1132

³⁸ PORTE PETIT, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación, Edit. Porrúa. 1970. p.12

CONSTANTE, PUES SI AQUELLA CEDE AL QUE VIOLENTAMENTE INTENTA POSEERLA NO PUEDE CONSIDERARSE VICTIMA DE VIOLACION.

VIOLENCIA MORAL.- A este tipo de violencia se le ha denominado VIS Compulsiva, Saltelli Romano Di Falco, define a la violencia moral como: "Una manifestación de voluntad del agente dirigido a anunciar a la víctima un mal futuro, en caso de no realizar el ayuntamiento carnal". 37

POR VIOLENCIA MORAL O VIS COMPULSIVA. Debemos entender la amenaza que se hace al sujeto pasivo, de un mal futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula. (mal inminente)

AUSENCIA DE CONDUCTA

La ausencia de conducta se considera como el aspecto negativo de la conducta y nos encontramos ante tal situación cuando el hacer o no hacer, carecen de voluntad no hay comportamiento, por lo tanto no hay conducta. La ausencia de conducta se presenta cuando el comportamiento humano le falta algunos de los elementos ya citados, es decir cuando hay ausencia de actividad o inactividad, de resultado o bien del nexo de causalidad.

37 SALTELLI ROMANO DI FALCO, Manual de Derecho Penal, Tomo V, parte especial de los Delitos en Particular, 2ª edición, Bogotá, Colombia, 1975

En la doctrina se señala como causas de ausencia de conducta:

- a) Fuerza física irresistible o Vis Absoluta
- b) Fuerza mayor o Vis Mayor
- c) Movimientos reflejos
- d) Sonambulismo, Hipnotismo y Sueño

Cabe aclarar que estos últimos están sujetos a discusión. Consideramos que existe ausencia de conducta, cuando en forma involuntaria se actúa ilícitamente, es decir el hecho atribuible a una persona, se debe a una causa ajena a la voluntad del sujeto, por lo que ante la falta de voluntad no se integra el delito.

Según Porte Petit, se entiende por fuerza física o VIS absoluta: "Cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer, por una violencia física humana e irresistible". 40

Por otra parte el artículo 16 del Código Penal vigente para el Estado de México, en su fracción I, contempla la fuerza física o VIS Absoluta como una excluyente de responsabilidad y dice:

"Son causas excluyentes de responsabilidad"

- 1.- Obrar el inculpaado por una fuerza física exterior irresistible.

Por lo tanto, una conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible no es una acción humana en el sentido valorativo que le interesa al derecho por lo que no es necesario que el Legislador enumere todas las excluyentes por falta de conducta; cualquier causa de eliminar la voluntad será suficiente para impedir la formación de un delito.

La diferencia entre la VIS Mayor y la Vis Absoluta consiste en que la primera, la fuerza deriva de un impulso de la naturaleza o de un ser irracional y en la segunda la fuerza proviene de un ser humano, pero en ambas existe una fuerza física exterior y una ausencia de conducta. *1

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

Otros de los elementos del delito es la tipicidad, pero se hace necesario previamente analizar el tipo para poder precisar su concepto y contenido.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya esencia impide su configuración no debe confundirse "EL TIPO", con la TIPICIDAD; el tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en las normas

*1 Boletín de Información Jurídica, XL, Ciraco por Celestino Forte Paris, 1-425.

penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto para tratar lo relativo a la Tipicidad, es necesario dirigirnos a la realización de una conducta ilícita que sea típica, es decir la adecuación de la conducta al tipo.

JIMENEZ DE AZUA.- Define al tipo como "La abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". ⁴²

Según Edmundo Mezger, "el tipo legal en el propio sentido jurídico penal, significó más bien el injusto previsto concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada". ⁴³

Para Pavón Vasconcelos, el tipo legal "es la descripción completa hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". ⁴⁴

Todo tipo contiene Elementos Generales y Especiales entre los

⁴² CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", parte general, décimo cuarta edición, Edit. Porrúa, México, 1980, p.234

⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", op.cit., p.167

⁴⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", edit. Porrúa, México, 1967, p.242

elementos generales del tipo se encuentran:

- a) Sujeto Activo.- Es quien realiza la conducta señalada en el ordenamiento jurídico.
- b) Sujeto Pasivo.- Es quien resiente el daño y es el titular del bien jurídico protegido.
- c) Bien Jurídico.- Es el valor o interés jurídico que se pretende proteger a través del precepto.
- d) El Objeto Material.- Es el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del sujeto activo.
- e) Conducta.- Consiste en la actividad o inactividad descrita en la norma y va a ser objeto de la sanción.

Los elementos especiales son los que accidentalmente y por considerario necesario el legislador, se requieren para caracterizar la conducta o algunas circunstancias y éstos pueden ser:

- a) Exigencias de los medios de comisión los cuales son: Las formas o maneras de como debe realizarse la conducta.
- b) Referencia Temporal.- Son las circunstancias del tiempo dentro de los cuales deben efectuarse la conducta.

- c) Referencia Espacial.- Son las circunstancias del lugar en donde debe exteriorizarse la conducta.
- d) Elemento Subjetivo.- Es la intencionalidad encaminada a la obtención de un fin o propósito determinado.
- e) Elemento Normativo.- Con este se requiere una marcada antijuricidad en la realización de la conducta.
- f) Calidad de los Sujetos y Objeto Material.- Consisten en la exigencia de alguna característica en algunos de los sujetos o bien en el objeto.

SUJETO ACTIVO.- Es quien interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice. Únicamente el hombre puede ser sujeto activo del delito por que es el único que se encuentra previsto de su capacidad o voluntad y puede mediante su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. los delitos en cuanto a la calidad del sujeto activo pueden dividirse en:

- a) Delitos de sujeto común o indiferente cuando la ley no señala ningún carácter y permite su comisión por cualquier persona.
- b) Delitos propios o de sujeto calificado, cuando exige en el sujeto activo a una determinada calidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos.

En cuanto al número de los sujetos se clasifican en:

- I.- Delitos Monosubjetivos, o de los sujetos Únicos, es el que puede realizarse por un solo sujeto.
- II.- Delitos plurisubjetivo o colectivos, cuando el tipo requiere de la intervención de una o más personas.

Clasificación en Orden al tipo:

Según Porte Petit, la clasificación de los tipos pueden ser:

- a) Tipos fundamentales o básicos cuando no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.
- b) Tipos especiales, este forma autónomamente, agregándose al tipo fundamental otro requisito y pueden ser privilegiados o cualificados. ⁴⁵

La tipicidad es una característica esencial del delito; es una condición y su ausencia impide la configuración de ilícito. Sus conceptos esenciales del derecho penal, el tipo y la tipicidad.

El tipo es la hipótesis prevista por el legislador y la

⁴⁵ PORTE PETIT. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Edit. Porrúa, México, pp.

tipicidad, la adecuación o encuadramiento de la conducta a la hipótesis referida. De lo anterior se desprende que existirá la tipicidad, cuando la conducta desplegada por el sujeto activo, encuadre perfectamente en la descripción de un delito, como es el caso del homicidio, en el que se sanciona al que priva de la vida de otro, aquí la conducta a sancionar deberá ser exactamente la de privar de la vida de otro, es decir existirá tipicidad cuando alguien prive de la vida a otro sin importar el instrumento que se empleó.

La tipicidad encuentra relación con la antijuricidad al ser concretada, la misma dentro del ámbito penal en vigor para el Estado de México, describe el tipo del delito a estudio, y a la letra dice:

"Se impondrán de tres a ocho años de prisión, y de cincuenta a setecientos días multa, al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días multa, si la persona ofendida fuere impúber. **

NOTA: Calificado como delito grave para todos los efectos legales, según el artículo B bis.

Y por lo tanto esta descripción constituye el tipo del delito

** CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Subtítulo Cuarto, Capítulo I.

objeto de este estudio y partiendo de él, haremos referencia a los elementos del tipo y tenemos:

El sujeto activo de esta figura delictiva, según la ley penal, lo es la persona que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta". Pues así claramente se desprende del artículo 279 del Código Penal vigente para el Estado de México.

A T I P I C I D A D

Se considera a la atipicidad como el aspecto negativo de la tipicidad; es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Según PORTE PETIT, "Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y o puede contener uno o varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación de la conducta al tipo. Es decir cuando no se integre el tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos, pero no a todos los que el tipo requiere".

FERNANDO CASTELLANOS TENA, considera que las causas de atipicidad se pueden reducir de la siguiente manera: ↗

- a) Ausencia de Calidad, exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan el objeto material o el objeto juridico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos especificamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. **

PORTE PETIT, considera que "para señalar las atipicidades bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos del tipo;

- 1.- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- 2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida en el tipo.
- 3.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerida en el tipo.
- 4.- Ausencia del Objeto Juridico.
- 5.- Ausencia del Objeto Material.
- 6.- Ausencia de las modalidades de la conducta;
 - a) De referencias temporales.
 - b) De referencias espaciales.

- c) De referencias a otro hecho punible;
- e) De referencias de otra índole, exigida por el tipo.

ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

Al referirnos a la antijuridicidad es tratar lo contrario a derecho, es decir; hay una clara oposición al ordenamiento jurídico, a la conducta humana, para que se pueda considerar como delictuosa, debe de estar en oposición a una pena norma, que prohíba u ordene su ejecución y ha de ser antijurídica. Podemos pensar que lo antijurídico es lo ilícito; esto quiere decir, apartarse del exacto cumplimiento de lo ordenado en la norma penal.

Dentro de la teoría del delito la antijuridicidad ha desempeñado un papel muy importante, ya que los tratadistas difieren en considerar a la antijuridicidad como: un carácter, como un elemento o como el delito en sí. Nosotros nos adherimos a los tratadistas como Jiménez de la Huerta, que sostiene que es un elemento del delito, tomando en consideración que el sentido que se le da al término elemento es el requisito, como aquello que se requiere para constituir el delito".

AUSENCIA DEL ELEMENTO

El mismo autor señala "como consecuencias de la atipicidad las siguientes hipótesis:

- a) No integración del tipo.
- b) Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo).
- c) Existencia de un delito imposible.

Por lo anterior estamos ante una atipicidad o ausencia de tipicidad, cuando no se integran los elementos descritos en la norma penal.

La atipicidad en el delito de estudio puede presentarse:

- a) Por falta de calidad en el sujeto activo, es decir, cuando hay violencia física o moral, pero no se da la cópula, habrá atipicidad en violación, pudiendo encuadrar la conducta, en atentados al pudor, o en un delito imposible.
- b) Por falta de calidad en el sujeto pasivo, cuando el que se considera ofendido, no cuenta con la calidad exigida por el delito, es decir, que no existen los elementos que constituyen el delito de violación.

Por ejemplo: cuando existe cópula, pero el sujeto pasivo dio su consentimiento sin que mediara violencia física o violencia moral; se da la tipicidad en violación equiparada (menor de 14 años o incapacidad, artículo 280 del Código Penal en vigor para el Estado de México). (O bien estupro, o bien incesto o delito imposible).

Como causas de justificación encontramos las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

La legítima defensa como causa de justificación se presenta en los casos en los cuales el agente, ante el peligro de un ataque injusto, real e inmediato, actúa en contra de la ley defendiendo sus intereses, dañando otros bienes jurídicos protegidos.

El artículo 15, fracción III del Código Penal vigente, para el Distrito Federal contempla lo anterior pero no como causa de justificación, sino como excluyente de responsabilidad al señalar que "repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y

sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediatamente por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

1.2 ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 279 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MEXICO

El marco jurídico del Delito de Violación en el Estado de México se encuadra en el artículo 279 del Código Penal, cuyo texto legal a la letra dice:

ARTICULO 279.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la violencia de ésta., se impondrán de seis a quince años de prisión y de cien a mil días multa, si la persona ofendida fuere impúber.**

Los elementos del tipo penal descritos en el precepto anterior, en opinión de PORTE PETIT, son los siguientes:

- a) EL BIEN JURIDICO TUTELADO;
- b) SUJETO ACTIVO;
- c) SUJETO PASIVO;
- d) OBJETO MATERIAL;
- e) MEDIOS EXIGIDOS POR EL TIPO, VIA ABSOLUTA Y VIA COMPULSIVA. **

Como está citado en los anales de jurisprudencia, tomo, 61,

** CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Subtítulo cuarto capítulo primero. Emit. Ferrúa, 1955, p.81
** PORTE PETIT, Celestino. "Ensayo Dogmático del Delito de Violación". Edit. Ferrúa, 1951, p.121

p.51., como lo señala PORTE PETIT: "El bien jurídico que tutela el tipo delictuoso de violación está constituido por la libertad sexual y no por la honestidad o castidad". ²¹

El bien jurídico tutelado doctrinariamente determina que es la libertad sexual, y en el caso no hay libre disposición de la actividad sexual de las personas y en el segundo caso lo que se protege es, la no alteración del desarrollo psicosexual de los menores.

En cuanto al segundo elemento, siendo este el sujeto activo, PORTE PETIT describe: "en cuanto a la cantidad del sujeto activo, la violación es un delito común o indiferente, por lo que lo puede cometer cualquiera, es decir el hombre o la mujer, y por lo que respecta al número de sujetos, es un delito unilateral o monosubjetivo, por el tipo requiere la intervención de dos o más personas para su consumación." ²²

Ahora bien, con respecto al sujeto pasivo el mismo autor menciona: "que la violación es un delito impersonal porque igualmente puede ser cometido en cualquier persona, hombre o mujer".

²¹ PORTE PETIT, Celestino, "Ensayo Dogmático del Delito de Violación", Edit. Porrúa, México, 1992, p.29

²² PORTE PETIT, Celestino, "Ensayo Dogmático del Delito de Violación", Edit. Porrúa, México, 1992, p.29

Maneja que el objeto material es: "si la conducta del sujeto activo, en este delito recae sobre persona de cualquier sexo, el objeto material tendría que ser hombre o mujer, según sea el caso concreto".

Por último, en cuanto a los elementos del tipo penal, hace mención de los medios exigidos por el tipo, en tanto a vía absoluta y vía compulsiva, en cuanto a la primera nos hace mención. Como dice SALTELLI y ROMANI DI., citados por PORTE PETIT, consistente en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la víctima para constreñir a la conjunción carnal, o sea, en la fuerza de naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para obtención de la cópula. En cuanto a la vía compulsiva o violencia moral consiste, en una manifestación de voluntad del agente dirigida a anunciar a la víctima un mal futuro en caso de que no realice el ayuntamiento carnal. ☞

Aunado a los elementos expresados por el autor anterior, encontramos que el artículo 279 del Código Penal para el Estado de México establece la existencia de la cópula con una persona sin establecer el sexo entendiéndose por esta como la conjunción de los órganos sexuales, como el acceso o penetración del mismo viril en

la cavidad vaginal y anal, quedando desprotegida aún en dicho numeral la penetración bucal como cópula.

Por otro lado cabe destacar la ausencia de voluntad del sujeto pasivo, ya que el delito de violación es un delito doloso.

Cabe puntualizar que dicho artículo aumenta las penalidades en su último párrafo, tratándose de violación equiparada. si la persona ofendida fuera impúber, es decir menor de catorce años.

En lo que respecta a los elementos de la teoría del delito de violación consideramos lo siguiente:

Para PORTE PETIT, la conducta es la cópula, la cual la clasifica en dos líneas que son la conducta y el resultado: en cuanto a la conducta él mismo menciona que es dada por naturaleza; es decir la cópula solamente puede cometerse la violación por un hacer, lo cual indica que es imposible una realización o misiva, pues no se puede llevar la cópula no haciendo. Al igual que la violación se consume con la realización o misiva, pues no se puede llevar la cópula no haciendo. Al igual que la violación se consume con la realización de un solo acto o varios, lo cual indica que se trata de un acto insubsistente y plurisubsistente. ²⁴

²⁴ Idem., p.12

En cuanto al resultado indica que puede realizado por tres tipos que son:

- a) Instantáneo.- Porque cuando se consuma, desaparece tal consumación.
 - b) De mera conducta.- Porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo por la realización de cópula violenta.
 - c) De Lesión. - Lo cual indica que no puede ser de peligro, ya que, al realizarse la cópula violenta, se lesiona el bien jurídico tutelado por la ley.
- **

Otro de los elementos de la teoría del delito de violación es la tipicidad del cual daremos una breve explicación:

TIPICIDAD.- Que exista cópula realizada por medio de la vía absoluta o compulsiva, en persona de cualquier sexo. **

Dentro de la tipicidad se encuentran los elementos del tipo, los cuales ya han sido descritos anteriormente, por lo cual haremos mención de ellos, en este apartado.

** Idea., p. 28
** Idea., p. 28

Bien jurídico que se refiere a la libertad sexual; el objeto material referente al sujeto pasivo; los sujetos activos y pasivos; los medios exigidos por el tipo que hacen referencia a la violencia física o moral; y por último la edad en este caso no menor de 14 años.

Posteriormente dentro de la misma tipicidad se encuentra la clasificación en orden al tipo, lo cual contempla los siguientes aspectos:

- a) FUNDAMENTAL o BASICO, porque el tipo no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena.
- b) AUTONOMO o INDEPENDIENTE, en razón de que el tipo de violación tiene vida autónoma o independiente, es decir, es decir, existencia por sí mismo.
- c) Con medios legalmente limitados o de formulación casuística.
- d) Alternativamente formado en cuanto a los medios y a la persona, ya que puede realizarse por medio de la vía absoluta o vía compulsiva, sobre un hombre o una mujer.

- e) NORMAL: Al no contener elementos normativos ni subjetivos.

Asimismo la tipicidad concuerda con la atipicidad en la cual se puede presentar en el caso en el cual falten los medios exigidos por el tipo: Via Absoluta y Via Compulsiva, que concurra el consentimiento del interesado, originándose una "atipicidad". Funciona como atipicidad, porque el tipo descrito en el párrafo primero del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, requiere que la cópula se realice contra la voluntad del sujeto pasivo. 57

Pasaremos ahora a otro elemento el cual es la antijuricidad es indudable que la conducta en la violación será antijurídica cuando, siendo típica, no exista una causa de licitud, en caso de que proceda.

La causa de licitud, es indudable, que en la violación no puede darse la legítima defensa, pues no se concibe que se tenga que realizar una cópula violenta para rechazar una agresión injusta, por nuestra parte, pensamos que en este delito no se da ninguna causa de licitud.

57 Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, 1965, p.31

A lo que se refiere de imputabilidad e inimputabilidad, el sujeto activo debe tener capacidad, originándose una hipótesis de inimputabilidad en este delito, cuando exista en el sujeto activo una de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal. ==

La culpabilidad que se presenta en este delito, es el dolo, lo cual indica que no es posible en una violación culposa, que requeriría no querer la cópula, y la inculpabilidad en el delito de violación puede presentarse el aspecto negativo de la culpabilidad en el caso de:

a) Error de Licitud, cuando se llevara a cabo la cópula por cualquiera de los medios. Con una mujer creyéndola su cónyuge estaríamos frente a una eximente putativa al creer el cónyuge que exista a favor suyo una causa de licitud.

b) No Exigibilidad de otra conducta, en cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad y su aspecto negativo, agregamos que en este delito no requiere el tipo ninguna condición objetiva de punibilidad por tanto no se puede presentar un aspecto negativo.

De acuerdo a la punibilidad y a su aspecto negativo el Código Penal para el Estado de México señala la pena de tres a ocho años de prisión, al que cometa delito de violación propia, dicho código no registra con relación a la violación ninguna excusa absolutoria.²⁷

Siendo considerado el anterior artículo como delito grave, en la reforma realizada en fecha 3 de Septiembre de 1994.

Por otra parte mencionaremos las formas de aparición del delito de violación en cuanto a su consumación y a la tentativa.

En la consumación el delito de violación se consuma cuando se realiza la cópula por los medios descritos en el tipo.

En la tentativa existen dos criterios:

a) Aquel que se sostiene que puede darse la tentativa en dicho ilícito; y

b) El que no admite en dicho delito.

Podríamos que el momento de iter criminis: tentativa abarca desde que se realiza la violencia hasta los actos ejecutivos

²⁷ Código Penal para el Estado de México, p.213.

anteriores a la introducción del órgano sexual masculino en el orificio vulvar o anal.

En el caso de delitos solo entran la ideal y la real, y en la autoría y participación se contemplan las siguientes:

I.- Autoría Intelectual: En el delito de violación puede presentarse el caso de dicha autoría, ya que un individuo puede determinar a otro a que se cometa el delito en estudio.

II.- Autoría Material o Inmediata: Existe cuando un sujeto integra el tipo de violación.

III.- Coautoría: Es posible la existencia de la coautoría, por que viendo esta la integración conjunta del tipo, es posible que se presente en la violación, realizando el sujeto algún elemento del propio tipo de violación.

IV.- Autoría Mediata: En cuanto a esta hay dos corrientes:

- a) La que niega la posibilidad; y
- b) La que admite la posibilidad de que existe la autoría mediante el delito de violación.

V.- Complicidad: En el sentido de que son responsables del

delito los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión, es indudable que puede existir, a virtud de que un individuo puede cooperar a la realización o integración del tipo de violación.

1.3 INCIDENCIA DEL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL.

La frecuencia del delito de violación en Nezahualcoyótl es más alta que de los demás delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, es mucho mayor de lo que indican las estadísticas judiciales. Estas no reflejan esa incidencia real porque en muchos casos el delito de violación incurre en la llamada cifra negra (delitos que permanecen ocultos, por perjuicios sociales o morales y por la desconfianza a la administración de justicia o en el peor de los casos a la falta de pruebas acusatorias).

A pesar de los esfuerzos hechos por las instituciones gubernamentales y civiles para disminuir el alto índice de violaciones, esto en realidad no se ha logrado.

En México existe un gran déficit de instituciones tanto de gobierno como civiles especializados en atención a víctimas de violación y estupro: a pesar de los esfuerzos realizados, los delitos contra la libertad e inexperiencia sexual, lejos de disminuir, se han incrementado. El COVAC (Colectivo de Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres), nos proporciona interesantes estadísticas con respecto al delito de violación, el 95% corresponde a mujeres y el 5% a hombres, cuyas edades fluctúan

entre los 14 y los 25 años. En un estudio realizado por dicho organismo, se puede determinar las Víctimas (60.32 %); conocidos por la víctima (30%) y parientes (9.52%). Las edades de los agresores según el perfil elaborado por COVAC, fluctuó entre los 16 y los 40 años; de ellos el 53% efectuaron la violación sin uso de armas, el 45% si presentó esa amenaza. De los asaltos, el 56% de las mujeres no tuvieron lesiones y el 44% restantes si las tuvo.

En cuanto a embarazos, el 21.82% de los casos resultó positivo.

La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal elaboró el primer estudio que se realiza en México, sobre el perfil del victimario de delitos sexuales, en donde la violación ocupa el 60% de este tipo de ilícitos, por lo que el estudio se centro en estos agresores, a quin es definió: personas con trastornos en el funcionamiento de su sexualidad, los que interfieren en su capacidad para desarrollar una actividad sexual efectiva recíproca.

El 95% de los violadores pertenecen al sexo masculino, son casados el 55%; el 90% tiene empleo; más del 50% de ellos conoce previamente a su víctima (son el padre, el padrastro, el tío, el esposo, el novio...) y el 63% de los violadores acepto haber conocido previamente el lugar de los hechos.

36.5% de las violaciones se efectúan en casas habitación; el 13.5% y el 12.5% en el automóvil.

El 25% de los victimarios tienen entre 19 y 22 años, el 20% sólo aceptó el alcoholismo como hábito personal y el 7% de la drogadicción. *o

Sobre la personalidad de este tipo de agresores están los obsesivos-compulsivos, que comprenden acciones casi rituales; los sádicos sexuales que numillan, amenazan e incluso agreden, a las víctimas; los psicópatas y finalmente a aquellos que son cómplices, es decir, que no son violadores directos, pero que contribuyen a que se cometa el delito.

Hay teorías psiquiátricas y psicoanalistas que consideran al violador como un psicópata que al altar lo que se persigue es agredir a la figura materna pasando por las que sostienen que tiene tendencias homosexuales que lo llevan a someter la figura femenina que detesta, hasta las que aseguran que es un individuo que tiene un coeficiente intelectual muy bajo, y aquella que habla de un individuo nominal en apariencia.

Según criminólogos, psiquiatras y psicoanalistas,

*o CDVAC. Datos proporcionados de estadística con: Colectivos en lucha contra la violencia hacia las mujeres.

especialistas en el estudio y conocimiento de la conducta humana hablan del sujeto que ha padecido como en los materiales.

Sin embargo, en nuestra consideración no existe una sola justificación para que efectúe la violación, ya que el violador no tiene ningún derecho de transgredir a la sociedad, no tiene porque pagar ésta, que a ciertos individuos les haya faltado o hayan tenido carencias de otros aspectos.

En las sociedades como la nuestra que toleran la violencia y la manipulación de la mujer por motivo de su sexo se producen muchas violaciones. En varios países los medios de comunicación influyen para creer que el sexo está vinculado a la violencia y de que no hay que tomar en cuenta los deseos de la mujer, pues sólo sirve para la satisfacción sexual del hombre.

Esta agresión sexual alude a la imposición de un poder para lograr un intercambio sexual sin consentimiento, práctica que refuerza la jerarquía del hombre sobre la mujer.

Insistimos en afirmar que la violación en consecuencia de una sicopatología, pues mientras su incidencia sea de un ataque cada 2 minutos (en la Ciudad de México), 160,000 mujeres sean violadas anualmente en todo el país, según estadísticas judiciales.

Una mujer muere cada mes a causa de la violación (sólo en el Distrito Federal), mientras se cometen 125 violaciones por cada 1000,000 habitantes (el índice de homicidios es 10 veces menor), mientras sólo 10 de cada 100 agresiones sean denunciadas (por razones que van desde el temor al desprestigio social, la desconfianza y justificación rechazo a las autoridades competentes, hasta la angustia de ser objeto de venganza del violador, éste crimen es responsabilidad de la sociedad.

La violación de un delito que cuenta con la táctica, aprobación en indulgencia de la sociedad y las autoridades.

Para cometer la incidencia de la violación es requerimiento cambiar el concepto de la mujer, revalorarla, darle el rol social, que le corresponde y hacer que las autoridades comprendan que la violación es afrenta, la cual hay que castigad preventiva y por ende evitarla.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal creó en 1988 las agencias especializadas en delitos sexuales.

En el caso de Ciudad Nezahualcótl, el Centro de Justicia de la Perla cuenta hoy con personal femenino, integrando un equipo multidisciplinario de Doctora, Psicología y Trabajadora Social que

atiende, los Delitos contra la Libertad e Inexperiencia, dando muestras de querer renovarse formando así el PAV (Programa Interdisciplinario de apoyo a personas violadas (Programa interdisciplinario de Apoyo a Personas violadas).

Además de que todos los Centros de Justicia adscritos a la Subprocuraduría de Justicia del Valle de Texcoco tienen la indicación precisa del Procurador de Justicia del Estado de México de remitir a todo paciente que se vea envuelto en algún delito contra la libertad e inexperiencia sexual al equipo interdisciplinario de la Perla.

El PIAV distribuye folletos en la comunidad de Nezahualcoyótl promoviendo la denuncia para un violador señalando, "Recuerda: El violador se protege con tu silencio", DENUNCIALO.

El PIAV ofrece atención psicológica especializada, cuidados médicos, asistencia social y orientación legal.

Recomendaciones del PIAV:

- No tenga temor
- No lo calles
- . Acudir a las oficinas PIAV

Acabas de ser violada.

- No toques ni tires cualquier evidencia útil: huellas, cabellos, objetos, ropas, etc.
- No te bañes, ni cambies de ropa.
- Acude inmediatamente al PIAV.

Fuiste violada hace tiempo.

- Fuiste violada hace tiempo
- Has sufrido maltrato conyugal
- Eres hostigada por alguien.

Acude al PIAV. Servicio Gratuito. Si lo deseas, acude acompañada por alguien de tu confianza.

"La violencia es una característica de las sociedades modernas, particularmente contra las mujeres y las menores, una de las agresiones verbales, el hostigamiento, la corrección laboral y, hasta su expresión más grave que es la violación sexual, sucede en el hogar, la escuela, el trabajo, la calle".

En donde está el PIAV:

- En los centros de justicia de:
 - NEZAHUALCOYOTL, "La Perla"
 - Calle Címaros y Canelos.

- NEZAHUALCOYOTL, "DIF"
Calle Aviación Civil, esquina Malinche.
Col. Vicente Villada
Teléfono: 732-49-39

- CHALCO
Cerrada Tizapa Mina, Planta Alta
Teléfono: 30059

- CHIMALHUACAN
Avenida Morelos No.15
Teléfono : 852-32-80

- ECATEPEC "DIF"
Via López Portillo
Col. Ejidos Emiliano Zapata
Teléfono: 770-16-20 y 770-22-39

- NAUCALPAN "DIF"
Via Adolfo López Mateos No.1
Teléfono: 560-54-41 y 576-36-12

- TLANEPANTLA
Sor Juana Ines de la cruz, esq.Allende.
Planta Alta
Teléfono: 565-07-72

- TOLUCA

Avenida Morelos y Jaime Nunó. Planta Alta
Teléfono: 15-18-67

OTRAS DIRECCIONES PARA INFORMACION

- SUBPROCURADURIA TEXCOCO.

Domicilio conocido, Barrio "La Conchita"
Texcoco, México
Teléfonos: 4-119-79 y 4-47-45

- SUBPROCURADURIA TOLUCA

Avenida Morelos, esq. Jaime Nunó
Toluca, México.
Teléfonos: 14-96-96; 15-20-19 y 17-44-75

Para dar a la comunidad de Nezahualcoyótl, servicios integrales y multidisciplinarios, dirigidos a las víctimas de violencia sexual a intrefamiliar particular y a la familia en general se inauguró, el 1º de julio de 1993. La agencia del Ministerio Público adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integrar de la familia de Nezahualcoyótl "DIF", conjuntamente se inauguró la oficina del Programa Interdisciplinario de Atención a Personas Violadas (PIAV), en Nezahualcoyótl "DIF", que amplían el Área de operatividad de los

convenios celebrados con el DIFEM y la UNAM.

La finalidad de dichas oficinas es la de detectar y atender en mayor cantidad las conductas delictivas, en agravio a niños, mujeres, ancianos y de quienes las leyes otorgan especial protección. Dicha procuración de justicia es en atención a las víctimas de delitos contra la libertad intrafamiliar.

Para fortalecer las distintas instituciones que prestan auxilio a las víctimas de violación. La UNAM a través de la ENEP Iztacala celebró en octubre de 1990 un Convenio de Cooperación sobre Asistencia Social y Técnica en las áreas de psicología y técnica en las áreas de psicología y procuración de justicia del Estado de México.

Dicho convenio tiene como objetivos proporcionar asistencia social y técnica en las áreas de psicología y procuración de justicia a las víctimas de abuso y violencia sexuales.

La UNAM, a través de la ENEP Iztacala y de su programa interdisciplinario de apoyo a personas violadas, dará tratamiento de terapia psicológica a las víctimas de abuso y violencia sexual que le sea canalizada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La UNAM elaborará a solicitud de dicha procuraduría informes técnicos-científicos sobre las terapias proporcionadas, respetando la identidad de la víctima.

La Procuraduría en su carácter de representante social, promoverá entre otras dependencias gubernamentales la conducente, en auxilio de la víctima, ofendidos y terceros afectados por delitos en contra de la libertad e inexperiencia sexuales.

La procuraduría asistirá en todas las instancias legales a las personas que integradas al programa interdisciplinario, de apoyo a personas violadas que así lo soliciten y proporcionará las instalaciones y equipo con que cuenta dicho organismo.

El PIAV de Nezahualcóyotl busca dar mejor trató a las personas violadas. Por su parte la Licenciada Muciño González, Coordinadora del PIAV menciona que el Estado de México es la única Entidad Federativa donde las víctimas de violación que resulten embarazadas por medio de una solicitud de la afectada y estando en tiempo, son atendidas y aprobado el aborto que desde luego realizan personas especializadas para evitar el nacimiento no deseado".

Ante la frecuencia de embarazos es en nuestra consideración una buena medida que la Procuraduría General de Justicia del

Estado de México facilite el trámite de aborto, a solicitud de la víctima; del agente del Ministerio Público que conoció de la averiguación previa del agente del Ministerio Público adscrito al juzgado penal, así como del juez de primera instancia que conoce del caso.

Para ser más gráfico transcribiremos las solicitudes de práctica de aborto por las autoridades judiciales de referencia.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

LIC. GLORIA MUCINO GONZALEZ, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. DIARIO "EL SOL DE TOLUCA", de fecha 10 de Abril de 1992, Sección "A", p.6 Toluca.

Abril _____ de 199__

DOCTOR
 DIRECTOR DEL HOSPITAL DE
 GINECO OBSTETRICIA DEL DIFEM
 P R E S E N T E

Compareció la denunciante de la averiguación previa número Tol/Ac/19 con su hija _____, quien fue víctima de violación y como consecuencia de la misma cursa embarazo de aproximadamente dos meses. Por esas razones, solicitamos de esa institución a su digno cargo, se le de atención más oportuna.

Hago constar que el Artículo 260 del Código Penal en vigor determina que no es punible el aborto cuando el embarazo es resultado de una violación; por lo que no hay impedimento legal para que se practique, correspondiendo a los médicos decidir sobre si este es o no procedente.

Recomendamos a usted que en caso de que desde el punto de vista médico no sea contraindicado; se efectúe con todas las precauciones que la ciencia medica aconseja.

Informanco a ésta sobre el tratamiento que determinen aplicarle, y sus resultados.

A T E N T A M E N T E

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

Adscrito a _____

LIC. _____

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

CAUSA:
 DELITO: VIOLACION
 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.
 ABRIL _____ DE _____

JUEZ TERCERO PENAL DE _____
 DISTRITO JUDICIAL _____
 TOLUCA, _____

El que suscribe Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado; promoviendo en la causa _____ con toda atención comparece y expone:

Que la ofendida en la causa en que promuevo: _____
 con toda atención comparece y expone:

Que la ofendida en la Causa en que promuevo: _____
 cursa embarazo aproximadamente dos meses como consecuencia de la violación de que fue víctima. Que de acuerdo con el artículo 260 del Código Penal en vigor, no es punible la muerte dada al producto de la concepción, cuando aquella es resultado de un delito de violación, como es el caso.

Con el fin de que la ofendida _____ pueda gestionario ante el DIFEM, me permito solicitar a su Señoría, una Constancia dirigida al Director de la Clínica de Ginecobstetricia del DIFEM, que menciono, y de una copia certificada de las constancias procesales de la causa.

A T E N T A M E N T E
 EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
 ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO PENAL
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA

LIC. _____

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PORCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

AGOSTO _____ DE 199 _____

DOCTOR _____
DIRECTOR DE LA CLINICA DE
GINECOBSTERICIA DEL DIFEM
TOLUCA, MEXICO.

En este juzgado se encuentra radicada la Causa Penal,

Por el delito de violación tumultaria, en agravio de _____
_____ quien a consecuencia
del mismo quedó embarazada.

A petición del Ministerio Público, hago constar que el artículo 260 del Código Penal en vigor determina que no es punible el aborto cuando el embarazo es resultado de una violación, por lo que no hay impedimento legal para que se practique; correspondiendo a los médicos decidir sobre si este es o no procedente. Recomendando a usted que en caso de que desde el punto de vista medico no sea contraindicado. Se efectúe con todas las precauciones que la ciencia médica aconseja.

Solicitándole informe a este Juzgado el tratamiento que determinen aplicarle a la ofendida y sus resultados.

A T E N T A M E N T E
JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA EN
EL DISTRITO JUDICIAL DE IXTLAHUACA.

LIC. _____

La Lic. Muciño González, Coordinadora del PIAV y la Lic. Valladares de la Cruz, Directora de dicho programa "informaron que en el Estado de México se presentan menos casos de violación que en el Distrito Federal, aún cuando en la entidad mexicana es mayor en población, esto desde haberse creado el PIAV en 1991".

Las coordinadoras del programa PIAV, fueron reconocidas por el Procurador Lic. Humberto Benítez Treviño, como ejemplo por lograr una mejor impartición de justicia a las personas violadas.

Además como ejemplo por lograr una mejor impartición de justicia a las personas violadas.

Además la Coordinadora Muciño González solicitó que se de una mayor protección a la mujer, ya que además de ser la víctima directa, ésta se tiene que callar y avergonzarse del acto en que se encuentra siempre indefensa, ya que solamente en casos de violación sexual el 97% de estos atropellos se cometen en contra de la mujer". *

En cuanto al juicio manifestado por los autores anteriormente citados en relación a la concidencia que el Bien Jurídico Tutelado por la violación es la libertad sexual en cuanto a que

* Lic. Gloria Muciño González, Patricia Valladares de la Cruz. "Diario Amanecer del Estado de México", de fecha 10 de abril de 1990. Sección "D", p.22. por José Antonio Hernández Ramírez.

cada persona tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual y hasta podemos considerar que dicho derecho individual se extiende en el sentido de prescindir de ella, si así le place el sujeto.

Consideramos que el Código Penal para el Estado de México establece que el bien jurídico tutelado por la norma penal en el delito de violación es la libertad sexual, garantizando la elección sexual protegiendo así el derecho de disponibilidad sexual, que se resume en la facultad de cada individuo, de usar libremente su propio cuerpo y de elegir los medios protectores de su función sexual.*=

También en nuestra legislación mexiquense se habla como Bien Jurídico tutelada la inexperiencia sexual para aquellos casos en el el sujeto pasivo de la violación tiene hecho la calidad de impúber por la edad no puede ejercitar aún su libertad sexual, por lo que el legislador mexiquense considerando la inexperiencia sexual de los impúberes impone penalidad en este supuesto jurídico para el agresor. *=

Agrega González de la vega, "En el caso del delito de estupro

*= Código Penal para el Estado de México. Edit. Porrúa, p. 194

*= FORTE PEYIT, Celestino, "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación". Edit. Porrúa, México, D.F., p. 122.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

la cópula realizada en mujeres apenas núbiles por su corta edad, con su consentimiento, pero por procedimientos engañosos o de seducción, lo que realmente tutela el legislador por interés individual y colectivo no es la libertad sexual, sino la seguridad sexual de las inexpertas jóvenes contra actos carnales facilitadores de su prematura corrupción de costumbre". **

Otro de los autores que difiere levemente en cuanto al Bien Jurídico protegido es Ignacio Garaona, citado ya, que le da primacía a la ofensa que sufre el pudor de la víctima, aunque también coincide que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual, coartado y obligado material o moralmente a copular con quien no desea. **

En resumen González de la Vega es de los autores que aparte de la libertad sexual en la violación opina que se pueden transgredir como Bienes Jurídicos la paz, la seguridad, tranquilidad psíquica, libertad personal, integridad corporal o la vida, de ahí que consideramos que la violación puede dejar secuelas permanentes en la víctima. **

"Siendo la violación un delito que atenta contra la libertad

** SONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano". 2da edición, Edit. Porrúa, México, 1950, p.306
** GARAONA, José Ignacio y GARCIA MARTIN, co.cit. p.37
** SONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, México, D.F.,

y seguridad sexuales, la forma en que la victima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto requiere facultad de haberse para frustrar el ataque y es incuestionable que no habrá tal posibilidad si, por alguna circunstancia, la parte ofendida no pudo poner resistencia al yacimiento, debido a la debilidad mental que representaba, o sea, que si biológicamente podría ser púber, mentalmente tenía edad infantil, fue correcta la equiparación del acto consumado por el agente al delito de violación propia.

"El bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito de violación, concierne esencialmente a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así su resistencia, bien por el empleo de amagos, constreñimientos, psíquicos o amenazas de males graves, por los que se les impida resistir independientemente del hecho de que el uso de violencia no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de las ofendidas".

La libertad sexual adquiere la dimensión social de ser el bien jurídico tutelado por el Estado, en la medida que el legislador mexicano la considera como decisión personal íntima de elegir los actos que conforman la actividad sexual de las personas.

La coincidencia de autores en que ésta libertad sexual en púberes y seguridad sexual en impúberes como bienes jurídicos tutelados a que hemos venido haciendo referencia responde en hacer una reflexión en que la agresión sexual independiente que se persiga de oficio el procedimiento del ilícito es decisión legal de que dicha decisión se transforme de un hecho oculto que queda en la cifra negra, en un hecho de trascendencia judicial o mejor dicho en un acto de justicia.

Los criterios jurídicos que dan los tribunales en México respecto del bien jurídico tutelado: "el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, si no la libertad sexual".⁴⁷

"El bien judicialmente protegido por el legislador, el estuir el de violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que al hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción".⁴⁸

Estas tesis jurisprudenciales adoptan la postura de que en el delito de violación se debe de proteger de las personas la libertad y seguridad sexual como bienes jurídicos que el Estado debe tutelar del derecho que tienen las personas de disponer de su

⁴⁷ Acordance al Secretario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte., p.720

⁴⁸ Idem., p.721.

cuerpo y en el caso de impúberes de salvaguardar en su derecho de su buen desarrollo psicosexual por su corta edad.

1.4.- TRASCENDENCIA SOCIAL DEL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO NEZAHUALCOYOTL

La violación en el Municipio de Nezahualcóyotl es uno de los grandes problemas que afronta la comunidad, por su incremento alarmante dentro de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Afecta la seguridad y la libertad sexual trascendiendo directamente en las relaciones intrafamiliares, siendo un justo reclamo mayor atención por parte del Estado para garantizar el no incremento de este ilícito penal.

Considero que la mayor parte de este ilícito queda en la impunidad por los propios valores sociales y culturales que se nos han inculcado como es el pudor, el recato y la moral y si a esto le incrementamos que en ocasiones el propio personal de la Procuraduría se conduce en forma deshumana, poco prudente, carente de sensibilidad produciendo el desistimiento de la víctima por denunciar o en su caso es la propia autoridad que no le da credibilidad a la presunta víctima. Por ello resulta fundamental la actuación del ministerio Público como representante social, haciendo consolidar la confianza de acudir ante él en razón del delito que nos ocupa a fin de que sea la autoridad quien proteja

el núcleo familiar que constituye la base de nuestra sociedad actual.

Es la víctima quien reclama la aplicación de la sanción penal y en ocasiones es relegada por nuestro propio sistema de normas e instituciones poniendo en duda la credibilidad y su participación en el ilícito.

Socialmente encontramos que a lo largo de la historia la mujer ha quedado sujeta a ser sancionada en su sexualidad a través del devenir del tiempo cuando ésta no se realiza dentro de las normas establecidas por quienes detentan el poder económico y político de una sociedad determinada.

Así las primeras conductas sexuales sancionadas eran el adulterio y el incesto y con posterioridad la violación, lo cual resulta comprensible porque protegían una forma de propiedad privada: las mujeres y los hijos.

Así que se aplicaban sanciones severas a los adúlteros (el hombre casado no cometían adulterio, sólo la esposa asignándole la pena de muerte), el adúltero por usar una mujer ajena y la adúltera por salirse del ámbito de propiedad.

En la violación la situación es algo similar (por eso los

padres y los maridos recibían indemnización. El agresor sexual sería sancionado sólo en función del ataque, que hace a la propiedad masculina, que general una forma de opresión hacia las mujeres y convierte cualquier tipo de agresión sexual en un acto de poder.

Como acto de poder tiene socialmente efectos y consecuencias como amenaza y como hecho consumado; como amenaza condiciona socialmente la vida de todas las mujeres y pone en marcha los mecanismos sociales de control de sus cuerpos y conductas. Como hecho consumado se caracteriza porque después de una violación ya nada es igual. Puesto que la violación como acto violento en muchos casos tiene repercusiones más serias y duraderas que cualquier acto delictivo o criminal.

Los distintos enfoques que ubican a la violencia sexual como un producto de las relaciones de poder establecen entre las manifestaciones de dicha violencia en las que se realiza al sometimiento sexual a las mujeres. La violación es ubicada así como un extremo de la dominación masculina por un lado y del sometimiento femenino por otro, en un proceso de opresión sexual que es concebido en forma unilateral.

Como vemos la sexualidad entre hombres y mujeres es marcada mediante una educación donde los valores, patrones de conducta y

características asignadas a cada sexo son diferentes y jerárquicas. Esta diferenciación descansa en criterios culturales y tradicionales infuncional para nuestro tiempo. Por lo cual la sexualidad se ve influenciada por esa relación desventajosa entre hombres y mujeres limitando la expresividad sexual de la mujer.

La violación es un reflejo de la manera en que se han estructurado las relaciones entre los sexos en el marco del poder ejercido por parte de uno (los hombres), sobre otro (las mujeres) y en cuya comisión delictiva lejos de ser el móvil el deseo sexual incontrolable (uno de los mitos de la sexualidad masculina), es el abuso del poder, la intención de someter y agredir a otro humano mediante el uso de la violencia física o moral.

En el entorno social la Violación trasciende en la víctima que se ve seriamente afectada, donde los sentimientos de culpa se hacen presentes, y aún más son los familiares y amigos quienes se manifiestan también lesionados por el ilícito penal.

Socialmente las víctimas de violación se ven marginadas en mucho de los casos por sus parientes o amigos que se sienten afectados en su patrimonio familiar, conyugal o de amistad dándole un rechazo abierto a la persona violada pensando fehacientemente que las cosas se hubieran evitado.

La desadaptación social de la víctima se ven marginadas en muchos de los casos por sus parientes o amigos que se sienten afectados en su patrimonio familiar, conyugal o de amistad dándole un rechazo abierto a la persona violada pensando fehacientemente que las cosas se hubieran evitado.

La desadaptación social de la víctima de violación estará marcada por las constantes angustias, paranoia, profundo dolor, esta última consecuencia es la única forma socialmente permitida, pero en sentido contrario si la mujer muestra una aparente calma, sangre fría y resta importancia a la violación es duramente criticada por nuestra sociedad, siendo que la reacción y no aceptación del hecho, esto es que la víctima desea, necesita creer, que no ha sufrido una violación en su persona.

Entre otras secuelas que deja la violación se cuentan: La Anorgamia (dolor al coito), depresiones, fobias, sentimientos de desvalorización y el de confrontación emocional por el hecho vivido, lo cual tardará mucho tiempo para recuperarse.

Nuestra sociedad no puede tornarse tolerante frente a la figura delictiva de violación, si partimos de su humano y democrático por lo cual debe hacer frente al problema creando centros de prevención, lugares destinados al tratamiento de los casos, formulando medidas legales más realistas lo que hará

reducir el fenómeno social de violación permitiendo rescatar la valorización de la mujer, así como su trato social.

Hacer comprender a la mujer que su violación fue un acto que puede sucederle a cualquiera y no está en razón de haberlo merecido ni por su historia, ni por razones psicológicas es un proceso que implica en primera instancia revalorarla como ser integral y desarraigar mitos y prejuicios que la sociedad y ella misma perpetúan.

La violación se da en todos los sectores sociales pero por desgracia es todavía un hecho más frecuente, en las zonas urbanas en las cuales la miseria y la ignorancia se unan a concepciones violentas sobre los roles del hombre y la mujer; y más aún en las pequeñas víctimas, como lo son los niños.

hoy en día la conciencia pública está más al tanto del delito de violación. Se le denuncia con mayor frecuencia; hay más referencia a ella en los diversos medios de comunicación y en las propias conversaciones sociales; creyendo en las palabras de los menores; prestarles más atención y cuidados.

C A P I T U L O I I

LA NOCION DEL DELITO DE VIOLACION

2.1 LA LIBERTAD SEXUAL COMO EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLACION

2.2. CONDICIONES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.

2.3 CONSUMACION DEL DELITO DE VIOLACION

2.1.- LA LIBERTAD SEXUAL COMO EL BIEN JURIDICO EN EL DELITO DE VIOLACION.

El bien juridico tutelado representa el interes social, individual o colectivo, protegido por el tipo penal, es un componente del tipo que fundamenta la existencia de la norma juridico penal, sin el bien juridico, la norma penal carece de razon de ser y por lo tanto resultaria arbitraria.

El bien juridico es un concepto basico en la estructura del tipo, toda vez que al definirlo, es posible conocer las situaciones en que se lesionan y caracteriza la conducta tipica del delito.

Los legisladores pueden proteger el bien juridico tutelado en forma amplia o limitada, el logro de esta proteccion amplia o limitada depende de la cantidad de elementos que incluya en el particular tipo legal, tambien es necesario que el bien juridico tutelado sea jerarquizado de acuerdo a su rango valorativo.

En el campo sexual no puede el derecho penal, ni es su finalidad tender a la moralizacion del individuo, a apartarle de las desviaciones de la sexualidad; su actuacion se reduce a la represion de aquellos hechos que lesionan gravemente bienes juridicos individuales y colectivos. De los delitos contra la

libertad e inexperiencia sexual como lo señala el Código Penal para el Estado de México o bien los Delitos contra la Libertad y Normal Desarrollo Psicosexual, como lo señala el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, es sin duda, el más típico, el de violación del cual puede decirse que es una de las infracciones de naturaleza compleja más grave, porque, dada la utilización de medios colectivos, al daño causado específicamente contra la libertad sexual, se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos que pueden ser o resultar comprometidos o dañados; estos ataques se manifiestan en forma de injurias, intimidaciones, golpes, privación de la libertad, robo, lesiones y aun homicidio. *

Para GONZALEZ DE LA VEGA, "El bien jurídico tutelado, en el delito de violación es la libertad sexual, contra la cual el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el máximo ultraje, ya que el violador, al realizar la fornicación mediante la fuerza material o el empleo de amigos, constreñimiento psíquico o amenazas de males graves, produce intimidación y con ello impide a la víctima resistir". *

Considera este autor que tanto la violencia física como la

* Código Penal para el Estado de México, en vigor, Código Penal para el Distrito Federal, Edit. Porrúa, México, D.F.

* GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Los Delitos, 2da. Ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1972.

violencia moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica. Agrega además del daño causado contra la libertad sexual, se suman a estas otras ofensas contra los bienes jurídicos, ya que los medios violentos de comisión, implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal e incluso la vida, razón por la cual la violación constituye el más grave de los delitos que atacan contra la libertad e inexperiencia social contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

GONZALEZ BLANCO, afirma que "EL OBJETIVO JURIDICO" protegido en la violación, es la libertad sexual, considerando que los medios violentos empleados para lograr la cópula impiden a la víctima determinarse libremente; por ello, la prostituta también es sujeto pasivo de la violación, en virtud de que la libertad sexual es algo inherente a todo ser humano, y por tanto, no puede serle negada a la prostituta por el simple hecho de serlo". 71

JIMENEZ HUERTA, manifiesta que el bien jurídico tutelado de la violación es: "el derecho de que el ser humano le corresponde

71 GONZALEZ BLANCO, Alberto, "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", edición 2ª., Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, p. 250

de copular con la persona que libremente su voluntad elija y abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado".⁷²

SOLER, piensa que el "objeto juridico tutelado de este ilicito es la libertad sexual y el orden de las familias constituyen los objetivos juridicos protegidos que la ley tiende a proteger en el delito de violación".⁷³

Considera IGNACIO GARDNA, que tanto el pudor individual como la libertad sexual y la define de las familias constituyen los objetivos juridicos protegidos que la ley tiende a proteger en el delito de violación".⁷⁴

PORTE PETIT, asevera que el bien juridico tutelado en la violación es la libertad sexual y la define siguiendo a Saltelli y Romado Difalco, "como la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual".⁷⁵

⁷² JIMENEZ MUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano, T.III", la tutela penal del honor y la libertad., 2ª edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. p.163

⁷³ SOLER, Sebastian, "Derecho Penal Argentino", T.III. Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1956. p.342

⁷⁴ GARDNA, Ignacio y BARFIA MORITAN, Nino Tulio. "Violación, Estupro, Abuso Sexual, Lernes Ediciones, Buenos Aires, Argentina, 1971, p.17

⁷⁵ PORTE PETIT, Candaugao Celestino, "Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación", 2ª edic., Edit. Juridica Mexicana, México, 1972, p.38

Respecto a la violación de personas impúber debe considerarse que no es la libertad sexual el bien jurídico tutelado protegido, pues resultaría lógico pensar que en tal persona, no esté bien el que se proteja, debido a que, por su corta edad y falta de experiencia aún no tiene libertad sexual.⁷⁴

MARTINEZ RDARD, Marcela, "El bien jurídico tutelado protegido en la violación es la libertad en su aspecto sexual, apunta que el legislador, al tipificar la violación, tomo en cuenta la agresión que el sujeto sufría sobre su libertad sexual, es decir, que le coartaba en dicha libertad. Obligándosele material o moralmente a copular con quien no deseaba hacerlo".⁷⁵

MORENO ANTONIO DE P., Señala que el delito de violación claramente se advierte que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual. El sujeto pasivo del delito con el uso de la violencia física o de la violencia moral, que lo contribuye y le impide hacer uso de su derecho de resistencia y de libertad".⁷⁶

PUIG PENA, sostiene que el bien jurídico tutelado en la violación es la libertad sexual aclarando que las prostitutas,

⁷⁴ MARTINEZ RDARD, Marcela. "Delitos Sexuales". edición 2a., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, p.242

⁷⁵ MARTINEZ RDARD, Marcela, "Delitos Sexuales". 2a edición, Edit. Porrúa, S.A., México,, 1985., p.242

⁷⁶ MORENO, Antonio De P., "Curso de Derecho Penal Mexicano", (Parte especial de los Delitos en Particular), Tomo I, Libro Segundo, Edit. Porrúa, México, 1981, p.250

tambien pueden ser atropelladas en su libertad sexual". 77

FONTAN BALESTRA, Carlos, comenta que el bien jurídico tutelado o lesionado por la violación es la libertad individual en cuanto cada cuál tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual, y tal como lo afirma exactamente Salvagno Campos, precidir de ella si así le place". 80

CREUS, considera que en el delito de violación la ley protege la libertad sexual, la cual se vulnera invadiendo ilícitamente la esfera de reserva propia de ese ámbito de la persona en la que ella, consiente y libremente, puede permitir penetrar a quien desee e impedir que otros lo hagan". 81

LEVENE H. Coincide con SOLER y FONTAN BALESTRA, en cuanto al considerar como "bien jurídico tutelado en la violación que es la libertad sexual, ya que cada ser humano tiene derecho a elegir libremente cuál será el objeto de su actividad sexual, o aún a prescindir totalmente de ella si así lo prefiere. Agrega que este ataque a la libertad sexual está procedido por un ataque al pudor. Pero si no existe ese ataque a la libertad sexual que se configura

77. PUIS FERRA, Federico, "Derecho Penal", (Parte Especial). Vol. II. 5ª edición, Edit. Nauka, Barcelona, 1957, p. 224.

80. FONTAN BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal". (Parte Especial). Cuodécima edición, Edit. Leno Ferrer, Buenos Aires, 1967, p. 227

81. CREUS, Carlos, "Derecho Penal" (Parte Especial). 2ª edición, Tomo I. Edit. El Aster de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1950, p. 150

mediante el acceso carnal, podrá llegar a configurarse algún delito, no existiendo en cambio la violación".==

De acuerdo a la Doctrina de pensadores que hemos hecho alusión aún haciendo mayor énfasis GONZALEZ DE LA VEGA, confirma que la violación resulta ser el delito sexual más grave, comparativo y por la otra el hombre no puede ser Sujeto Pasivo, siendo la mujer el Sujeto Activo, porque la realización de la cópula la requiere de una actividad viril que exige en el hombre un determinado estado fisiológico en sus órganos sexuales".==

IGNACIO GARDONA, señala "la mujer no puede ser Sujeto Activo porque tampoco es comprendido el hecho dentro del concepto de violación cuando la mujer, como Sujeto Activo emplea en la producción del coito medios artificiales con los que efectúa a la penetración."*

Si bien existe, los medios utilizados no entran dentro del concepto del miembro viril u órgano sexual, como se quiera que permita luego considerar el acto sexual como un acceso carnal, requisito indispensable para la existencia de la violación.

* LEVENE H., Ricardo. "Manual de Derecho Penal", Parte Especial 2ª edición, Edit. Fidenter
* GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano" (Los Delitos). 1ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1970.
* IGNACIO GARDONA Y GARCIA MORITAN, NINO TULLIO. "Violación. Estudio, Abusos, Denuncias", Lerner ediciones, Argentina, Buenos Aires. 1971.

ETCHEBERRY, expresa "que el Código Penal Chileno no establece exigencias necesarias o especiales con respecto al Sujeto Activo de la Violación, tomando en cuenta que la víctima Únicamente puede serlo la mujer, y que la acción consiste en una penetración o acceso carnal, es indudable que solamente el varón puede ser Sujeto Activo de este delito. Afirma que la llamada Violación Lésbica, o Violación de mujer a mujer, solo puede realizarse mediante roce externo de los órganos genitales o mediante la introducción de un órgano o instrumentos que reme al pene y que en uno o otro caso no está ausente la penetración o acceso carnal y, por lo tanto, no puede estimarse que en este supuesto caso se configure el caso de un delito de violación."¹⁰

SOLER, afirma "que el sujeto Activo de Violación, Únicamente puede serlo el hombre, toda vez que el sentido común y gramaticalmente de la expresión "tener acceso carnal", implica entrada o penetración y no compenetración; por tanto, (quién tiene acceso es quien penetra). La mujer solamente puede cometer actos impúdicos, y dichos actos o configuran ultrajes al pudor o no serán nada. No puede existir violación de MUJER A MUJER, por no haber acceso carnal".¹¹

PENA CABRERA, indica "que Únicamente el hombre puede ser

¹⁰ ETCHEBERRY, Alfredo. "Derecho Penal". (Parte Especial) Tomo IV, edit. Gibbs, Santiago de Chile.
¹¹ SOLER, Sebastian. "Derecho Penal Argentino", Tomo III. Edit. Topográfica, Argentina, 1955, p.242

autor directo de violación. La mujer puede instigar al hombre a cometer violación e, inclusive, puede ser coautora de este delito. La mujer por su naturaleza, está incapacitada materialmente para ser autora primaria, puesto que el acto sexual indica penetración y no compenetración. =>

Por otro lado cabe señalar la otra corriente de autores que si considera a la mujer como Sujeto Activo en el delito de violación y son los siguientes:

PORTE PETIT, considera "que la mujer puede ser sujeto activo de violación mediante violencia física, puesto que puede lograr ser la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como puede suceder cuando se encuentra el Sujeto Pasivo de en virtud de la fuerza realizada, en condiciones de no poner resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre el realizada.

En cuanto a la realidad del Sujeto Activo, la violación es un decir de delito con uno diferente, porque lo puede cometer en cualquiera es decir el hombre o la mujer. Y por lo que respecta al número de sujetos, es decir delito unilateral o monosubjetivo,

porque el tipo no requiere la intervención de dos o más personas para su consumación". **

JIMENEZ HUERTA, señala "que puede ser Sujeto Activo de violación tanto el hombre como la mujer. Indica que, en el Artículo 256 del Código Penal, la frase "tenga cópula", gramatical y conceptualmente tiene un significado más amplio que permite proyectarlo tanto en el varón como con la mujer, en virtud de que dicha frase no supone necesariamente que el Sujeto Activo del delito a de ser quien acceda o penetre; por tanto, puede ser sujeto Activo secundario ya que es perfectamente el que una mujer sujete o intimide a la víctima en tanto que el Sujeto Activo primario, sin embargo, no existe ningún obstáculo ontológico para afirmar que la mujer puede, en un momento dado, ser sujeto activo secundario. Añade que el artículo 256 del Código Penal no se excluye la posibilidad de que tanto el sujeto hombre como la mujer sean sujetos activos, es decir el ofendido". **

MARTINEZ ROARD, opina "no encontraremos objeción que nos impida aceptar que la violación por una mujer sobre otra e, incluso sobre un hombre, si se está llevando acabo una conducta similar al coito, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, en

** FORTE PETIT, Candauban Celestino, "Ensayo Dramático Sobre el Delito de Violación". 2ª edición, Edit. Jurídica Mexicana, México, 1970, pp.41 y 42

** JIMENEZ HUERTA, Mariaco. "Derecho Penal Mexicano", T.III, La Tutela del Honor y de la Libertad. 2ª edición. Edit. Porrúa, México, 1974, p.254

cuanto al activo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida a que se realizara la cópula normal.¹⁰

Si aceptamos en otras vías distintas a la vaginal para integrarla cópula violenta, no hay razón para no aceptarlas cuando lo que se sustituye es el órgano sexual masculino. Y agrega la autora:

Nuestra opinión es que la conducta de "obtener cópula" descrita por el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal y que tipifica el delito de violación debe entenderse en el sentido en que nos referimos la cópula normal: penetración del pene o cualquier sustituto en la vagina o ano.

Entendida así la violación tanto el hombre (con el pene o cualquier cosa que lo sustituya) como la mujer (con un sustituto del pene) pueden ser sujetos activos del caso, penetrando a un hombre (por vía anal) o a una mujer (por vía vaginal).

MUNOZ CONDE, perteneciente a la legislación española opina sobre el sujeto activo y pasivo de la violación lo siguiente:

Una importante modificación ha sufrido este delito en relación con los posibles sujetos pasivos del mismo que como se indica en la Exposición de Motivos de la Reforma y se deduce

¹⁰ MARTINEZ ROARD, Marcela. "Delitos Sexuales". 2ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1955, pp.240 y 244

claramente de la nueva redacción del artículo 429 del Código Penal puede ser tanto hombres como mujeres, superando viejas concepciones que discriminaban al hombre como posible sujeto pasivo del delito de violación.

La discriminación del hombre se sigue manteniendo en relación con el SUJETO ACTIVO de este delito el hombre, tanto por la utilización del pronombre relativo masculino "el que como por la acción típica que tiene que realizar "acceso carnal".⁷¹

Es difícil imaginar, aunque no imposible, un "acceso carnal" permite que la mujer sea Sujeto Activo en el sentido de protagonista del mismo. Desde el punto de vista puramente gramatical o lingüístico, tanto la mujer como el hombre son, al mismo tiempo, Sujetos Activos, protagonistas de la relación sexual que mantienen.

Pero el Derecho Penal por el Sujeto Activo se entiende, la persona que realiza materialmente la acción típica del delito. Y es una cuestión valorativa no puramente gramatical decidir si en el delito de violación debe incluirse a la mujer como sujeto activo del mismo.

⁷¹ MUÑOZ GONZÁLEZ, FRANCISCO. "Derecho Penal (Parte Especializada)". Edit. Tirant.

VANNINI, sostiene con fundamento en lo establecido en el Artículo 519 del Código Penal Italiano, que sujeto activo de la violación puede serlo toda persona, ya sea del sexo masculino o femenino". **

MEZGER, apunta "que también la mujer puede ser autora (coautora, no simplemente cómplice) de la violación, pues no es necesario que quien ejerza la violencia y quien realice el acto sexual sea la misma persona (coincidente)". **

MAGIÖRE, considera "que cualquier persona puede ser sujeto activo de la violación, Indiferente, tanto un varón como una mujer pueden ser agentes, con tal que tenga la posibilidad física para la unión carnal. En algunos casos el sujeto activo requiere cualidades personalísimas, como son la de ascendiente, padre o tutor, funcionario público, etc. La violencia tiene que recaer sobre la persona cualquiera que sea su sexo (mujer o varón), su condición (virgen), casada, viuda, mujer honesta, meretriz o corrompida. Pueden ejercerla el hombre sobre la mujer, un hombre sobre otro hombre (pedestía); una mujer sobre otra (trividismo), o una mujer, sobre un hombre, aunque no se trate de mujer dotada de clitoris hipertrófico". **

** VANNINI Ottorino, "El Delito de Violación en Derecho Contemporáneo". Núm. 15, Julio, México, p.18

** MEZGER, Edmon. "Derecho Penal" (Parte Especial). Libro de Estudio, Traducción de la edición alemana, 4a ed., p.111

** MAGIÖRI, Guisipe, Tratado de Derecho Penal (Parte Especial). Volúmen IV, Delitos en Particular, Edit. Temis, Bogotá, 1972. pp.57 a 59.

CARRARA; expone que, en general sostiene que la violencia también es posible por parte de la mujer sobre el hombre, agregando, que mal puede, sin embargo configurarse una violencia carnal sobre el hombre consumada mediante violencia física, razón por la cual los doctores ejemplificaron, frecuentemente esta hipótesis mediante la violencia moral". **

PORTE PETIT, señala que, "a nivel de teoría del delito, que el sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad originando una hipótesis de inimputabilidad, cuando exista en el sujeto activo un trastorno mental transitorio". **

Para VANNINI, "el sujeto activo de la violencia carnal, ya sea hombre o mujer, debe ser capaz de entender y querer esto es debe ser imputable; puesto que desde un punto de vista rigurosamente científico, no puede considerarse como delito de hecho una persona ininputable". **

En cuanto al Sujeto Pasivo tenemos las siguientes consideraciones: El Sujeto Pasivo es el titular de el jurídico lesionado o puesto en peligro en caso particular.

** CARRARA, Francisco, "Prograsa de Derecho Comunal", Parte Especial Volúmen IV, 2ª edición, Edit. Temis, Bogotá, 1972, p. 225

** PORTE PETIT, Cancaucau Celestino, op. cit. p. 57

** VANNINI, Otello, op. cit. p. 212

Para GONZALEZ DE LA VEGA, señala "que cualquier persona puede ser sujeto pasivo de la violación, toda vez que a la ley no establece distinción alguna a este respecto". **

MARTINEZ ROARO, considera "que el sujeto pasivo del delito de violación puede ser tanto el hombre como la mujer". **

GONZALEZ BLANCO, comenta "no existe en nuestro derecho positivo, problema alguno e la determinación del sujeto pasivo de la violación, ya que el artículo 256 en forma expresa determina que puede serlo persona de cualquier sexo, cualquier edad, estado civil y condición social". 100

SOLER, manifiesta "que dada la esencial característica del delito de violación en relación al bien jurídico tutelado, es natural que para configurarse sea indiferente el sexo y la condición del sujeto pasivo. Basta que se trate de una persona; por tanto puede tratarse de una mujer o un varón de persona; por tanto puede tratarse de una mujer o un varón, de persona honesta o deshonesto. La prostituta también puede ser violada, pues lo que

** GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., México, 1970.

** MARTINEZ, Sebastian. "Derecho Penal", Argentino, T.III, Edit. Tipográfica, Argentina, Buenos Aires, 1956.

p.343.

100 GONZALEZ BLANCO, Alberto, "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", 2ª edición, Edit. Porrúa, 1967.

se viola no es su honestidad sino la libertad de disponer del sexo". 101

PACHECO, manifiesta tácticamente "que el sujeto pasivo de la violación es la mujer, pues asevera que puede cometerse en una mujer casada, soltera o viuda, en una doncella o virgen, o bien en una mujer pública." 102

Para CUELLO CALON, Únicamente la mujer puede ser sujeto pasivo de la violación. Respecto a la calidad del pasivo apunta que la mujer sea virgen o desflorada, casta o soltera, de buena o mala fama e, incluso una prostituta". 103

MAGGIORE, asevera "que el sujeto pasivo de la violación puede ser persona de uno o otro sexo. Aclara que cuando se dice persona se sobreentiende que quedan excluidos los animales y los cadáveres. La violencia carnal tiene que recaer en persona de cualquier sexo o condición, ya sea virgen, casada, viuda, honesta, meretriz o corrompida".

101 SOLER, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", T.III. Edit. Tipográfica, Argentina, Buenos Aires, 1956, p.343

102 PACHECO, Juanm Francisco, "El Código Penal Concordado y Comentado". T.III, 2ª edición, Edit. Imprenta y Función de Manuel Tello, Madrid, 1888, p.125

103 CUELLO CALON, Eugenio, "Derecho Penal" (Parte Especial), T.III, 2ª edición, (Aumentada y adaptada al Código Penal de 1922), Edit. Bosch, Barcelona, 1916. p.427.

En nuestra opinión a lo antes expresado, consideramos como sujeto activo a la persona que realiza las conductas que describe la norma penal. 194

El tipo penal descrito por el artículo 273 del Código Penal para el Estado de México al mencionar con referencia al sujeto activo y pasivo expresa "al que por medio de violencia física o moral, tenga cópula sin la voluntad de ésta".

En dicho precepto no existe aclaración respecto de quien puede ser sujeto activo y pasivo, por lo cual en nuestra consideración se puede tratar indistintamente de hombre o mujer.

Desde nuestro punto de vista el sujeto activo es indiscutiblemente varón por la relación de sexo, así como de la fisiología propia del hombre, la cual por naturaleza le permite la función de copular.

Empero cabe destacar que la mujer se puede llegar a constituir como sujeto activo dentro del delito de violación, en virtud de la violencia física o moral impuesta a la víctima. De lo cual no se descarta la posibilidad de que el hombre puede ser el sujeto pasivo de dicho. Por ejemplo en los casos de sujetos pasivos en los cuales el varón puede ser un enajenado o menor de

194 MAGGIORÉ, Suizetce. cp.cit., p.57

edad.

Al considerar en su opinión del maestro PORTE PETIT, respecto de que el sujeto pasivo puede ser el hombre cuando el sujeto activo mujer logra vencer los obstáculos fisiológicos del hombre, ostentando la erección de su órgano masculino, en virtud de la fuerza realizada en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada. Por lo que compartimos y consideramos que debido a la violencia física ejercida sobre el hombre, se logra la penetración y la acción de copular. 103

Así mismo en opinión vertida por la maestra MARTINEZ ROARD, en donde afirma que no hay objeción que el delito de violación puede realizarse sobre una mujer, e incluso sobre un hombre, ya que en cualquiera de los dos casos el sujeto activo siempre tendrá el ánimo de copular, y en cuanto al pasivo siempre se verá agredido y ofendido en cuanto a su libertad sexual. Es el caso que el Código Penal par el Distrito Federal en su artículo 256 establece como conducta de violación, la conducta con un instrumento distinto al pene como es el caso al que se refiere la autora al mencionar el tipo de violación de una mujer a otra, ya

103 Idoe, "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación".

que aquí no existiría cópula. Aunque dicho ordenamiento no lo equipara a la violación, ya que la da una penalidad menor. Dicha conducta no contempla el Código Penal para el Estado de México en el artículo 279 como delito de violación. ¹⁰⁶

Agrega la autora que entendieron el delito de violación en el cual el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos de éste con la utilización de el pene o cualquier sustituto de éste, penetrando ya sea a un hombre por vía anal o vaginal.

En cuanto al autor MUÑOZ CONDE, señala que la legislación española prevé como delito de violación por vía vaginal, anal o bucal, misma que en nuestra consideración representa vanguardias en las legislaciones penales. ¹⁰⁷

Caso que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 236 al penalizar como delito de violación la penetración bucal, no así el retraso legislativo que representa nuevamente el Código Penal en el artículo 279 para el Estado de México al contemplar como violación la penetración bucal.

En nuestra consideración se debe equiparar como violación las posibles combinaciones de coito o de conductas que tengan el

¹⁰⁶ Idea. "Delitos Sexuales". 3ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1965, p.241
¹⁰⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco. "Derecho Penal", (Parte Especializada), Edit. Trant.

ánimo de copular y que trasgreden la libertad o seguridad de la víctima como son: el hombre-mujer, mujer-hombre, hombre-hombre, mujer-mujer., aclarando que algunas de ellas sean practicadas por un instrumento distinto al pene.

Ahora en cuanto al SUJETO PASIVO, es la persona titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro en el caso particular, en términos comunes es la víctima del delito, la parte ofendida, misma que en nuestra consideración puede ser hombre o mujer indistintamente. Esto es en concordancia a lo que expresa el precepto legal del artículo 256 del Código Penal para el Distrito Federal, al puntualizar que el SUJETO PASIVO del delito de violación puede ser la persona de cualquier sexo.

2.2 CONDICIONES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 279 en relación a el tema que tocamos expresa lo siguiente: "AL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, TENGA COPULA CON UNA PERSONA SIN LA VOLUNTAD DE ESTA"... con dichas expresiones consideramos que el legislador menciona la posibilidad que tanto el sujeto activo y pasivo puede ser hombre o mujer indistintamente. 100

Existe divergencia doctrinaria en cuanto a que el sujeto activo en la violación sea la mujer, aunque de acuerdo al tipo delictivo se presume que sujeto activo debe ser masculino por la relación de sexos que existe entre un hombre y una mujer, como por considerar la propia estructura fisiológica del varón, que haría difícil un ayuntamiento en forma involuntaria, aunque estos supuestos no caen en lo posible, ya que se puedan llegar a dar en realidad.

Primeramente señalaremos lo que doctrinariamente se considera como sujeto activo en el delito de violación, así como el sujeto pasivo.

100 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, en vigor, Artículo 279, Edit. Calica, S.A., p.279

SUJETO ACTIVO.- Es toda persona que concretiza el específico contenido semántico en cada uno de los elementos incluidos en el particular tipo legal. Esto hace referencia que el sujeto activo es quien desarrolla las conductas específicas que describe la norma penal es decir, es la persona en particular que recae dentro de la tipicidad de un delito.

Para LEVENE H. especifica: "que para que haya violación es preciso que haya acceso carnal y por acceso carnal entendemos: la penetración, resulta que el único que puede realizarla es el varón, porque sería el único Sujeto Activo posible de este delito" 107

J: QUERALT, al referirse al sujeto activo del ilícito en cuestión considera "que debe ser un varón maduro genitalmente, se trata de un delito de propia mano que sólo puede ser realizado mediante una determinada actuación corporal del sujeto; por ello únicamente puede ser sujeto activo el varón y sujeto pasivo la mujer". 110

Ello no implica que, como partícipes puedan responder también las mujeres u otros hombres que no haya sido con la víctima únicamente, la mujer puede ser sujeto pasivo, tanto por la

107 LEVENE H., Ricardo, "Manual de Derecho Penal", Parte Especial, 2ª edición, Edit. Finster, Victor P. de Zavalia, Edit. Buenos Aires, Argentina, 1976, pp. 125

110 J. QUERALT, Joan "Derecho Penal Español", Parte Especial, Vol. I. 1ª edición, Bosch-Ronda Universitaria, Barcelona España, 1980, p. 150.

naturaleza de la acción, como por imponerselo expresamente la ley, por otra parte, una prostituta puede ser sujeto pasivo de este delito; no esta en juego su honestidad sino, como para cualquier otra mujer la libertad de decidir con quien sostiene relaciones sexuales.

R. MORAS, afirma "el sujeto activo de la violación sólo puede ser el hombre, para que este exista debe haber penetración, lo cual sólo el hombre puede hacer, la mujer no puede bajo ningún aspecto, ser sujeto activo del delito de violación. ¹¹¹

Considera GONZALEZ BLANCO, "como la cópula consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir el hombre. En consecuencia, como la mujer no puede tener cópula no cabe admitir que pueda desarrollar una conducta que sea sublime en el precepto del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en vigor. ¹¹²

GONZALEZ DE LA VEGA, "atendiendo a los Sujetos Activos y Pasivos de la violación considera que pueden darse las siguientes

¹¹¹ R. MORAS Mon, Jorge, "Los Delitos de Violación y Corrupción", Edit. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1971., p.23

¹¹² GONZALEZ BLANCO, Alberto. "Delitos Sexuales" En la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1969., p.162.

hipótesis:

- a) Cópula de hombre realizada sobre una mujer por vía normal.
- b) Cópula de hombre realizada sobre una mujer, por vía anormal.
- c) Cópula de hombre realizada sobre hombre, por vía anormal.

Bajo estas hipótesis no cabe una mujer como sujeto activo por la imposibilidad de introducción de órgano viril, por una parte y por la otra, no puede el hombre ser sujeto pasivo, siendo la mujer el activo, porque la realización de la cópula requiere de una actividad viril que exige en el hombre un determinado estado fisiológico en sus órganos sexuales". ¹¹³

IGNACIO GARDONA, señala "que la mujer no puede ser sujeto activo porque tampoco es comprendido el hecho dentro del concepto de violación cuando la mujer, como sujeto activo emplea la producción del coito mediante medios artificiales, con los que efectúa la penetración". ¹¹⁴

¹¹³ = GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "Derecho Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A., México, 1970, p.387

¹¹⁴ = GARDONA, José Ignacio y SANCIA MARITAN, op.cit., p.27

Si bien existe, los medios utilizados no entran dentro del concepto del miembro viril u órgano sexual, como se quiera, que permita luego considerar el acto como un acceso carnal, requisito indispensable para la existencia de la violación".

ETCHEBERRY, expresa "que el Código Penal Chileno no establece exigencias especiales con respecto al sujeto activo de la violación, tomando en consideración que la víctima únicamente puede serlo la mujer, y que la acción consiste en una penetración o acceso carnal, es indudable que solamente el varón puede ser sujeto activo de este delito, afirma que la llamada violación lesbiana o violación de mujer a mujer, sólo puede realizarse mediante roce externo de los órganos genitales o mediante la introducción de un órgano o instrumento que remede el pene y que en uno u otro caso no está ausente la penetración o acceso carnal, y por tanto, no puede estimarse que en este supuesto se configure el delito de violación". 118

SOLER afirma que "el sujeto activo de violación, únicamente puede serlo el hombre, y toda vez que el sentido común y gramatical de la expresión "tener acceso carnal implica entrada o penetración y no compenetración; por tanto, quien tiene acceso es

118 ETCHEBERRY, Alfredo, "Derecho Penal" (Parte Especial) Tomo IV, Edit. Carlos E. Sibba, Santiago de Chile, 1952, p. 57.

quien penetra, la mujer sólo puede cometer actos impúdicos, y dichos actos o configuran ultrajes al pudor o corrupción o no serán nada, "no puede existir la violación de mujer a mujer por no haber acceso carnal" 116

PEÑA CABRERA, señala, "que únicamente el hombre puede ser el autor directo de violación, la mujer puede instigar al hombre a cometer violación e, inclusive, puede ser coautora de este delito, la mujer por su naturaleza, está incapacitada materialmente para ser autora primaria, puesto que el acto sexual implica penetración y compenetración". 117

Por otro lado cabe señalar la otra corriente de autores que si consideran a la mujer como sujeto activo en el delito de violación y son los siguientes:

El maestro PORTE PETIT, considera "que la mujer puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre, venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del órgano masculino, como se puede suceder cuando se encuentre el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada en condiciones de no oponer resistencia ni de evitar la maniobra fisiológica sobre el

116 SOLER, Sebastian, op.cit. p.344

117 PEÑA CABRERA, Raúl, "Derecho Penal Peruano" (Parte Especial), Lima, 1966, p.205

realizada".

En cuanto a la calidad del sujeto activo, la violación es un delito común o indiferente, porque lo puede cometer cualquiera, es decir el hombre o la mujer, y por lo que respecta al número de sujetos, es un delito unilateral o monosubjetivo porque el tipo no requiere la intervención de dos o más personas para su consumación". ***

JIMENEZ HUERTA, señala "que puede ser sujeto activo de violación, tanto el hombre como la mujer, indica que en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, la frase "tenga cópula", gramatical y conceptualmente y tiene una significación mucho más amplia que permite proyectarla tanto sobre el varón como sobre la mujer, en virtud de que dicha frase se supone necesariamente que el sujeto activo del delito ha de ser quien acceda o penetre; por tanto, la mujer puede ser sujeto activo secundario, ya que es perfectamente factible el que una mujer sujete o intimide a la víctima en tanto que el sujeto activo primario cópula con ella. En los casos comunes y corrientes, el varón es el sujeto activo primario; sin embargo, no existe ningún obstáculo ontológico para afirmar que la mujer puede, en un momento dado, ser sujeto activo secundario, añade que en el

*** PORTE PETIT, Celestino, "Ensayo Dogmático Sobre el Delito de Violación", Edit. Jurídica Mexicana, México, 1977, pp.41 y 42

artículo 265 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, no se excluye la posibilidad de que tanto el hombre como la mujer sean sujetos activos, es decir, que sujeto activo es toda persona que tenga cópula carnal con el ofendido". 11*

MUNOZ CONDE, perteneciente a la legislación española opina sobre el sujeto activo y pasivo de la violación lo siguiente: Una importante modificación ha sufrido este delito en relación con los posibles sujetos pasivos del mismo que, superando viejas concepciones de que discriminaban injustamente al hombre como posible sujeto pasivo del delito de violación, la discriminación se sigue manteniendo en relación con el sujeto activo, de la expresión incluida en el precepto antes invocado". Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona sea por vía vaginal, anal o bucal", se deduce que sólo puede ser sujeto activo de este delito el hombre, tanto por la utilización del pronombre relativo masculino, el que "como por la acción típica que tiene que realizar "acceso carnal".

Es difícil imaginar, aunque no imposible, un acceso carnal con sujeto activo femenino, y sujeto pasivo masculino conseguido mediante fuerza o intimidación, pero, desde luego, es perfectamente imaginable y realizable el acceso carnal entre los

11* JIMENEZ DE LA HUERTA, Mariano, "Derecho Penal Mexicano". T.III; "La Tutela Penal al Honor y a la Libertad", 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1974., p.254

mismos sujetos cuando el sujeto pasivo masculino es un enajenado o un menor.

Desde el punto de vista gramatical se puede entender que la expresión "acceso carnal" permite que la mujer sea sujeto activo en el sentido de protagonista del mismo. Desde este punto de vista puramente gramatical o lingüístico, tanto la mujer como el hombre son, al mismo tiempo, sujetos activos, protagonistas de la relación sexual que mantienen".

Pero en derecho penal por sujeto activo se entiende, la persona que realiza materialmente la acción típica del delito, y es una cuestión valorativa, no puramente gramatical, decidir si en el delito de violación debe incluirse a la mujer como sujeto activo del mismo.

La ambigüedad de las expresiones empleadas en el artículo 429 admite prácticamente todas las posibles combinaciones hombre-mujer, mujer-hombre, hombre-hombre, mujer-mujer. 129

VANNINI, sostiene "con fundamento en lo establecido en el artículo 519 del Código Penal Italiano, que sujeto activo de la

violación puede serlo toda persona; ya sea de sexo masculino o femenino". 121

MEZGAR, apunta que también la mujer, puede ser autora (coautora, no simple cómplice de la violación, pues no es necesario que quien ejerza la violencia y quien realice el acto sexual sean la misma persona". 122

MAGGIORE, considera "que cualquier persona puede ser sujeto activo de la violación. Indiferentemente tanto un varón como una mujer pueden ser agentes, con tal que tengan la posibilidad física para la unión carnal, en algunos casos el sujeto activo requiere cualidades personalísimas, como son la de ascendiente, padre o tutor, funcionario público, etc. La violencia tiene que recaer sobre la persona, cualesquiera sean su sexo (mujer o varón) o su condición (virgen, casada, viuda, mujer honesta, meretriz o corrompida), pueden ejercerla el hombre sobre la mujer, un hombre sobre otro hombre (pederastia), una mujer sobre otra (tribadismo), o una mujer sobre un hombre, aunque no se trate de mujer dotada de clitoris hipertrófico". 123

121 VANNINI, Ottorino, "El delito de Violación" en Derecho penal Contemporáneo, Núm. 15, Julio y Agosto, México, 1966, p.15

122 MEZGER, Edmund, "Derecho Penal (Parte Especial. Libro de Estudio, (traducción de la 4ª edición alemana, 1954, por el Dr. Conrado A. Finzi), Edit. Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1955, p.111.

123 MAGGIORE GUIEFFE, "Tratado de Derecho Penal", Parte Especial. Vol. IV, "Delitos en Particular", Edit. Tecsa, Bogotá, 1972, pp.57 a 59

MARTINEZ ROARO, opina "no encontramos objeción que nos impida aceptar que la violación pueda realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre, si se está llevando a cabo una conducta similar al coito, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, en cuanto al activo que la realizara con el ánimo de copular como al pasivo que se ve agredido y ofendido en su libertad sexual, en igual medida que si se realizara la cópula normal.

Si aceptamos otras vías distintas a la vaginal para integrar la cópula violenta, no hay razón para no aceptarlas cuando lo que se sustituye es el órgano sexual masculino", y agrega la autora:

Nuestra opinión es que la conducta de "obtener cópula" descrita por el artículo 265 para el Distrito Federal y que tipifica el delito de violación debe entenderse en el sentido en que definimos la cópula normal: penetración del pene o cualquier sustituto del mismo en la vagina o ano. Entendida así la violación tanto el hombre (con el pene o cualquier cosa que lo sustituya) como la mujer (con un sustituto del pene) pueden ser sujetos activos del delito de violación, penetrando a un hombre (por vía anal) o a una mujer (por vía vaginal o anal).

CARRARA, expone que en general se sostiene que la violencia carnal también es posible por parte de la mujer sobre el hombre,

agregando, que mal puede sin embargo, configurarse una violencia carnal de la mujer sobre el hombre consumada mediante violencia física, razón por la cual los doctores la ejemplificaron frecuentemente esa hipótesis mediante la violencia moral". 124

PORTE PETIT, señala "que a nivel de teoría del delito que el sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, originando una hipótesis de inimputabilidad cuando exista en el sujeto activo un trastorno mental transitorio". 125

Para VANNINI el sujeto de la violencia carnal, ya sea hombre o mujer debe ser capaz de entender y querer, esto es, debe ser imputable; puesto que, desde un punto de vista rigurosamente científica, no puede considerarse como delito de hecho realizado por una persona inimputable". 126

En cuanto al sujeto tenemos las siguientes consideraciones:

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado, lesionado o puesto en peligro en el caso particular.

Para GONZALEZ DE LA VEGA, señala "que cualquier persona puede ser sujeto pasivo de la violación, toda vez que la ley no

124 CARRARA, Francisco, "Programa de Derecho Criminal", (Parte Especial), vol. IV,

125 PORTE PETIT, Celestino, op.cit., p.57

126 VANNINI, Ottorino, op.cit., p.15

establece distinción alguna a este respecto". 127

MARTINEZ ROARO, considera "que el sujeto pasivo del delito de violación puede ser tanto el hombre como la mujer". 128

GONZALEZ BLANCO, comenta "no existe en nuestro derecho positivo problema alguno en la determinación del sujeto pasivo de la violación; ya que el artículo 265 para el Distrito Federal y 279 para el Estado de México, en forma expresa determina que puede serlo persona de cualquier sexo, al no determinarse nada al respecto, puede serlo también persona de cualquier edad. Estado civil y condición social". 129

SOLER manifiesta que dada la esencial característica del delito de violación con relación al bien jurídico tutelado, es natural que para configurarse sea indiferente el sexo y la condición del sujeto pasivo. Basta que se trate de una persona, por tanto puede tratarse de una mujer o de un varón, de persona honesta como deshonesta. La prostituta también puede ser violada, pues lo que se viola no es su honestidad, sino la libertad de disponer de su sexo". 130

127 GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, op.cit., p.187

128 MARTINEZ ROARO, Marcela, op.cit., p.242

129 GONZALEZ BLANCO, Alberto, "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano", 2ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, p.161

130 SOLER, Sebastian, op.cit., p.240

PACHECO, manifiesta tácitamente "que el sujeto pasivo de la violación es la mujer, pues asevera que puede cometerse en una mujer casada, soltera o viuda, es una concella o virgen, o bien en una mujer pública. "31

Para CUELLO CALON, "únicamente la mujer puede ser sujeto pasivo de la violación, respecto a la calidad del pasivo apunta que no importa que la mujer sea virgen o desflorada, casta, soltera, de buena o mala fama, e incluso, una prostituta. "32

MAGGIORE, señala "que sujeto pasivo de la violación puede ser persona de uno o otro sexo, aclara que cuando se dice persona, se sobreentiende que quedan excluidos los animales y los cadáveres. La violencia carnal tiene que recaer en persona de cualquier sexo o condición, ya sea virgen, casada, viuda, honesta, meretriz o corrompida. "33

En nuestra opinión a lo antes expresado, consideramos como sujeto activo a la persona que realiza las conductas que describen la norma penal.

El tipo penal descrito por el artículo 279 del Código Penal

== PACHECO, Joaquín Francisco, El Código Penal Comenzado y Comentado T. III, 2ª edición, Edit. imprenta y fundición de Manuel Tello, Madrid, 1788, p.25
 == Maglio Calón, Eugenio, op.cit., p.23.
 == MAGGIORE, Giuseppe, op.cit., p.37.

para el Estado de México al mencionar con referencia al sujeto activo y pasivo expresa: "al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta", en dicho precepto no existe aclaración respecto de quien puede ser sujeto activo y pasivo, por lo cual en nuestra consideración se puede tratar indistintamente de hombre o mujer, aún de niños, ocasionándoles de este modo traumas que se manifiestan en su vida adulta.

Desde nuestro punto de vista el sujeto activo es indiscutiblemente varón, por la relación de sexos; así como de la fisiología propia del hombre la cual por naturaleza le permite la función de copular.

Empero cabe destacar que la mujer se puede llegar a constituir como sujeto activo dentro del delito de violación, en virtud de la violencia física o moral impuesta a la víctima, de lo cual no descartamos la posibilidad de que el hombre pudiera ser el sujeto pasivo de dicho ilícito, por ejemplo en los casos de sujetos pasivos en los cuales el varón puede tratarse de un enajenado o menor de edad.

Al considerar en su opinión del maestro PORTE PETIT, respecto de que el sujeto pasivo puede ser hombre, cuando el sujeto activo mujer logra romper los obstáculos fisiológicos del hombre,

obteniendo la erección de su órgano masculino en virtud de la fuerza realizada en condiciones de no oponer resistencia, ni de evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada. Por lo que compartimos dicha opinión y consideramos que debido a la violencia física ejercida sobre el hombre se logra la penetración y por lo tanto la acción de copular.

Así mismo la maestra MARTINEZ ROARD, afirma que no hay coacción en aceptar que en el delito de violación puede realizarse por una mujer sobre otra, e incluso sobre un hombre, ya que en cualquiera de los dos casos el sujeto activo ¹³⁴ siempre tendrá el ánimo de copular, y en cuanto al pasivo siempre se verá agredido y ofendido en cuanto a su libertad sexual, es el caso que el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 265 establece como conducta de violación la penetración con un instrumento distinto al pene, como es el caso al que se refiere la autora al mencionar el tipo de violación de una mujer sobre otra, ya que aquí no existiría cópula. Aunque dicho ordenamiento no lo equipara a la violación ya que le da una penalidad menor. Dicha conducta no contempla el Código Penal para el Estado de México, en el artículo 179, como el delito de violación.

Agrega la autora que entendiendo el delito de violación en el

¹³⁴ MARTINEZ ROARD, Marcela, op.cit., p.48

cual tanto el hombre como la mujer, puede ser sujetos activos de este con la utilización del pene o cualquier sustituta de éste, penetrando ya sea a un hombre por vía anal o a una mujer por vía anal o vaginal.

En cuanto al autor MUNOZ CONDE, Francisco, señala que la legislación española prevé como delito de violación la penetración por vía vaginal, anal o bucal, mismas que en nuestra consideración representan vanguardia en las mismas legislaciones penales. ¹²⁵

Caso que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 265 al penalizar como delito de violación la penetración bucal, no así el retraso legislativo que representa nuevamente el Código Penal en el artículo 279 para el Estado de México, al no contemplar como violación a la penetración bucal.

En nuestra consideración se debe equiparar como violación todas las posibles combinaciones de coito o de conductas que tengan el ánimo de copular y que trasgreden la libertad o seguridad sexual de la víctima, como son de hombre-mujer, mujer-mujer, hombre-hombre, mujer-mujer. Aclarando de que alguna de ellas puede ser practicada con algún instrumento distinto al pene.

¹²⁵ MUNOZ CONDE, Francisco, "El Código Penal Concordado y Comentado". Tomo III, 2ª edición. Edit. Troneta y Fierabracci de Madrid, Madrid, 1955.

Ahora en cuanto al sujeto pasivo, es la persona titular del bien jurídico lesionado puesto en peligro en el caso particular, en términos comunes es la víctima del delito, la parte ofendida, misma que en nuestra consideración puede ser hombre o mujer indistintamente. Esto en concordancia en lo que se expresa el precepto legal del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal al puntualizar que el sujeto pasivo del delito de violación puede ser la persona de cualquier sexo.

Cabe resaltar del análisis doctrinario expuesto las condiciones o características propias del sujeto activo y pasivo.

Respecto del Sujeto Activo:

- a) Puede ser uno u otro sexo.
- b) Que el sujeto activo sea autor material del ilícito.
- c) La violación es un delito unilateral o monosubjetivo, porque el tipo no requiere la intervención de dos o más sujetos activos para conformar la consumación.
- d) En alguno de los casos de violación el sujeto activo requiere de cualidades personalísimas, como es de ser ascendiente, padre o tutor, funcionario público, etc.
- e) El sujeto activo en la legislación penal mexicana exige que sea imputable, es decir que tenga capacidad de culpabilidad, ya que aquellos que son inimputable reciben un trato distinto por el legislador.

Entre las condiciones del sujeto pasivo se encuentran:

- a) El sujeto pasivo puede ser persona virgen o no virgen indistintamente se configurara el delito.
- b) Es indiferente que se trata de persona de buena o mala fe e inclusive una prostituta.
- c) Puede ser persona de cualquier sexo.

2.3 CONSUMACION DEL DELITO DE VIOLACION

Se considera dentro de nuestro Derecho Penal la consumación del delito de violación tanto solo con el acceso carnal, es decir, tan pronto se verifica el íntimo contacto corporal por consiguiente para la materialidad del delito no requiere ni la perfección fisiológica de la cópula ni mucho menos la desfloración de la víctima.

Considera el autor italiano MANZINI al respecto "El delito se consume con el simple hecho de poner en contacto las partes genitales; no se requiere la desfloración y ni siquiera el cumplimiento de la cópula, siendo suficiente la introducción del miembro hasta ponerse en contacto con la vagina aun sin traspasar el himen; no son necesarias ni la desfloración, ni la eyacuación, bastando la introducción del miembro hasta ponerse en contacto hasta hacer posible el coito o un equivalente; es suficiente el contacto del órgano masculino con el femenino, no es necesaria la completa consumación de la cópula, que es imposible cuando la víctima es de tierna edad, bastando que ya se ha producido un íntimo contacto corporal; si no es necesaria la desfloración, ni la eyacuación es necesaria, sin embargo que se haya producido la introducción del órgano genital masculino, por vía normal o

anormal, de modo que sea posible el coito o un equivalente del mismo". 134

Como ya se consideró anteriormente para llegar a la consumación del delito de violación se requiere darse el elemento material que en este ilícito es el hecho de acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, constriéndola con violencia o amenaza.

Para hablar de la materialidad de este delito las diversas legislaciones de varios países utilizan diversas expresiones, así la Española y la Salvadoreña hablan de "yacimiento" y una de las equivalencias de la voz es "tener contacto carnal con una persona", así como yacimiento equivale a la unión carnal, la legislación argentina lo expresa como acceso carnal; la mexicana de "cópula", y la italiana como "conjunción carnal". De todas estas expresiones podemos afirmar que se refieren al conocimiento carnal de una persona.

Para JIMENEZ HUERTA, "la cópula es el acceso o penetración del miembro viril de la cavidad vaginal, anal o bucal". 137

Opina GONZALEZ BLANCO, sobre la cópula "fisiológicamente

134 MANZINI, Vigenza, "Tratado de Derecho Penal", Vol. I, nota 1 p. 261

137 JIMENEZ HUERTA, Maricao, "Derecho Penal Mexicano", Tomo II. Edit. porfiria, S.A., México, 1971

tanto existe actividad sexual en los actos contra natural, como en los normales... en su acepción erótica general, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer, pero precisamente por la vía vaginal y a los anormales sean éstos homosexuales masculinos, o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural.

Para GONZALEZ BLANCO hay dos sistemas para considerar la consumación de la violación:

1.- "El Materialista, que exige la penetración de órgano masculino en el femenino, independiente de la enmissio seminis.

2.- El Racionalista para el que basta el simple contacto o aproximación del órgano sexual masculino en el femenino pues prevé preferentemente las consecuencias morales de la conducta del agente". 13

En conclusión este autor considera que la consumación del delito de violación se da con la simple introducción del miembro viril, aunque no sea plena sino superficial, ya sea hecha extra intrusión en vaso idoneo o no idoneo.

13 GONZALEZ BLANCO, Alberto., "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho positivo Mexicano". Edit. Forzla, S.A., Mexico, 1959. pp. 147, 148 y 150.

En opinión del maestro PORTE PETIT considera "que el acceso carnal se consuma desde que el órgano sexual masculino penetra en el orificio vulvar con o sin la seminatío intravas". 137

La destrucción por el violador de la membrana del himen sin lugar a duda la consumación del delito de violación, aún cuando en el acto carnal pudiera haber sido más completo.

Por otro lado se presenta la problemática de los himenes elásticos que permiten la penetración del miembro viril en la vagina sin lacerarse, en donde resulta difícil para el propio Médico Forense certificar si hubo o no intromisión del miembro masculino.

Esto no significa que necesariamente debe de producirse la rotural del himen para que el delito aparezca consumado. El hecho es esclarecer, que la ejecución del hecho consumado se refiere a la exteriorización del proceso criminal, lo cual quiere decir que no necesariamente tiene que existir una eyaculación en los órganos sexuales de la ofendida para poder hacer hincapié a este término; sino desde que los actos inician su entrada en el núcleo del tipo hasta que el hecho delictivo llegue a un resultado finalista.

137 PORTE PETIT CANDALDAP, Callesinas. 22.211, 19

Pudiere hacer mención de que la consumación se difiere propiamente de una ejecución y de una comisión, en aquella supone, sin vacilaciones, la realización de todo el proceso ejecutivo, comprendiendo el resultado típico que la ley contempla en la mayor parte de las figuras delictivas. Mirando la consumación desde el lado del delincuente, en cuyo caso solo existirá cuando éste ha obtenido el injusto daño o provecho, se podrá determinar el germen de la noción del delito agotado. Esto quiere que el delito se manejará como consumado cuanto todos los elementos, según los que la propia ley compone, la esencia se encuentran reunidos en el hecho de que se trate, claro está que sin considerar en que se basaría el delincuente para consistir dicha consumación.

La consumación en el delito de violación se logra cuando la conducta resultante del delincuente sexual se encuadra explícitamente al tipo delictivo que se describe en el artículo 279 del Código Penal para el Estado de México en vigor.

El maestro JIMENEZ DE AZUA considera "que en opinión a diversos tratadistas que a continuación se enuncian existen dos teorías sobre la consumación del delito, determinadas por los criterios:

a) El de quienes le hacen rescindir en la lesión del bien jurídico protegido, y

b) El de aquellos que la hacen consistir en la adecuación al tipo penal.

a) De la primera corriente pertenece: KLOSTLIN, CARRARA, CASTRO, CRIVELLARI Y PELLEGRINI.

b) Dentro de los segundos teóricos se encuentran RAINERI, el cual considera "que un delito está consumado cuando todos los elementos constitutivos, según su modelo legal se encuentran reunidos en el hecho realizado". 140

Para VON HIPPEL, "un delito se consume, no ya cuando se produce el resultado externo (cambio en el mundo exterior), sino sólo cuando el autor el total de las características pertenecientes al tipo de consumación de la tentativa en los términos siguientes: "hay pues tentativa cuando no se produce ese resultado amplio; es decir cuando falta alguna de las características pertenecientes al tipo de la consumación siendo indiferentes que no se produzca ese resultado o otro mientras, si elolo del autor sea dirigido como en la consumación a realizar el pleno tipo del delito".

140. JIMENEZ DE ASUA, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo VII "El Delito y su Exteriorización", 1ª edición, Edit. Lusa, S.A., Buenos Aires, 1970, p. 74.

VANNINI, considera "el delito se ha consumado cuando se verifica cuando la norma PROHIBE efectuar, o sea, cuando sea producido el resultado que la norma prohíbe". ¹⁴¹

Finalmente agrega JIMENEZ DE AZUA, "a nuestro juicio, bastaría decir que el delito se consume cuando el hecho concreto realizado corresponde de manera exacta al tipo legal contenido en el Código o Leyes Especiales". ¹⁴²

Por lo consiguiente consideramos que la mayoría de los autores escritos, condicionan que estamos frente a la consumación una vez que se dan los elementos exigidos por la ley en cada figura delictiva.

Por lo que la consumación se da toda vez que se produce el resultado que la norma penal prohíbe. No se precisa definir el delito consumado, puesto que cada delito como consumado está definido en el tipo penal.

El delito está consumado cuando todos los elementos que componen su esencia, se encuentran reunidos en el hecho delictivo (criminoso), de que se trata. A diferencia de la tentativa no se

¹⁴¹ VANNINI, Dotorino, "El Delito de Violación en Derecho Penal Contemporáneo", núm. 15, Mexico, 1966, p. 19

¹⁴² JIMENEZ DE AZUA, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Tomo VII, el Delito y su Exteriorización, 1ª edición, Edit. Porrúa, S.A., Buenos Aires, 1970., pp. 661 a 677

caracteriza únicamente por la falta del resultado externo perteneciente a la consumación del delito que coincide no sólo subjetivamente (en el dolo), sino también objetivamente (en la subsistencia de la totalidad ulterior de las características del tipo) con el delito consumado.

Por lo tanto en nuestra opinión la consumación del delito de violación creemos que es de suma importancia que se tomen en cuenta los siguientes elementos de los cuales al inicio se hicieron mención:

a) Se tipifica como delito de violación el simple hecho del himen viril, produciendo, o no como resultado la defloración o ausencia de la misma;

b) No se requiere que se de íntegramente la cópula, tal es el caso cuando la víctima es de tierna edad;

c) Y por último considerando también como factor importante que durante el coito se produzca eyaculación o no.

C A P I T U L O I I I

LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL ANTE EL DELITO DE VIOLACION

- 3.1 EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO PERSECUTORIO DEL
DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO DE
NEZAHUALCOYOTL.
- 3.2 PROCEDIBILIDAD DEL DELITO DE VIOLACION ANTE EL
REPRESENTANTE SOCIAL.
- 3.3. LA MEDICINA LEGAL COMO AUXILIAR EN EL EJERCICIO DE LA
ACCION PENAL DEL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO
DE NEZAHUALCOYOTL.

3.1 EL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO PERSECUTORIO DEL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, tiene su fundamento legal para las funciones de impartición de justicia del Ministerio Público a la letra dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel". 143

Por lo que tal y como lo señala la constitución, la función persecutoria del delito de violación corresponde al agente del ministerio público auxiliándose de la policía judicial, lo cual resulta esencial para la debida función del esclarecimiento de los posibles hechos punibles, su actuación debe ser congruente a las pautas de humanización del derecho esencial de la nueva filosofía de la impartición de justicia en el Estado de México.

Por lo que atañe a la Ley Distrital sus prevenciones son similares desde el artículo 95, que ordena describir detalladamente el estado y las circunstancias conexas de las

143 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21, p.36

personas o cosas relacionadas con el delito.

De manera particular, señalaremos que para realizar el procedimiento de un delito se le da conocimiento al agente del ministerio público, por medio de la denuncia o querrela, en el delito de estudio se realizara el procedimiento de oficio; una vez que haya tenido conocimiento el C. Agente del Ministerio Público.

La notable diferencia entre el proceso para lo penal y los procesos para otros tipos de conflictos, no es tanto el carácter desquisidor del procedimiento de averiguación, como esa actitud que dentro del mismo se desarrolla y que en las otras manifestaciones procesales se denomina fase probatoria.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes).

Al respecto el maestro COLIN SANCHEZ GUILLERMO, señala que:
Al Ministerio Público se le ha considerado:

- a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal.
- b) Como un órgano administrativo que actúa con el

carácter de parte.

- c) Como un órgano judicial, y
- d) Como un colaborador de la función jurisdiccional.

De lo anterior podemos manifestar que el Ministerio Público es quien persigue e investiga judicialmente a todo aquel que atenta contra la seguridad social. 144

Entre sus funciones que tiene el ministerio público mexicano de acuerdo al jurista Sergio García Ramírez se encuentra: "QUE ES PERSECUTOR DE LOS DELITOS EN LA AVERIGUACION PREVIA Y EN EL PROCESO; CONSEJERO JURIDICO DE GOBIERNO, REPRESENTANTE JURIDICO DEL FEDERACION, VIGILANTE DE LA LEGALIDAD, DENUNCIANTE DE IRREGULARIDADES DE LOS JUZGADOS, POSEEDOR DE VOZ, (aunque no de voto).

En la elección de funcionarios judiciales y denunciantes de leyes y de jurisprudencia contrarias a la constitución, es el sujeto que controla la manifestación de bienes de los funcionarios, interviene en asuntos civiles familiares, en la nacionalización de bienes, extradición, etc.

El maestro GUILLERMO COLIN SANCHEZ, al respecto puntualiza

144 COLIN SANCHEZ, Guillermo, 'Cerebro Mexicano de Procuraduría Federal', Edit. Porrúa, S.A., 1982

"EL MINISTERIO PUBLICO DADA SU NATURALEZA Y FINES CARECE DE FUNCIONES JURISDICCIONALES, ESTAS SON EXCLUSIVAS DEL JUEZ DE TAL MANERA QUE DEBE CONCRETARSE A SOLICITAR LA APLICACION DEL DERECHO MAS NO A DECLARARLO; SUS RESOLUCIONES NO CAUSAN ESTADO". 149

Al respecto el maestro JORGE ALBERTO SILVA SILVA distingue del ministerio público las siguientes funciones:

A) Instrucción Administrativa.- En el procedimiento penal mexicano, la función instructora no corresponde en exclusiva al tribunal; sino también al Ministerio Público.

Antes de que el tribunal tome conocimiento del hecho con apariencia de responsabilidad delictuosa, lo investiga desempeñando un papel de detective o policía y realizando a la vez una instrucción administrativa.

Así el Ministerio Público se allega de sus propias pruebas (Testigos, Confesionales, Documentales). Que posteriormente pasa dicha integración de la averiguación realizada a el Tribunal Superior de Justicia; a lo que llamamos consignación, toda vez que en dicha información se reúnen los elementos que constituyen el Delito Penal; pero tambien existe otra posibilidad o camino cuando

149 HAMPDIN RAMIREZ, Sergio, "Curso de Derecho Procesal Penal", pp.209 a 212

no se reúnen los requisitos o elementos que constituyen un delito o una conducta delictuosa; toda vez que al no existir los elementos no hay delitos que perseguir y se cierra la instrucción, procediendo a archivar el expediente o averiguación previa. 144

B) Auxiliar a Víctimas.- El Ministerio Público debe dictar "todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas". (artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Penales).

C) Aplicación de Medidas Cautelares.- Dicta y aplica medidas cautelares o preventiva, sus medidas son tanto reales (aseguramientos) como personales (arraigo, detenciones).

El propio autor hace mención que las órdenes de aprehensión sólo puede dictarlas el tribunal, no el Ministerio Público, no obstante, este último queda facultado por las leyes secundarias para aprehender y detener en los casos de flagrante delito y casos urgentes.

B) Accionante o Requirente.- Una vez que ha sido promovida la acción e iniciado el proceso, el Ministerio Público acusa la calidad de parte en el proceso (aunque haya quien

144 SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Colección de Textos Jurídicos Universitarios., Edit. UNAM, México, 1ª edición, 1990, p.119.

niega que tenga tal calidad) y se convierte en el órgano requiriente, comparece así toda la Instrucción Judicial instando al tribunal, y comparece así mismo en el Juicio o proceso principal. Acusando con base en pretensiones concretas.¹⁴⁷

Al llegar a esta función la idea dominante sostiene que "el Ministerio Público se despoja del imperio o autoridad y queda sujeto, como dice González Bustamante, a "las determinaciones que dicta el tribunal".¹⁴⁸

E) Consultor o Opinador.- Función atribuida a ser órgano de opinión, dictaminador o consultor.

F) Vigilancia o Fiscalización.- Iniciada la ejecución de sentencia, tanto el Ministerio Público como el sentenciado dejan de ser parte en el proceso, debido precisamente a la conclusión del proceso, la ejecución de la sentencia no queda a cargo del tribunal, sino a cargo del Poder Ejecutivo, pero no por conducto del Ministerio Público.¹⁴⁹

En la ejecución el sentenciado y el ejecutor no dependen

¹⁴⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Penal", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México, 1990, pp.157 & 158

¹⁴⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", p.201

¹⁴⁹ SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México, 2ª edición, 1991, pp.

del Ministerio Público, pero este continúa con una función de vigilancia sobre la ejecución.

Así mismo cabe mencionar que el Ministerio Público también tiene competencia en cuanto a la elección de tribunal competente; es decir, normalmente al promover la acción el ministerio público debe recurrir ante el tribunal que la ley asigne competente, pero en aquellos casos en que existe la duda acerca de cual es el tribunal competente, es el Ministerio Público quien lo decide.

Por ejemplo, en los casos de acumulación de procesos, es competente el tribunal que conoció de las diligencias más antiguas, pero si estas se comenzaron en la misma fecha, es el Ministerio Público quien designa o quien elige al tribunal competente. (artículo 479 Código Federal de Procedimientos Penales). 190

De todo lo anterior se desprende que el Ministerio Público como institución es la parte activa de la relación procesal con multiplicidad de funciones, es quien es llamado a promover la acción con base a un hecho con apariencia de delictuosidad, posee el principio de discrecionalidad, facultad que le permite promover o no la acción.

190 Código de Procedimientos Penales, Artículo 479.

El titular de la Institución es llamado Procurador de Justicia y es designado por el Presidente de la República, y en el caso de los Estados por el Gobernador; Procurador y Agentes del Ministerio Público no gozan del principio de inamovilidad.

En este orden de ideas en el Estado de México como órgano persecutorio el Ministerio Público se encuentra regulado en sus atribuciones, en la investigación de los delitos en el ejercicio de la acción penal y en el proceso en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

ARTICULO 62.- Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- Investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado;

II.- Ejercitar la acción penal en los casos que proceda;

III.- Intervenir en los procesos penales;

IV.- Velar por la observación del principio de legalidad en el ámbito de su competencia;

V.- Proteger los intereses de la sociedad, del estado, de los menores e incapaces y en general, de las personas a quienes las leyes otorgan especial protección.

VI.- Llevar la estadística e identificación criminal.

VII.- Ejecutar programas para la profesionalización del personal de la Procuraduría General de Justicia.

VIII.- Promover la participación ciudadana sobre procuración de justicia; y

IX.- Las demás que esta y otras leyes le asignen.

ARTICULO 72.- En la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público:

- I.- Recibir denuncias, acusaciones y querellas;
- II.- Investigar los delitos de su competencia con el apoyo de sus órganos auxiliares;
- III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal.
- IV.- Restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, tratándose de delito flagrante y confesado por el inculcado.
- V.- Practicar en el auxilio de los Ministerios Públicos, Federal, del Distrito Federal y de las demás entidades federativas, las diligencias de averiguación previa que sean necesarias; y
- VI.- Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y organismos del gobierno del estado y de los municipios.

ARTICULO 89.- En el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público:

- I.- Ejercitar la acción penal y promover la incoación del proceso.
- II.- Solicitar las órdenes de aprehensión y las comparecencias cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III.- Poner a las personas aseguradas a disposición de las autoridades competentes, en los casos que proceda;
- IV.- Solicitar las órdenes de cateo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Prestar auxilio a la víctima del Delito; y
- VI.- Acordar el no ejercicio de la acción penal, en los casos previstos por la ley.

ARTICULO 9º.- En el oricesi, corresponde al Ministerio Público:

I.- Ofrecer y aportar las pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los inculpados;

II.- Promover lo conducente para acreditar la existencia del daño y del monto de la reparación del mismo;

III.- Solicitar las medidas y precautorias necesarias;

IV.- Formular las conclusiones acusatorias, solicitando la imposición de las penas, las medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño; y en su caso, las inacusatorias.

V.- Desistirse de la acción penal en los casos procedentes.

VI.- Interponer los recursos que la ley señala. ^{1º}

Constituye un verdadero órgano auxiliar la policía judicial para el Ministerio Público en la indagación y persecución del delito de violación; ya que dicha policía tiene como competencia la investigación; como parte de la averiguación previa, siendo indispensable para la correcta comprobación del delito.

Así mismo la policía judicial, conforme a las normas jurídicas que regulan su actuación, integra un órgano de autoridad instituida para el auxilio y seguridad de los ciudadanos que sufren de conductas delictivas en su perjuicio, por lo que es necesario que tenga un conocimiento inmediato de los hechos

^{1º} Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, artículos 8º, 9º, 10º y 11º.

delictuosos que se investigan, a fin de que el Ministerio Público ejercite la acción penal que les corresponda conforme a la materia. A efecto de hacer oportuna y eficaz la intervención de la policía judicial como elemento de apoyo a la acción es recomendable la práctica que la víctima de dicho ilícito presente su denuncia en forma reciente a los hechos que se investigan: A fin de evitar la evasión de la justicia del presunto responsable, la pérdida de evidencias físicas, instrumentos y objetos del delito, así mismo otorgar la atención necesaria a la persona que ha sufrido en su perjuicio de la conducta delictiva del delito de violación.

En la función de la policía judicial, está investiga y esclarece los hechos que se creen delictuosos, descubre quién es el autor e incluso si es responsable, buscando las pruebas existentes.

Las leyes y reglamentos agregan, que los miembros de la corporación deben cumplimentar órdenes de aprehensión, arresto, cateo y realizar custodia y traslado.

Cabe mencionar que la policía judicial no deben actuar "ad libitum", sino por sólo una orden o instrucciones del Ministerio Público.

Nuestra constitución en el artículo 21 establece que: "la policía judicial queda bajo el mando del Ministerio Público, básicamente son dos las acepciones de la policía judicial; por un lado significa función de investigar, y por el otro corporación, grupo de personas. "en realidad el grupo es el que realiza la función de policía judicial.

3.2. PROCEDIBILIDAD DEL DELITO DE VIOLACIÓN ANTE EL REPRESENTANTE SOCIAL.

El primer requisito de procedibilidad en el delito de violación es la denuncia. Dicho ilícito se persigue de oficio, es decir, cualquier persona puede acudir ante la agencia del Ministerio Público y denunciar los hechos, ya sea la víctima mayor de edad, sus padres tutores o representantes legales.

Como se refiere OSORIO Y NIETO, las diferencias básicas y consignación las cuales, básicamente debe practicar el Ministerio Público para resolver una averiguación previa son las siguientes:

- a) Inicio de la averiguación;
- b) Síntesis de los hechos que motivan la averiguación previa;
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito;
- d) Inspección ministerial del sujeto pasivo, para describir el estado ginecológico o proctológico, según el caso y en presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico;
- e) Intervención de la policía judicial;

f) Examen pericial médico del sujeto pasivo para efecto de determinar acerca del estado de la persona fundamentalmente por lo que se refiere al estado ginecológico o proctológico de acuerdo con el caso concreto, presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico;

g) Incorporación del dictamen a la averiguación previa;

h) Inspección ministerial y fe de ropas que vista el sujeto pasivo;

i) Declaración del sujeto pasivo, si no fue, quien proporcione la noticia del delito;

j) Inspección ministerial del lugar de los hechos cuando fue posible ubicarlo;

k) Inspección ministerial y fe de armas o cualquier otro objeto que tuviese realización con los hechos que se investigan;

l) Declaración de su caso de testigos;

m) En el evento del que el posible sujeto activo del delito se encuentre presente se practicará inspección ministerial para describir estado y circunstancias refiriendolas

primordialmente al estado psicofísico; anatómico del sujeto en presencia o falta de lesiones y estado psicofísico;

n) Incorporación a la averiguación previa del dictamen que produzca el perito médico;

o) Inspección ministerial y fe de ropas que vista el posible sujeto activo;

p) Declaración del posible sujeto activo; y

q) Determinación de la averiguación previa,

r) Consignación;

Efectuadas las diligencias citadas se estará en aptitud de poder efectuar la consignación por encontrarse integrada el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. 107

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado con los siguientes elementos:

a) Declaración imputativa del ofendido;

107 OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". 2ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1985, pp.207 & 208

- b) Testimoniales en su caso;
- c) Inspección ministerial del estado ginecológico o protológico del ofendido.
- d) Confesión en su caso.
- e) Inspección ministerial del estado antropológico del posible sujeto activo;
- f) Examen pericial médico del probable responsable respecto del estado andrológico; y
- h) En caso de violencia física, inspección ministerial de lesiones o de ropas del pasivo o del probable activo, según el caso y examen pericial médico de lesiones. ¹⁰³

La probable responsabilidad se acreditará como los mismos elementos que se utilizan para integrar el cuerpo del delito, en especial con testimoniales, confesional y pericial, según el caso.

En nuestra consideración de acuerdo a las diligencias antes descritas, se inicia la indagatoria del delito de violación, a las cuales podemos aunar la declaración de los remitentes a fin de proporcionar datos o evidencias del victimario, en caso de haber remitido ante la agencia del ministerio público, así mismo el representante social podrá solicitar a los químicos forenses

rendir un dictamen pericial acerca de manchas de semen y sangre, así como vello público encontrado en ropas del victimario y víctima. A fin de probar la culpabilidad e identificación del o los responsables del delito de violación.

Toda vez que se han reunido los elementos que se integran el cuerpo del delito se hace más verosímil la imputación directa por parte de la víctima, por que no debe destacarse que en la práctica existen más denuncias infundadas muchas veces por celos de la presunta víctima. Ya que el delito de violación es una de las denuncias más creíbles y por lo tanto puede llegar a ser utilizada en perjuicio de otra persona por diversos factores.

Empero la declaración de la mujer ofendida no deja de tener relevancia jurídica, ya que con el simple hecho de acudir a algún centro de justicia requiere probar lo dicho. En nuestra legislación penal, no es necesario que la persona violada sea casta, honesta o virgen; igual que no es necesario para que jurídicamente pueda proceder el delito de violación exista eyaculación o cesfloración, sino que únicamente haya ayuntamiento carnal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace referencia a lo ya antes mencionado a través de las jurisprudencias siguientes: VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. "La cábula que la ley exige

en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el sólo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculación". 124

VIOLACION DELITO DE "Para la integración del delito de violación no se requiere el desfloramiento de la mujer violada, ya que esta puede ser o no doncella, y en caso afirmativo, puede tener nimen complaciente, sino que sólo se requiere la realización de la cópula con una persona, por medio de la violencia física y moral". 125

En el caso de la violación impropia está queda comprendida en el artículo 289 del Código penal para el Estado de México, también denominada como la violación equiparable siendo su texto legal el siguiente:

ARTICULO 280.- "Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de 14 años". 126

Cabe señalar que las diligencias para la integración de la averiguación previa, llevadas a cabo por el Ministerio Público son las mismas que para la violación propia; salvo que se deben reunir

124- FTSE del Acencio al Semanario Judicial de la Federación, 1973, 2ª parte.

125- 724 del Acencio al Semanario Judicial de la Federación, 1973, 2ª Parte.

126- Código Penal para el Estado de México, Artículo 280, Edic. Porrúa, México, 1985, p.154

los elementos específicos del tipo penal de la violación impropia o equiparada que son las siguientes:

- a) Cópula con persona privada de razón de sentido.
- b) Cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistirlo; o
- c) Cuando la víctima fuera menor de catorce años.

Cabe mencionar que el Ministerio Público al integrar la averiguación previa de este tipo penal deberá inclinarse a verificar la edad clínica del menor, así como la comprobación del estado psicofísico de la víctima en el sentido de corroborar su estado tóxico, patológico o traumático que le haya impedido conducirse en sus relaciones sexuales con una conducta voluntaria, consciente, lúcida y madura.

En el caso en el que la Suprema Corte de Justicia ha introducido la siguiente jurisprudencia:

VIIOLACION, DELITO EQUIPARADO A LA, "Independientemente de la edad de la ofensiva, el delito que la doctrina y la ley equiparan a la violación lo configura no sólo la cópula carnal con persona, cuyo defectuoso estado somático funcional, anormalidad mental o

cualquier otra causa, de carácter patológico, congénito o de cualquier origen, la impida resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexual, pues en esas circunstancias implican: ausencia de fuerza y condiciones físicas para no dejarse fornicar, no tener suficiente uso de razón para comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual, o carencia de violación consiente para copular". 187

VIOLACION DE IMPUBER. NO IMPORTA QUE NO SE HAYA ACREDITADO LA VIOLENCIA. "para la configuración del delito de violación, no importa que el caso se haya acreditado la violencia física y moral, si se comprobó la cópula y, que la ofendida impúber, pues en atención a la inconsistencia de un menor, impúber, de corta edad, la cópula con ella debe de interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física y moral, dada la posibilidad que tiene de resistir el artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, claramente establece que se equipará la violación o la cópula con persona privada de razón de sentido, o cuando por enfermedad, o por cualquier otra cosa, no pudiese resistir, y precisamente una impúber de corta edad carece de voluntad, y ésta es una causa que le impide resistir". 188

187 Tit. del Abencio al Secretario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte.

188 Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, Artículo 266, Edif. Porrúa, S.A.

VIOLACION IMPROPIA.- "El delito que doctrinariamente se conoce con los nombres de violación impropia, o delito que se equipara a la violación, no requiere en ciertos casos más elementos que la cópula y que la ofendida sea impúber". 127

VIOLACION FICTA, "El delito de violación ficta fue estatuido por los legisladores en términos generales para proteger a pequeños impúberes cuyo consentimiento es nulo; contra actos atentatorios de su seguridad sexual".

VIOLACION POR EQUIPARACION. VICTIMA DESIL MENTAL. Carece de importancia la edad de la ofendida, tratándose de la integración del delito de violación, si la equiparación de la violencia fue apreciada en función de su debilidad mental que le impidió discernir sobre los hechos e igualmente resistir a la cópula". 128

VIOLACION IMPROPIA. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA. "Para que el delito de violación se acredite, en tratándose de impúberes, no importa que en autos no se haya acreditado violencia si se comprobó la cópula y que la ofendida es impúber pues en atención a la inconsciencia de un menor, impúber, de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como

127 Idem. en 721 y 722 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, 2ª Parte.

128 721 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte, México.

equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad que tiene para resistir debiendo agregarse que a la edad propia de una impúber no se tiene aún completamente desarrollado el deseo genético, para que la menor se hubiera entregado voluntariamente". ¹²¹

Por otra también resulta punible para que el Ministerio Público ejercite la acción penal en el caso de tentativa de violación los actos encaminados a la realización de la cópula independientemente que no se efectúe por causas ajenas al agente. La jurisprudencia aplicable es la siguiente:

VIOLACION ATENTADOS AL PUDOR, Y TENTATIVA DE. "El delito de atentados al pudor y la tentativa de violación, por su esencia misma no puede coexistir y se excluyen recíprocamente, puesto que en el primer no existe y el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, y en la segunda se efectúan los actos preparatorios para dicha cópula que no llegan a realizarse por causas ajenas a la voluntad del agente activo". ¹²²

En cuanto a la procedibilidad de la violación agravada el Ministerio Público deberá de reunir los siguientes elementos.

¹²¹ Reg. 721 y 722 del Apéndice al Sentenario Judicial de la Federación.
¹²² Idem. 714 del Apéndice al Sentenario Judicial de la Federación. 1975.

Que se encuentran contemplados en los artículos 281 y 282 del Código Penal para el Estado de México, donde se pueden apreciar de los citados numerales donde se prevén 3 hipótesis de agravación de la pena, que son:

- a) por intervención de dos o más personas (tumultaria);
- b) Por razones de parentesco, tutela, relación de padastro o hijastro o amasiato; y
- c) Por razones de cargo empleo o profesión ¹⁴³.

En la primera hipótesis llamada Violación Tumultaria es la intervención de dos o más sujetos activos implicando una menor defensa del pasivo en el segundo supuesto, la cercanía, la relación próxima o la autoridad que el activo ejercer sobre el pasivo provoca una situación que facilite la violación y sobre todo se agrava la pena por el respeto que debe haber entre ambos; en la tercera hipótesis, por razón de l cargo, empleo o profesión, el activo se coloca en una situación ventajosa aprovechándose para cometer el ilícito.

Concretamos el Ministerio Público deberá de establecer la intervención de dos o más personas de la propia denuncia, mediante testimonial, confesional, auxiliándose del dictamen de peritos; en

¹⁴³ Código Penal para el Estado de México en Vigor, Artículo 281 y 282. Enm. Fedría. de 197 y 198.

el otro supuesto de probar el parentesco, tutela de padastro e hijastro o amasiato por medio de documentos o testigos en el tercer caso probando el cargo, empleo o profesión con documental principalmente y eventualmente con testimonial o confesional.

Cabe destacar que el Ministerio Público deberá practicar también las diligencias a las que hemos hecho referencia en el presente apartado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

VIOLENCIA TUMULTUARIA, PARTICIPACION DE LOS SUJETOS EN LA, "Conforme al texto del artículo 266 Bis del Código Penal del Distrito Federal, no es preciso para la violación tumultuaria que todos los que intervengan en el hecho ilícito tengan relaciones sexuales con la ofendida sino, que basta que "... la violación fuera cometida con intervención directa e inmediata de dos o más de personas..."

3.3. LA MEDICINA LEGAL COMO AUXILIAR EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN EL DELITO DE VIOLACION EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL.

Entre las múltiples concepciones de la medicina forense tenemos las siguientes:

"Medicina legal es el conjunto de conocimientos utilizados para estudiar y determinar diversas condiciones biológicas del hombre, considerado como sujeto de derecho". ¹⁰⁰

El maestro QUIROZ CUARON nos señala como concepto de MEDICINA LEGAL el siguiente:

"La medicina forense en su ejercicio y aplicación es la técnica, es el procedimiento, mediante el cual aprovecha una o varias ramas de la medicina o de las ciencias conexas para estudiar y resolver casos concretos, habitualmente ligados a situaciones legales o jurídicas". ¹⁰¹

La medicina forense importante rama de aplicación en el gran sector medico social, ha adquirido y sigue adquiriendo predominio

¹⁰⁰ Archivo de Medicina Legal, Buenos Aires, Argentina, publicado por los profesores MERIO AGUIAR y JOSE SELVEY, correspondiente a los números 1, 2 y 4 del año de 1922.

¹⁰¹ QUIROZ CUARON, Ricardo, "Medicina Forense", 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 2.107.

entre los conocimientos que necesitan cultivar no solamente los que piensan dedicarse especialmente a ella, sino todos los estudiantes y médicos que recién salidos de las aulas se ven obligados, por diversas circunstancias, a enfrentarse con problemas médicos-forenses.

Entre sus finalidades del Médico forense en que aporte pruebas periciales de carácter médico legal al Ministerio Público, pruebas inminentemente técnico-científicas de suma importancia para la investigación judicial, en virtud que la medicina forense es el punto de enlace entre las ciencias jurídicas y las biológicas, cuyos conocimientos deben ser comunes a médicos, abogados, agentes investigadores del ministerio público, así como a la policía judicial.

La medicina forense tiene por objeto auxiliar al derecho en los aspectos fundamentales; el primero toca a las manifestaciones teóricas y doctrinales, básicas cuando el jurista necesita de los conocimientos médicos y biológicos, si se enfrenta a la formulación de alguna norma que se relaciona con estos conocimientos; el segundo es aplicativo a la labor cotidiana con estos conocimientos del médico forense, y se comprende fácilmente en sus aplicaciones al derecho penal a través de algunas cifras, el delito dominante en el país es el de lesiones; lesiones producidas en un promedio anual de 12, 775 delitos, -mencionamos sólo los que

llegan al conocimiento de las autoridades-, es decir hay uno cada treinta y ocho minutos, y 2,545 delitos sexuales -uno de cada tres horas-, de lo cual se deduce que anualmente se requiere un mínimo de 22,765 intervenciones medicos forenses.

Para dar mejor cumplimiento a sus funciones periciales de los médicos forenses daremos a continuación una síntesis del decálogo médico forense formulado por un profesor argentino NERIO ROJAS que contiene las normas técnicas elementales para ser llevada a cabo por todo médico forense:

1) Actuar objetivamente, con ciencia veracidad de testigo y ecuanimidad de juez, imparcialidad para decir siempre la verdad.

2) Abrir los ojos y cerrar oídos, no dejarse influir por las pasiones de las partes; generalmente ambas simulan, objetividad, sagacidad para valorar los datos.

3) Considerar cada caso aisladamente, individual y concretamente, fidelidad escrupulosa en lo que se observa y describe.

4) Sumar el mayor número de hechos y pruebas y no basarse en uno aislado, las partes proceden por análisis fragmentario, el perito por síntesis y correlación lógica.

5) Proceder con método: dividir el problema en tantas partes como sea posible analizar, cada una y resolver las de las más simples, a las más complejas, no omitir nada, hacer revisión completa, objetivar, comprobar, diferenciar, juzgar. 147

6) No fiarse de la memoria y desconfiar de la imaginación, así como de las hipótesis complicadas.

7) Para redactar el dictamen saber analizar, sintetizar, pensar con claridad, y escribir con precisión, informar simple y claramente.

8) La diligencia de inspección debe ser metódica y completa.

9) Concluir con medida, ni con timidez, ni con temeridad, no afirmar sino lo que se puede probar científicamente, no sobre pasar el dominio de las propias atribuciones.

10) Peritar es problema de técnica, ciencia, o paciencia, experiencia y sobre todo de conciencia, y de no sacrificar jamás los intereses de la justicia al espiritual de clase, de cuerpo o al orgullo profesional.

El médico forense debe de reunir conocimientos de especialización va a responder a un hombre de ciencia, a un técnico que pone al servicio de la administración de justicia sus conocimientos y procedimientos para orientar o resolver los problemas que los órganos jurisdiccionales le plantean en el ejercicio de la acción penal.

Son diversas las problemáticas que se le plantean al perito médico en su ejercicio profesional, tal es el caso de su trabajo dentro de una Agencia Investigadora del Ministerio Público en donde parte de su función asistencial realiza la importante labor social como auxiliar de la justicia, asesorando al Ministerio Público y jueces, sobre asuntos de índole médica. La actuación del médico forense se resume en la administración de justicia en eficacia, pensar con claridad, asociar con lógica, argumentar con métodos y concluir con precisión.

De las conclusiones médico forenses se puede surgir la condena o la absolución del procesado, en ellas deberán de conjugarse los más altos valores del hombre tanto desde la actuación del jurista que resuelve como la del médico forense que colabora, ya que una sentencia injusta puede fundamentarse en una certificación médica deficiente, de ahí que el médico forense debe mantener firmes sus principios éticos, ya que de lo contrario se puede ser acreedor de sanciones legales como lo son:

inhabilitación temporal, suspensión del ejercicio profesional, penas pecunarias o hasta privación de la libertad, en consecuencia su labor médica no se puede escurar en la ignorancia, ni en la incompetencia. 148

Entre las diversas funciones periciales que realiza el médico forense para el delito de violación se encuentran las siguientes:

EN LAS PERSONAS VIVAS

- a) Identidad de la víctima.
- b) Enfermedad, deficiencia mental.
- c) Simulación, disimulación o sobre simulación.
- d) Diagnóstico de enfermedad venérea.
- e) Diagnóstico de gravidez.
- f) Diagnóstico de Lesiones.
- g) Diagnóstico de intoxicaciones, alcohol, marihuana, etc.
- h) Afirmer o negar la existencia de los delitos sexuales. 149

CON OBJETOS

- a) Estudio de ropas.

148 Idem. p.145
149 Idem., pp.151 y 152

- b) Estudio de armas.
- c) Estudio de vidrios.
- d) Estudio de instrumentos del delito.
- e) Estudio de manchas: leche, calostro, meconio, semen, sangre, orina, líquido amniótico.

En los distintos centros de justicia de Ciudad Nezahualcoyótl, se encontró que los médicos forenses dan mayor importancia a las lesiones que se causan en el delito de violación y que es común no hacer tratamientos que prevengan la posible infección de enfermedades de transmisión sexual, y que aún más común que el médico forense no realice algún tratamiento para impedir la posible nidación de un óvulo fecundado, cuando el coito sin protección puede causar un embarazo, por lo que el médico forense abandona lo preventivo que resolvería en mucho las consecuencias negativas que trae la violación para la víctima.

Con referencia antes señalado el Código Penal para el Estado de México señala la realización del aborto en los casos de embarazos provenientes del delito de violación en el artículo 260, fracción II que a la letra dice:

**"NO ES PUNIBLE LA MUERTE DADA AL PRODUCTO DE LA CONCEPCION".
CUANDO EL EMBARAZO SEA RESULTADO DE UN DELITO DE VIOLACION. 170**

Por lo que en mi opinión personal se debería de establecer, como una norma legal, el tratamiento preventivo de una enfermedad venerea, así como prevenir la implantación del óvulo fecundado, producto de la violación en este segundo punto dentro de las 2 horas de ocurridos los hechos, de ahí la importancia de que la víctima debe presentarse a denunciar los hechos ante el Ministerio Público en forma a fin de evitar un embarazo de deseado.

Por lo que respecta a la prevención del contagio de enfermedades transmitidas sexualmente se podría normar dentro del servicio médico forense de la PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, algunos de los tratamientos actuales para las enfermedades que se transmiten por vía del contacto venereo, procediéndose una vez diagnosticado a la víctima dicha enfermedad, dándoles servicio médico hasta su total curación, constituyéndose de esta forma ambas normas como garantías sociales para la víctima de este ilícito penal.

DENTRO DE NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO LA PERICIA MEDICO FORENSE ES, de vital trascendencia y necesaria a fin de interpretar los hechos delictuosos del delito de violación, para llegar a su encuadre, y su propio origen. La actuación del médico forense a identificar a la víctima de este ilícito proporciona al Ministerio público y al juez, la situación y relación vivida por

el agresor y su víctima. Constituyéndose la certificación del elemento probatorio a fin de que el ministerio público ejercite la acción penal correspondiente y el juzgador sea más ecuánime en la sentencia absolutoria o condenatoria.

Las funciones periciales médicas deficientes no aportan los elementos necesarios para la sentencia judicial justa, de ahí que en el caso de el delito de violación el peritaje médico legal que acierte el médico forense resulta una de las certificaciones más difíciles por realizar.

Al respecto SIDNEY SMITH afirma: "corresponde al médico forense poner en el examen de estos casos el mayor cuidado, porque la cuestión suele decidirse en vista de su dictamen. Nunca se insistirá bastante en hacer comprender al facultativo la responsabilidad que sobre él pesa por este concepto". 171

El médico forense está llamado a resolver problemas que afectan al individuo desde que inicia su existencia en el seno materno hasta mucho después de su muerte. Se pronuncia por su capacidad u oriente sobre su responsabilidad, en lo penal de acuerdo con las leyes en vigor, debe de hacer el estudio del infractor, así como de la víctima, desde el primer momento en que

171 SMITH-SIDNEY, "Medicina Forense", versión del inglés Dr. J. Viquez Esp. Barcelona, 1924, p.280

estos entren en contacto con los funcionarios del ministerio público o de la policía judicial; durante el proceso dictaminará sobre el estado de la salud mental del sujeto en proceso, sobre las lesiones, el aborto o los delitos sexuales; y para la sentencia orientará al juez en su amplio arbitrio judicial, con el estudio integral de la personalidad del infractor, y aún después de la sentencia, en la etapa de la ejecución penal, en la cárcel o en la penitenciaría, la actuación de la medicina forense es importante para la correcta identificación del sujeto a la hora de establecer su clasificación criminológica. 172

El médico legista debe de certificar; certificar significa ser cierto el médico legista debe ser el primer convencido sobre lo que certifica, es através de este documento que se afirma o se asegura la verdad; es el compromiso técnico y moral de decir la verdad.

En el caso del delito de violación el certificado médico Ginecológico viene a contener los datos de la exploración física de la víctima.

Por lo observado al visitar al médico forense de los centros de justicia de Ciudad Nezahualcóyotl, nos pudimos percatar que al

172 QUIRREZ GUARDIA, Alfonso. "Medicina forense". Edit. Porrúa. México, D.F., 1972

Llevar la presunta víctima con el médico forense o por disposición legal del ministerio público, se procede a entrevistarla junto con el familiar que la acompaña para establecer la situación de como sucedieron los hechos y sobre todo de explicarle a la presunta víctima del delito de violación en que consistirá el examen Ginecológico, así como establecer la confianza que permitirá que haya mejor colaboración para la práctica del examen.

En este punto cabe hacer notar la sugerencia e que debería la persona que se va a examinar, firmar una autorización a fin de dar su consentimiento para que le aplique dicho examen, y los que a continuación se mencionan: Anorectal, Colposcópico, Toma de muestras y Estudios psiquiátrico y psicológico. Lo anterior con la finalidad de que no se preste a malas interpretaciones de la actuación del médico forense. Considero que es necesario la presencia de un familiar femenino, en el momento de la exploración a fin de dar tranquilidad a la examinada.

Al respecto URIBE CUELLA afirma:

"Siempre esos exámenes delicados deben hacerse por dos peritos competentes, y en algunos casos es conveniente proponer que la presencién los padres o los parientes interesados directamente, siendo este procedimiento muy recomendable para

evitar cualquier calumnia, en que se forjen leyendas fantásticas, en que pueda salir mal librada la reputación de un facultativo".¹⁷³

De igual forma el maestro PEDRO MATA señala:

"Si se trata de una joven o de una niña no se hará el examen, sino en presencia de alguna mujer de la familia".¹⁷⁴

En cuanto al lugar para llevar a cabo la exploración médica en el servicio médico forense se puede uno percatar de la ausencia de un lugar idóneo para practicar dicho examen, así como la falta de material, de igual forma me pude percatar que los centros de justicia como lo es la zona "palacio" no cuenta con médico forense las veinticuatro horas del día, e tal forma que las víctimas tienen que ser trasladadas a el centro de justicia de la "perla" para que se pueda llevar a cabo dicho examen, de los elementos materiales faltantes podemos enumerar los siguientes:

- a) Cuarto privado.
- b) Mesa de exploración ginecológica.
- c) Lámpara o fuente luminosa adecuada
- d) Espejo vaginal

¹⁷³ URIBE CUELLAR, Guillermo, "Medicina Legal", 2ª edición, Edit. Temis, Bogotá, p.400

¹⁷⁴ MATA, Pedro, "Tratado Técnico Práctico de Medicina Legal y Toxicología", 2ª edición, Tomo I, Medicina Legal, Madrid, 1900., p.411

- e) Hipsos para tomar muestras
- f) Himenoscopio (lámpara para explorar el himen)
- g) Microscopio.
- h) Coloscopio.
- i) Instrumental (especúlos, sondas metálicas, pinzas, etc).
- j) Suficiente dotación de guantes desechables, porta objetos, jeringas o agujas desechables, tubos de ensayo, y frascos esterilizados (para tomas de muestras de orina, secreciones vaginales, etc).
- k) Equipos esterilizados.
- l) De ser posible, aparato de luz wood.

La falta de alguno de los materiales se demuestran en la dificultad, que tienen los médicos para certificar los exámenes ginecológicos con toda pericia y apego científico.

Otra de las sugerencias personales sería que por medio del sector salud se le brindara a la víctima tratamiento psicológico y psiquiátrico, gratuito, cabe mencionar que dicho tratamiento únicamente lo otorga el centro de justicia ubicado en D.I.F., auxiliándose de la psicóloga que presta sus servicios para dicha institución. de tal forma que las citas están sumamente saturadas, y no existe la atención médica correcta.

La exploración física de la presunta víctima de violación se

inicia con una inspección, para observar la actitud de la examinada, su hábito constitucional, su talla, su desarrollo muscular, con el objetivo de apreciar elementos que juzgue el médico forense que hubo la posibilidad de resistir a la violación.

Posteriormente se analiza los signos microscópicos de violencias externas recientes o antiguas, dividiéndose el cuerpo en tres zonas o áreas:

- a) Zona genital, incluye genitales externos, perineo y Área anorectal.
- b) Zona paragenital; comprende la zona abdominal infraumbilical, monte de venus, raíz de muslos y zonas glúteas.
- c) Zona extragenital, abarca el resto de las regiones topográficas. Dentro de esta zona es importante destacar el examen de la cabeza, mamas, muñecas y piernas.

Dicho examen ginecológico debe iniciarse en la zona extragenital, paragenital y posteriormente genital, se debe seguir el criterio de no desnudar completamente a la examinada, primero se debe examinar el hemicuerpo superior, luego una vez cubierto, se hará lo mismo con el hemicuerpo inferior; y finalmente estando la persona en posición ginecológica, para realizar el examen ginecológico y, a posteriori, en posición de plegaria mahometana

para realizar el estudio anorectal.

De acuerdo al autor EMILIO F. P. BONNET las distintas lesiones que se pueden encontrar en el delito de violación son extragenitales:

- Contusiones del cuero cabelludo.
- Hematomas del rostro (bucales, peribucales, etc).
- Hematomas del cuello.
- Estigmas unguenales (arañazos), en el rostro, cuello, tórax y mamas.
- Contusiones por mordeduras en el rostro, labios, mamas o pezones.
- Hematomas en el nivel de la pared abdominal, muslos, rodillas o piernas.
- Signos de estrangulamiento manual o con lienzo.
- Signos de compresión toracicoabdominal, paragenitales.
- Contusiones o desgarros perineales.
- Contusiones o desgarros versicales.
- Hematomas pubianos.
- Hematomas de la cara interna de los muslos.
- Lesiones diversas en las zonas glúteas (hematomas, escoriaciones, mordeduras, quemaduras, etc).

G E N I T A L E S

- Contusiones o desgarros de la vulva, horquilla o fosa navicular.
- Desgarros del himen.
- Contusiones o desgarros de la vagina.
- Contusiones o desgarros de los fondos de saco uterovaginales.
- Contusiones o desgarros anales.
- Esquimososis himenales. 175

Es la zona extragenital la que va a constatar todo tipo de lesiones que hay pero principalmente las producidas por mordeduras, succión o chupete, es de hacer notar que en el Centro de Justicia de Ciudad Nezahualcoyotl, con ubicación en la práctica que cuando se haya como lesión una mordedura, se procede a dar información a los peritos en odontología y fotografía forense a fin de tomar fotografías de dicha lesión; y se tome la impresión de la arxada dental que posteriormente se cotajara con el o los presuntos responsables durante el procedimiento penal.

En cuanto al área paragenital es importante hacer hincapié de la importancia en cuanto a la redacción con minuciosidad y

especificación de las lesiones inferidas, ya sean equimosis o escoriaciones que se presentan en la parte interna de los muslos, ya que las equimosis que dejan la presión de los dedos al forzar al tratar de abrir los muslos, se puede inferir con mucha precisión cuantos atacantes fueron y la forma de ataque a la víctima del delito de violación.

Con referencia a la zona genital es de primordial que el perito médico forense actúe honestamente y que en el caso de no contar con el material suficiente no emita una certificación, ya que por lo que pudimos observar en la práctica, por los centros de justicia de Ciudad Nezahualcoyotl, alguno no cuentan con el material idóneo, y como sucede en algunos casos existen himenes que se prestan a confusión sino se lleva a cabo con una buena iluminación, como es el caso de himenes de escotaduras congénitas o como es el caso de himenes elásticos que permiten la cópula sin desgarre.

La palabra himen proviene del latín Hyamn, y este a su vez del griego Hemen, vocablo que significa membrana. Esta membrana en estado normal, tiene varios orificios por donde las secreciones vaginales se escapan al exterior, pero puede ocurrir restos de orificios no existan y que la membrana sea completa. (imploración del himen).

En la mujer desflorada, el himen está por regla general desgarrado, formando tres o cuatro lengüetas, pero los desgarros respetan por lo general el borde adherente de la membrana, de manera que el orificio vaginal está horadado por un repliegue reconocible.

En la mujer que ha dado a luz a un bebe, los desgarros se han extendido más allá del borde adherente del himen, interesando más o menos la vulva; los colgajos se han retraído o estacelado y no queda en orificio vulvar más que cierto número de formaciones flotantes llamadas carúnculas multiformes o himeneales. 176

El autor LUIS ALBERTO KVIKCO formuló una clasificación de las lesiones que se producen en la víctima en el delito de violación y que se transcriben a continuación:

a) LESIONES NECESARIAS.- Lesiones que por su mecanismo productor, por su jerarquía y por su finalidad no debieron producirse para lograr la comisión del delito ello, por ser de tal tipo que evidencian la personalidad del delincuente o delinquentes". 177

176. BONNET, Emilio, F.F., "Medicina Legal". 2g. edición, Tomo II, López Lizreros Editores, Buenos Aires, 1941, pp. 1041 y 1042

177. KVIKCO, Luis Alberto, "La Violación, "Penetración Médico Legal" en las presuntas víctimas del Delito de violación". 2g. Edic. Phillips, México, S.F., p. 40

A continuación citamos la clasificación morfológica del himen según la maestra Marcela Martínez Roaro.

a) HIMEN CRIBIFORME.- Tiene varios y en ocasiones orificios, cuando se realiza por primera vez el coito puede constituir un obstáculo para la entrada del pene.

b) HIMEN BILABIADO.- Tiene orificio en forma de hendidura, la perforación anatómica es lineal.

c) HIMEN FRANJEADO.- Cuando el borde libre del orificio es muy irregular y está formado por verdaderas franjas, cuando se presenta el desgarramiento del himen por razón del coito, quedan en algunos restos llamados curúnculas.

d) HIMEN SEMILUNAR.- Su forma es la de un borde que se extiende en una semicircunferencia en la parte posterior de la entrada a la vagina.

e) HIMEN DE ORIFICIO CENTRAL PEQUEÑO.- Su forma es redonda y por ello y por su tamaño, la mujer sufre desgarradura, dolor y hemorragia con el primer coito.

f) HIMENES SIN PERFORACION.- Aunque es raro, no es imposible que existen himenes sin perforación alguna, en tal caso al llegar

la menarquia, o primera menstruación, debe procederse quirúrgicamente y hacer una incisión. 17*

A continuación señalaremos por medio de ilustraciones las partes genitales de la mujer para un mejor entendimiento del tema.

De acuerdo a TOINOT, 17** los himenes típicos presentan tres formas principales: anular, semilunar y labiado.

El himen anular o circular es un diafragma con un orificio central o ligeramente excéntrico.

El himen semilunar se presenta como una membrana en forma de media luna cuyo borde inferior convexo se inserta en el suelo y las caras laterales de la vagina mientras un borde superior limita el orificio que ocupa de este modo la parte alta en la entrada del conducto vaginal.

Entre los himenes de orificios múltiples se cuenta también con el himen acribillado, aquel que es atravesado por múltiples orificios. De la anterior clasificación nos da una idea de la gran

17* MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Marcela. "Delitos Sexuales". Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., pp.13 y 14.

17** TOINOT, L. "Tratado de Medicina Legal", 2ª edición. Traducido al Español por W. Corciau, Testur, Tomo II, Barcelona, 1920

cantidad de formas que puede presentar un himen.

A continuación presentaremos un estudio del certificado médico ginecológico que se practica en los Centros de Justicia de Ciudad Nezahualcoyotl.

GOBIERNO
DEL
ESTADO
DE
MEXICO

PROCURADURIA
GENERAL
DE
JUSTICIA

SERVICIO
MEDICO
FORENSE

CERTIFICADO MEDICO GINECOLOGICO

LOS QUE SUSCRIBEN
Los que suscriben Peritos Médicos Forenses de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de México, protestando a su fiel
desempeño, CERTIFICAN:

Que una vez examinado (a) _____
se encontró lo siguiente:

- a).- Estado Mental: _____
b).- Edad Clínica: _____
c).- Si es púber o no: _____
d).- Desfloración antigua o reciente: _____
e).- Huellas de violencia: _____
f).- Signos Clínicos de Embarazo: _____
g).- Enfermedad Venerea: _____

OBSERVACIONES: _____

Cd. _____ Méx, a _____ de _____ de 199 _____
Dr. _____ Dr. _____

El análisis que se hizo de este certificado es el siguiente: El estado mental de la presunta víctima del delito de violación es con el fin de situarla en cuanto a circunstancia, tiempo y espacio.

La edad clínica reviste de importancia para integrar el tipo delictivo que se persigue ya sea violación por equiparación, estupro o violación.

En la práctica para determinar si es púber o no, se determina por la marca que es la primera menstruación en la mujer. Para establecer si la desfloración es antigua o reciente se toma en cuenta los desgarros; si estos se encuentran con los bordes ecematizados, hiperémicos, sangrantes, significa que tiene menos de 10 días de haberse cometido el ilícito penal, y se habla de desfloración reciente, por lo contrario si encontramos los desgarros en proceso de cicatrización; ya no se encuentran hasta la base de implantación y sus bordes se encuentran de color blanco nacarado, significa que tiene más de 10 días cometida la violación y se habla de desfloración antigua.

En cuanto las huellas de violencia, esto permite diagnosticar como ocurrieron los hechos y sobre todo el grado de sadismo que le imprimió el violador a la víctima, así como clasificar las lesiones inferidas anatómicamente.

Con referencia a los signos clínicos de embarazo, éstos se clasifican como presuncionales, de probabilidad y de certeza, para los cuales se sugiere utilizar en la práctica del ultrasonido.

Por lo que respecta a la enfermedad venérea el médico forense al explorar físicamente a la víctima podrá apreciar si existe alguna enfermedad de transmisión sexual como la gonorrea, sífilis o chancro blando, por lo que su actuación en este rubro no solo debería consistir en curar dicha enfermedad, sino en caso de no apreciarse al explorar, lo hará en forma preventiva aplicando algún medicamento.

Las conclusiones del certificado médico ginecológico las encontramos en las observaciones a través de un lenguaje sencillo y claro, se dan una serie de especificaciones que servirán al Ministerio Público para ejercitar la acción penal respectivamente y que pueden ser las siguientes:

- a) Se especifica el estado mental.
- b) Se avala la edad clínica.
- c) Se menciona la integridad del himen (se especifica si la desfloración es antigua o reciente).
- d) Si se encontraron huellas de violencia, se hará referencia al tipo de lesiones encontradas como

aquellas que no ponen en peligro la vida que tardan en sanar hasta quince días, inclusive no ameritan la hospitalización, o cuando el ofendido amerita hospitalización a las lesiones, tardan en sanar más de quince días o en su caso se se tratare de lesiones que ponen en peligro la vida.

- e) Si existe o no cópula reciente.
- f) Si se enviaron muestras o no al laboratorio.
- g) A través de la carátula himeneal de Lacasagne el médico forense especifica sus observaciones de como fue la penetración del miembro viril en la vagina de la mujer tomando como marco de referencia la posición de las manecillas de un reloj, esto servirá para determinar y localizar los desgarros sufridos. De igual forma señalaremos el estudio de la violación por la vía anal sintetizando en primer término cuáles son las características de la zona anatómica del ano.

Los autores TESTUT Y LATARJET opina que el ano es un simple orificio en el que termina su parte inferior del tubo digestivo, se añaden a este conducto algunas partes, que sin pertenecerle propiamente, le son inmediatas; por arriba la parte inferior del recto, que lo precede y por abajo la zona cutánea que la sigue y la rodea, es un conducto de quince a veinte m.m., de longitud, tiene forma circular cuando está dilatado, en estado de reposo se

encuentra cerrado, de su contorno parten radiando cierto número de pliegues.

En el caso de la violación anorectal se describen más visibles las lesiones causadas y que demuestra que no se conto con el consentimiento de la víctima.

En la exploración anorectal se describen tres signos para determinar si hubo o no cópula por via anal, el primero son los desgarrros, un desgarrro típico de forma triangular con base en el orden anal y vertice en el perineo, un segundo signo que se manifiesta por parálisis del esfinter anal externo y un tercero signo que consiste en el borramiento de los pliegues radiales del ano.

En cuanto a la certificación andológica, esta corresponde al examen que se practica al hombre y que se verificará huellas al coito reciente y se practica sobre los genitales externos; principalmente se analizan al prepucio y el glande para constar si existe ecema, hinchazón o enrojecimiento.

Por lo que respecta al surco balano prepucial se toman muestras con un hisopo de algodón para determinar la presencia de

residuos de flujo menstrual o de excremento de la victima. 100

Para hacer más completo este examen andrológico se agregan al estudio de las ropas para la localización de manchas blancas, secas blanquesinas (huellas de semen), el intercambio entre la victima y el victimario durante la cópula deja evidencias físicas, mismas que deben ser valoradas durante la integración de la averiguación previa; al respecto MORENO GONZALEZ, menciona por consiguiente, "cuando el victimario entre en contacto con la victima y con objeto de que se encuentren en el lugar de los hechos, frecuentemente deja tras si huellas de si mismo y se lleva consigo huellas de las cosas que toco" y agrega "la evidencia física puede ser encontrada tanto en el lugar de los hechos y en el cuerpo de la victima o el victimario, como en las Áreas relacionadas, ya sean próximas o distantes". 101

De esto resulta importante como evidencia física las manchas de sangre o semen en el victimario para la probanza de su culpabilidad, así tambien el examen del vello púbico encontrado en su cuerpo a través de un peinado, ésta última evidencia al ser examinada en laboratorio puede probar el intercambio habido entre

100 TESTU L. LATARJET, A. "Tratado de Anatómía humana, 7ª edición, Tomo IV, Salvat, Editores Barcelona, pp. 521, 523, 1179.
 101 MORENO GONZALEZ, Rafael. "Manual de Introducción a la Criminística". 3ª edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1982.. p.71

la víctima y victimario, ya que los vellos públicos sirven como forma de identificación del delincuente.

En cuanto a la responsabilidad profesional del médico forense se encuentra señalado lo siguiente en el Código Penal para el Distrito Federal.

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 228. Los profesionistas, artistas o técnicos, y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometen en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre el ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones usadas de los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicara suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando estos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

ARTICULO 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de atención de un lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 230.- Se impondrán de prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multa y suspensión de tres meses a un año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Impedir la salida de un paciente, cuando este o sus familiares lo soliciten, asistiendo afeudos de cualquier índole.

II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior. Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiere orden de autoridad competente. La misma

sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerales que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes que en una farmacia, quien al surtir una receta substituyen la medicina, específicamente recetada, por otra parte cause daño o sea evidentemente al padecimiento para el cual se prescribió.¹²²

En cuanto a las enfermedades transmisibles el Código Sanitario nos señala lo siguiente:

CAPITULO II
PROFILAXIS DE LAS ENFERMEDADES
SECCION PRIMERA
ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTICULO 137.- Para los efectos de este título y sus reglamentos se consideran enfermedades transmisibles: Biorrragia, Cólera, Dengue, Difteria, Disenterias Amibiana o Bacilar, Erisipela, Escarlatina, Fiebre Amarilla, Fiebre ondulante, Fiebres paratifoideas, Fiebre recurrente, Filaricosis, Granuloma venereo, Infección puerperal, Kala, Azar, Lepra, Leishmaniosis, Meningitis, Cerebro espinal, Oftalmología purulenta, Cretones, Paludismo, Peste, Poliomielitis anterior aguda de la infancia, Rabia Rubéola, SIDA, Tosferina, Tracoma, Tuberculosis, Tutaremia, Uncinariasis, Varicela, Varioloides, Viruela y las demás que determine expresamente Consejo de Salubridad Pública.

ARTICULO 138.- Toda persona que ejerza la medicina está obligada a dar aviso a las autoridades señaladas en el artículo 140, de las enfermedades a que se refiere el artículo 137, dentro de las 24 horas siguientes al diagnóstico cierto o probable de la

¹²² Leyes Federales para el Distrito Federal en materia de fero común y para toda la República en materia de fero Federal... Edit. Porrúa, S.A., 1967-68

enfermedad, así como de los casos comprobados o sospechosos. ¹⁰³

El Departamento de Salubridad Pública determinará la forma a que los avisos deberán sujetarse.

Responsabilidad profesional, responsabilidad profesional significa; deuda obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Es cargo u obligación moral que resulta uno del posible yerro en cosa o asunto determinado, así lo define el Diccionario de la Lengua Castellana.

La responsabilidad médica es, según Lacassagne, la obligación para los médicos de sufrir la consecuencias de ciertas faltas de ellos cometidas en el ejercicio de su arte; faltas que pueden comprobar una doble acción; civil y penal. Del contenido de los artículos antes señalados, en lo que se refiere nuestro Código Penal para el Distrito Federal se desprende que el médico puede caer en responsabilidad penal o civil, o penal y civil es responsable penalmente si se trata de la comisión de un delito. Hay responsabilidad civil si ha causado daños físicos o perjuicios morales o económicos, en el primer caso, tendrá que sufrir la pena que la autoridad determine, y en el segundo debe de pagar indemnización reparadora del daño hecho a la víctima, es obvio que ambas situaciones se presentarán cuando el médico sea responsable penal y civilmente.

¹⁰³ TORRES TORIJA, José, "Medicina Legal", sexta edición. Edit. Porrúa, ca. México D.F. p. 10-11

Las principales situaciones de responsabilidad penal por parte de médico son: cuando actúa como hombre, fuera de su profesión; si comete actos delictivos llevando al ejercicio profesional sus pasiones humanas; y cuando comete actos delictivos llevando al ejercicio profesional sus pasiones humanas; y cuando comete delitos tales que por naturaleza únicamente como médico puede cometer. Aparte de esta categoría de actos delictivos que tienen de común la intención, se presenta en cambio la imprudencia: la falta profesional. ***

C A P I T U L O I V**"LA VICTIMA EN EL DELITO DE
VIOLACION"**

- 4.1 LA PARTICIPACION DE LA VICTIMA EN EL HECHO PUNITIVO**
- 4.2 LA REHABILITACION DE LA VICTIMA**
- 4.3 EL SADISMO EN LA VICTIMA**
- 4.4 REFORMAS AL DELITO DE VIOLACION EN CUANTO A PENALIDAD**
- 4.5 POSIBLES SOLUCIONES AL DELITO DE VIOLACION**

4.1 LA PARTICIPACION DE LA VICTIMA EN EL HECHO PUNITIVO.

El papel que desempeña la victima en el delito de violación, es la sumisión de ella a la voluntad del violador y por la intensa humillación sentida como consecuencia de ese sometimiento, su participación no es voluntaria, sino que es coaccionada por su agresor y ante el terror que vive ante el peligro inminente del cual es victima, el terror a la muerte, al ser lesionada o al correr peligro sus seres queridos, que en lo que respecta a la violación realizada en los menores es en la mayoría de los casos, la amenaza más común, amenazándolos de Causarle algún daño a su madre, padre o hermanas.

El miedo es una consecuencia que pone en peligro la propia vida y para la mujer así como para los menores es equivalente a la muerte real, o una vivencia de indefensión absoluta, de estar a merced de otro u otros sujetos que la paralizan a través de la violencia física o moral. El miedo que precisa la victima es de alguien que tiene cara, voz y cuerpo y que exige a cambio de su integridad física el acceso carnal.

El delito de violación es ubicado como un extremo de dominación masculina y de resignado sometimiento por el otro, es un proceso de opresión sexual y psicológico que es concebido en forma unilateral.

Muchas personas opinan que la participación de la victima se realiza de manera de complicidad por el mismo temor que siente

a ser golpeado o por el peligro a perder la vida, consideramos al respecto que si lo hace la víctima es en forma inconsciente, ya que por lo sorpresivo de os hechos no se da cuenta de lo que ocurre en realidad.

Aunque podemos señalar algunos factores que influyen para que se de este ilícito, la forma de vestir de la víctima, su forma de caminar, reír, hablar o forma de moverse, en ocasiones sirven etas expresiones para que un violador argumente en su favor, con lo que respecta a los menores de edad consideramos que su participación es nula, ya que en esos momentos de violación sexual y psicológica no se ubican en la realidad que están viviendo y solo deseaban no ser lastimados más.

La participación de la víctima en el delito de violación se ve envuelta por sentimientos de culpabilidad, creándose un vínculo directo con el hecho de creer que de alguna manera se "provoco" la agresión; en estos casos la mayoría de las mujeres piensan que pudieron evitarla, puesto que dentro de los mitos más arraigados en nuestra sociedad es que una mujer que no quiere ser violada puede efectivamente rechazar al violador, a veces con solo cerrar las piernas fuertemente.

Es por eso que considerando la importancia de la víctima dentro del campo de la ciencia se ha creado la "victimología", por lo que en opinión del autor MENDELSON "la victimología" es considerara una ciencia paralela a la "Criminología", así la

"Criminología" se ocupa de estudiar al criminal; "la victimología" tendrá como opuesta pareja penal al agresor quien es o sería el autor del delito.¹

Por otro lado RAMIREZ GONZALEZ "define como el estudio psicológico y físico de la víctima, que con el auxilio de las disciplinas que le son afines, procura la formación de un sistema efectivo para la prevención y control del delito."²

Es decir para este autor la victimología la integra el estudio Biopsíquico de la víctima, logrando con esto la prevención y control de hechos antisociales.

En cuanto a la prevención de violación es necesario ordenar un sistema preventivo que redundaría en el control del ilícito, con lo cual habría menos víctimas y éstas tendrían mayor protección e inclusive en materia de reincidencia del criminal.

Etimológicamente la palabra "víctima" proviene del latín víctima y con ello se designa a la persona o animal sacrificado ya que se destina al sacrificio.³

En opinión del maestro RODRIGUEZ MANZANERA considera el siguiente significado en cuanto al concepto de "VICTIMA".

¹ FENELSON, Benjamin. "La Victimología". Revue Française de Psychanalyse, Janvier Février, 1958, n.66

- El ya mencionado de animal destinado al sacrificio (de carácter religioso).
- Por extensión, también el ser humano destinado al sacrificio.
- La persona que se sacrifica voluntariamente.
- El que sufre por sus propias faltas.
- La persona que se expone o se ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
- El que padece daño por causa fortuita.
- El que sufre por razones destructivas o dañosas.
- Persona que es engañada o defraudada.
- Sujeto pasivo de un ilícito penal.
- Persona sacrificada a los intereses o pasiones de otros.
- Quien se siente o quiere parecer abandonado.

Agrega dicho autor que la víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.*

En consideración da MENDELSEN el concepto de víctima "en la personalidad del individuo o colectividad en la medida en la que esta afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determina por factores de origen muy diversos Físico, Psíquico, Económico, Político o Social así como el ambiente natural o técnico. "

* RODRIGUEZ MANZANERA. Luis. Victimología, la cosa. Ed. Sopena.

Con lo que respecta a las víctimas indirectas del delito, a las cuales la ley no toma en cuenta, como es el caso de familiares, dependientes o terceras personas ligadas con las víctimas en diferentes formas, y que en realidad también son seriamente afectadas a consecuencia del ilícito.

Resulta trascendente destacar "la clasificación que a la cual MENDELSON, se refiere:

- 1.- La víctima completamente inocente.- Que puede calificarse como víctima "ideal"; es decir la víctima inconsciente, por ejemplo el niño víctima.
- 2.- Víctima de culpabilidad menor.- Víctima por ignorancia; por ejemplo la mujer que se provoca un aborto por medios impropios, pagando con su vida su ignorancia.
- 3.- Víctima tan culpable como el infractor.- Víctima voluntaria.
 - a) Aquellas que cometen suicidio, tirándolo a la suerte (ruleta rusa) lo que esta sancionado por ciertos códigos penales.
 - b) Suicidio por adhesión.
 - c) La víctima que sufre una enfermedad incurable y que piden que la maten, no pudiendo soportar el dolor (EUTANASIA).
 - d) La pareja que pacta el suicidio (incubo y sucubo), los amantes desesperados, el esposo que mata a la mujer enferma y se suicida.

4) La víctima más culpable que el infractor:

- a) La víctima provocadora que por su conducta, incita al infractor a cometer la infracción.
- b) La víctima por imprudencia que determina el accidente por falta de control en sí mismo.

5) La víctima más culpable o únicamente más culpable.

a) La víctima infractora: cometiendo una infracción, el agresor cae víctima (exclusivamente culpable-ideal), se trata del caso de legítima defensa.

b) Víctima simuladora: el acusador que premeditaba o irresponsable inculpa al acusado, recurriendo a cualquier maniobra con tal de hacer caer a la justicia en un error.

c) Víctima imaginaria: es decir el paranoico (reivindicador, litigioso, interpretativo, perseguidor, perseguido, histórico, mitómano, senil, infantil o adolescente).

Consideramos que es una clasificación de la víctima, práctica aunque debiese extenderse a las víctimas colectivas. Cabe destacar que de la anterior clasificación se puede aplicar en el delito de violación los siguientes tipos de víctimas:

1.- LA VÍCTIMA COMPLETAMENTE INOCENTE. En aquellos casos donde el delito de violación sea perpetrado en un menor de edad, aunque también en la práctica hay víctimas completamente inocentes mayores de edad que no provocaron el hecho.

2.- VICTIMA POR IMPRUDENCIA. Es el caso de las víctimas que por falta de prudencia o precaución son víctimas de violación haciendo hincapié que en el ilícito en cuestión no cabría las víctimas provocadas, en virtud de que nadie desearía una violación en su persona.

3.- VICTIMA SIMULADORA.- Se trata de aquellas víctimas que sin haber la comisión del delito de violación presentan denuncia, con el fin de perjudicar a otro.

4.- LA VICTIMA IMAGINARIA.- Es el caso en el cual la presunta víctima imagina haber sido violada no siendo esto realidad debido esto a una paranoia.*

Así mismo es importante resaltar, que frente a una víctima totalmente inocente nos encontraremos con un criminal absolutamente culpable. En este orden de preceptos, cabe rectificar que en la mayoría de los casos la víctima se conduce con buena fe. Por lo que serán escasas las denuncias de violación falsas, dado que desde que la víctima se presenta ante el Ministerio Público, ésta deberá probar fehacientemente dicha violación con el examen ginecológico, la imputación directa al violador así como el dicho de la víctima.

En nuestro concepto la participación de la víctima como se menciono en un principio es nula durante el hecho, salvo que por la propia violencia imprimida haga que la víctima colabore en

* Idem, p.66.

forma involuntaria, de lo cual estaríamos hablando de una coacción psicológica. También deseamos la idea de que la víctima llegase a sienta placer sexual, en virtud de tratarse de un hecho violento que se le hace padecer.

Por otra parte analizaremos los factores victimó genes que en su conceptualización opina RODRIGUEZ MANZANERA "es todo aquello que favorece la victimización, o sea las condiciones o situaciones de un individuo que lo hacen proclive a convertirse en víctima". Con referencia a lo antes señalado, podemos afirmar que existe una relación más bien una división de dichos factores, mismos que el autor menciona:

* ACTORES VICTIMOIMPELENTES.- Son aquellos que impulsan al sujeto hacia una situación victimal.

* FACTORES VICTIMOREPELENTES.- Son aquellos que inhiben o impiden tal situación. Se llegaría a la victimización en aquellos casos en los que los factores victimorepelentes no son suficientes en calidad y cantidad y son superados por los factores victimorepelentes.

Es un esquema dinámico, y tomando como base las ideas de DITULLIO, dividimos los factores en el sujeto una serie de debilidades que lo hacen propenso a caer víctima de si o de otros, pueden ser biológicos (edad, enfermedad) Psicológicos (deficiente mental, complejos) o aún sociales (marginación, discriminación).

FACTORES PREPARANTES.- son por lo general exógenos y se va desarrollando con el tiempo, así: una relación de enemistad, la ingestión de alcohol o drogas, etc.

FACTORES DESENCADENANTE.- Puede ser cualquiera, y de su naturaleza puede ser mixta. El descuido momentáneo de la víctima, el asistir a un lugar victimógeno.

LOS FACTORES EXOGENOS.

Son aquellos que se encuentran fuera del individuo.

A).- **POR SU ESTADO CIVIL,** resalta con mayor frecuencia la viudez debido a su estado de indefensión y soledad que los hace ser más victimizados.

B).- **ESCOLARIDAD.**- La escuela en si puede ser victimizante, puede ser también un medio victimógeno. Por el contrario, debe ser un instrumento de protección y enseñanza para evitar la victimización. Siendo más victimizados aquellos que tienen menor grado de estudios.

C) **PROCEDENCIA.**- En teoría los extranjeros son victimizados por su desconocimiento del medio, de las costumbres y del idioma.

D).- **FAMILIA.**- La violencia intrafamiliar es uno de los problemas que así preocupan en la actualidad por su gran potencial victimógeno.

E).- PROFESION.- Existen profesiones que llevan consigo situaciones de peligro, como la de los policías, taxistas, cajeros de banco, etc.

Muy unido al factor ocupación está el de ingresos; la teoría indica que a mayor economía menor victimización; pues los elementos de defensa son mejores.

F).- ESPACIO Y TIEMPO VICTIMALES.- Las zonas victimógenas son aquellas en que se realizan las victimizaciones. Las zonas urbanas tienen un índice de victimización mayor que las suburbanas y estas más alto que las rurales. Considerando el lugar más inseguro es la propia casa seguido de la calle; y en cuanto a tiempo, la victimización aumenta los fines de año (Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre). El mes más victimógeno es Diciembre, el menos es Abril).

El día de la semana con mayor frecuencia victimógeno es el sábado y el menor es el martes.

LOS FACTORES ENDOGENOS.

Los factores endógenos se dividen en:

A) FACTORES BIOLÓGICOS. Por factores biológicos es el caso del sujeto enfermo, desnutrido, inválido o deforme.

a) EDAD.- La victimización se carga hacia la edad juvenil.

b) SEXO.- Que la capacidad victimal es sólo ligeramente superior en los hombres.

B) FACTORES PSICOLÓGICOS.

a) Dentro de los factores psicológicos entran los procesos cognoscitivos.- El sujeto con deficiencias auditivas y visuales. Así como el sujeto distraído que puede ser víctima con mayor frecuencia. Por lo cual a mayor inteligencia menor victimización - con mayor frecuencia. Por lo cual a mayor inteligencia menor victimización.

b) También, el miedo.- Tiene mucho que ver, que en nuestra opinión es la más victimógena.

c) Personalidad.- Una personalidad bien integrada es menos victimizable que una personalidad lábil, desintegrada o desequilibrada.

d) Los Instintos.- Desviación en el instinto de conservación personal.

Desviación en el Instinto Sexual. Fallas en el Instinto Gregario. Otros factores psicológicos psiquiátricos son:

a) La Angustia.- Es una forma que puede ser paralizante, una de sus formas es el temor de ser víctima.

b) La Depresión.- Principalmente la melancolía.

c) La agresividad.- Que lleva al individuo a retar al victimario". 7

Ahora bien es pertinente transferir los ya analizados factores victimógenos al delito de violación; como ya quedó descrito los factores victimógenos son las condiciones y situaciones que favorecen para convertirse en víctima.

Son aplicables la división de factores victimógenos a que a hecho referencia el autor en el delito en cuestión y que son divididos en victimo-impelentes y victimo-repelentes, así como la división de dichos factores en predisponentes, preparantes y desencadenantes.

Por lo que respecta a los factores exógenos, en cuanto al estado civil de las personas, coincidimos con el autor de que hay mayor incidencia del delito de violación para aquellas personas que viven solas (viudez). Con referencia a la escolaridad, es la escuela un medio que puede ser victimizante en dicho ilícito por la relación que se entabla entre maestros y alumnos.

En cuanto a la procedencia hay mayor probabilidad de ser víctima en el caso de extranjeros o personas que desconozcan el medio circundante.

Por otro lado, la familia es uno de los núcleos en donde debido a la promiscuidad se puede convertir en un potencial victimógeno.

7 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Victimologia, 1a edc., Edit. Porrúa, S.A., Mexico, 1988. pp.114-125.

Con lo que respecta a la profesión resulta cierto que por tener una ocupación de las llamadas peligrosas, o en nuestra opinión con factores más remarcados de riesgo.

Por otra parte en cuanto a espacios y tiempos victimales consideramos que el delito de violación se presenta más en las propias casas habitación, seguido de la inseguridad de las calles.

Por lo que hace al tiempo son más victimizantes los fines de semana, así como la época de primavera.

A su vez, existen por otro lado los factores endógenos, los cuales entre ellos se encuentran los factores biológicos que hacen más posible a ser víctima de violación como es el caso de sujetos enfermos, desnutridos, inválidos o deformes.

Por lo investigado la edad es un factor indistinto ya que la violación se presenta en las diferentes edades, aunque la incidencia marcada es en jóvenes.

En lo referente al sexo, es la mujer la cual presenta mayor incidencia.

En cuanto a factores psicológicos, las víctimas de violación, son más propensas aquellas que tienen deficiencias auditivas, visuales de atención y de pensamiento lógico.

Es así como a su vez el miedo, dentro de la violación, es un factor que puede hacer ceder fácilmente a la victimización, ya sea por lesiones mayores o la pérdida de la vida misma.

La personalidad de la presunta víctima de violación influirá; en nuestra opinión las introvertidas, débil de carácter, sumisas, etc.

Mientras que los instintos; influirán de tal manera que, la víctima del delito de violación tenga un absoluto desinterés por la vida, por su integridad y la de asumir una posición alerta frente a posiciones de peligro.

Finalmente la angustia, puede ser paralizante a tal grado que favorezca la violación. Lo mismo sucederá con la depresión.

Es conocida que la agresividad que muestre la víctima de violación, hace que el victimario se instigue a cometer el delito.

Anteriormente ya hemos analizado los factores victimógenos; ahora nos relacionaremos en cuanto a la dinámica de la victimización; es decir, al inter victimar que según RODRIGUEZ MANZANERA "es el camino que sigue un individuo para convertirse en víctima".

Existe también el iter criminis que significa literalmente "itinerario del crimen", que designa las fases por las que pasa el delito desde la ideación hasta el agotamiento, desde que la idea nace en la mente del criminal hasta la consumación del delito".*

• RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Idem, p.139

En nuestra opinión dichos latinismos son a contrario sensu antagonistas, en virtud de que el iter victimae es el estudio del camino interno y externo que sigue la víctima para llegar a ser victimizada. Asimismo el iter victimae hará su presencia desde el mismo acto en que el criminal rastrea u observa los movimientos de la víctima, así como el analizar los actos preparatorios y las medidas que puede tomar dicha víctima para defenderse.

Ahora bien, hoy en día existe una mayor posibilidad de llegar a ser víctima. por otro lado, si el haber sido seleccionado como víctima al azar, es muy cierto que disminuirán las posibilidades de defensa, pues de ésta forma no se puede anticipar o evitar la consumación del delito de violación; así como tampoco, se puede minimizar los daños causados por dicho ilícito.

Durante dicho ilícito, la víctima tiene derecho a defenderse; pues las dimensiones de resistencia y las formas de dicha resistencia dependen de diversos factores, como los casos en que se debe contemplar el número de agresores, su fortaleza física, la presencia de armas, el lugar y la hora, entre otros.

Además debemos considerar el hecho de venganza, la cual se acentúa más en las mujeres que en los hombres.

4.2 LA REHABILITACION DE LA VICTIMA

Para la debida rehabilitación de la victima es necesario todo el apoyo de las personas que la rodean, principiando por sus familiares asi como el médico forense que le asignan en la respectiva autoridad a la cual se conduce para presentar su querrela, también de personas profesionales en psicología, psiquiatría y hasta de una trabajadora social.

Entre lo más importante en la rehabilitación de la victima será crear la necesidad de rehacerse después del hecho, realizando cambios de actitudes y valores en su persona.

La doctora MARIA PASCUAL, nos señala: la conducta a seguir para la ayuda en la rehabilitación de la victima en el delito de violación: "Hacer entender a las mujeres que su violación fue un acto que puede sucederle a cualquiera y no está en razón de haberlo merecido ni por su historia, ni por razones psicológicas".*

Dicho proceso deberá entenderse a la labor de los profesionistas encargados de auxiliar a la victima, revalorarla como ser integral y sobre todo de no aceptar cargar las consecuencias con resignación sino de afrontarlas con valentia.

✦ TALLER SOBRE LA VIOLENCIA Y VIOLACION, Marzo de 1986. DRA. PASCUAL DULCE MARIA.

Las victimas del delito de violación generalmente buscan con desesperación quien las escuche y atienda con afecto sin sancionarias o reprobarias. Los objetivos que se persiguen con la rehabilitación de la victima son los siguientes:

- Que la violación no se convierta en el eje de la existencia de la victima.
- Hacer extrañas las depresiones emocionales.
- Proporcionar fuerza para su crecimiento, responsabilizandola con una visión no culpabilizada.
- Cambiar la forma de ver la vida tomando decisiones que antes no se podían tomar.

La sociedad reclama una restitución o reparación del daño de lo obtenido mediante el delito o el pago de su precio, o el resarcimiento por parte del delincuente o en su caso la indemnización por parte del Estado reparando el daño causado.

El maestro RODRIGUEZ MANZANERA opina al respecto que "el daño equivale al menoscabo o deterioro de una cosa".¹⁰

Es decir el daño ocasionado en el delito de violación es un daño moral, porque se trata de la afectación que una persona sufre

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Victimología". Estudio de la Víctima. 1a. edc., Edit. Porrúa, S.A., México, 1988. p.330

en sus sentimientos, afectos, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, e nuestra consideración el daño causado es irreversible lo cual indica que ninguna garantía económica lo repara ni físicamente ni moralmente, empero es relevante que el violador o en última instancia, probada su insolvencia económica, el Estado costee el tratamiento psicoterapéutico para la rehabilitación de la víctima.

Por otro lado la indemnización es la reparación del daño proporcionado por el Estado u otro fondo establecido para tal fin.

Es decir el Estado tiene la obligación de indemnizar a las víctimas de actos criminales, ya que no es capaz de proteger a la ciudadanía de la criminalidad.

En el caso del Estado de México, el cual es pionero al establecer el 20 de Agosto de 1969 la "Ley sobre Auxilio a las víctimas del delito del Estado de México". Dicha ley está muy independiente de la reparación del daño, ya que en realidad consiste en brindar ayuda a las víctimas que carecen de recursos propios para subvenir a sus necesidades inmediatas y por lo consiguiente no pudiendo obtener ayuda por otra parte., el Departamento de Prevención y Readaptación Social es el encargado de prestar ayuda.

El maestro CARRARA opina al respecto. "es útil y justa la reparación subsidiaria introducida por algunos legisladores, y que consiste en establecer una caja pública, cuyos fondos se forman

con las multas impuestas a los delincuentes, y a la cual se recurre para indemnizar a la víctima de los perjuicios sufridos por los delitos consumados por personas insolventes. No es moral que el gobierno se enriquezca con los delitos que no ha sabido prevenir pero si es moral que la sociedad, cuya protección tiene derecho a exigir los buenos ciudadanos, repare los defectos de la "vigilancia". 11

Igualmente consideramos que la atención a las víctimas debe ser realmente especial y seria, al igual de que creemos que es de suma importancia resaltar que el núcleo de la familia el primer elemento en la rehabilitación de la víctima a través de comprensión, afectividad y cariño mismos que ayudarán a revalorar y recuperar la autoestima de la víctima, ya que es la familia donde más se desenvuelve la persona afectada.

Una violación es general y realmente traumática, puesto que se puede dividir en diferentes fases; las cuales la LIC. VALLADARES DIAZ hace mención para lo cual las divide en siete, mismas que a continuación se mencionan:

1.- "PRIMERA ETAPA O FASE AYUDA: Desorganización en el modo de vida, como consecuencia de la violación, existen síntomas físicos y sentimientos de pánico.

11. CARRARA, Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal". De Palma, Argentina, 1944, p.34B.

2.- SEGUNDA ETAPA O FASE DE REORGANIZACION: Su inicio es variable según la víctima, suele iniciarse dos o tres semanas después del ataque aparecen cambios en la actividad motor, son frecuentes las pesadillas y conducta fobia.

3.- TERCERA FASE DE DESORGANIZACION, REACCIONES: Sentimientos de incredulidad, pánico, ira, ansiedad, conducta de llanto, sollozos, risas, insomnio y tensión (reacciones de tipo expresivo). Sentimientos enmascarados, ocultos, conductas tranquilas, sosegadas o deprimidas (reacciones de tipo controlado).

4.- REACCIONES SOMATICAS. Trauma físico, Magulladura, contusiones, heridas de garganta, cuello, pecho, muslos, piernas y brazos, irritación y traumatismo de garganta en aquellas mujeres obligadas a tener relaciones sexuales orales.

5.- TENSION DE LA MUSCULATURA ESQUELETICA: Dolores de estomago, modificación del apetito. Nauseas al pensar en la villación.

6.- TRANSTORNOS GERITOURINARIOS: Constricciones Vaginales, comezón, escozor al orinar y dolor generalizado, infecciones vaginales, sangrado y dolor por el recto (cuando forzamiento a relaciones sexuales anales).

7.- REACCIONES EMOCIONALES.- Temor, humillación, vergüenza, deseos de venganza, autoculpabilización, temor a la violencia y a

la muerte. Afectación del sentimiento de seguridad. Sensación de impotencia".12

Estamos totalmente de acuerdo que de para que exista una rehabilitación verdadera en la víctima, es necesario el apoyo afectivo de todas las personas que le rodean, así como la voluntad de la propia víctima por rehabilitarse, incluyendo por supuesto el Trato que se le da a la misma, desde el momento en que realiza la denuncia de tal ilícito ante autoridades capacitadas y con plena conciencia de su función, que actúe con objetividad y profesionalismo.

¹² VALLADARES DIAZFORD, Patricia. "De consulta de Delitos Sexuales 21 del Congreso de la Unión". Tratamientos psicológicos utilizados para la rehabilitación de personas violadas", Toluca, México, Febrero, 1989. pp.2-3.

4.3 SADISMO EN LA VICTIMA

La palabra "Sadismo" la podemos remontar a la obra realizada por el novelista francés Donatien Alphonse Sade, su vida licenciosa y sus escritos en que la crueldad es el principal excitante del erotismo, dieron nombre al sadismo.

La palabra sadismo significa: "perversión sexual en que el instinto genésico solo se excita y se satisface maltratando o atormentando a otra persona", "placer morboso del que se complace en presenciar o cometer crueldades".¹³

La presencia del sadismo lo podemos encontrar en cualquier edad, de la víctima, los traumatismos en el ejido de violación se producen por los esfuerzos por dominar a la víctima quien en la mayoría de los casos es débil en cuanto a fuerza física se refiere, tratándose en la mayoría de los casos en mujeres y niños, para poder así lograr el agresor consumir el delito en mención o bien para poder ocultarlo, y también por sadismo del victimario.

Las lesiones sádicas producidas por un solo violador son mayores que las que producen varios como maniobras útiles para el fin delictuoso además de que, en general, la resistencia es mayor si se trata de un solo delincuente que de varios.

El sadismo puede evidenciarse durante el coito o mediante actos sádicos ejecutados antes del acto sexual, después de la eyaculación, en reemplazo del coito o de la propia eyaculación.

El sadismo puede ser atenuado produciendo daños morales, sadismo menor con manifestaciones en forma de lesiones que no son mutilantes ni comprometan la vida y por el contrario sadismo mayor con homicidio, desplazamiento, canibalismo, grandes heridas, arrancamiento de genitales, de mamas, etc.

La maestra MARTINEZ ROARO, hace referencia al sadismo moral que se imprime a la victima al no seguir la violación con fines eróticos sino como una forma de humillar o de torturar a una persona, inclusive afirma que cuando lleva como finalidad la venganza, la burla, el escarnio, la humillación, la tortura del ser humano, es mucho más grave y culpable que la violación por móviles eróticos". Podemos agregar que dentro del delito de violación, el violador puede tratar de borrar las pruebas del delito, y en todo caso las imputaciones directas del delito, razón por la cual comete el homicidio, quema el cadáver, lo despedaza, lo sepulta, etc., o recurrir a procedimientos que impidan su reconocimiento e identificación.

Muchos de los anteriores hechos se cometen con frecuencia en el delito de violación, cuando el ilícito se comete en lugares aislados. Otra de las características del incremento del sadismo en la victima empleado son las huellas de estrangulamiento

mediante cinturón, las quemaduras de cigarro en el cuerpo o el despegamiento o rotura de las uñas de los dedos de la víctima.

El sadismo es una desviación del fin sexual en que el sujeto encuentra posibilidad de apetencia erótica o posibilidad de plena satisfacción a través de los actos de crueldad, morales o materiales, que realice o hace realizar en persona de otra son tres los momentos principales en que los sadistas pueden conectar el instinto erótico con sus complejos de crueldad:

1.- Antes del acto sexual, frecuente en individuos que presentan síntomas de semiimpotencia, cuya libido sólo despierta ante el dolor ajeno como extraño afrodisíaco.

2.- Después de ejecutado el coito, en que no se ha encontrado plena satisfacción integrándose el placer con lo actos crueles.

3.- En los casos de plena impotencia para el coito, en que la tortura resume el apetito y satisfacciones sexuales. *

En nuestra opinión, consideramos a los sadistas en el delito en cuestión que son y se trata de torturadores, aniquiladores, destructo de la víctima, los sadistas actúan por motivos depravados porque no se conforman con la violencia física o moral que ya de por sí constituye el delito en cuestión si no que para que se sientan satisfechos llegan a la tortura degradante.

→ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". 23a. edc., Edit. Porrúa, S.A., México, 1990. pp.332 y 333.

Los sádicos son considerados como los más peligrosos de todos los delincuentes sexuales. La gratificación sexual es cruelmente perpetrada en otro, o se obtiene el placer infligiendo dolor, humillaciones, causando la satisfacción del agresor, un sádico no se conforma con matar a su víctima sino con mutilar su cuerpo, el asesinato lascivo es la extrema manifestación del sadismo, por desgracia en el delito de violación este conduce al asesinato para silenciar la acusación.

El violador sádico es el que disfruta al imprimir dolor físico y también mental. Sus crímenes llegan a tener gran publicidad ya que implican actos realmente raros y de desviación sexual.

Características de un violador sádico:

- a) Intimida y domina violentamente a la víctima.
- b) Amarra a la víctima para poder torturarla y causarle sufrimiento.
- c) La obliga a realizar actos sexuales degradantes, como penetración anal y oral, es común que utilice objetos para violar a la víctima.
- d) Mantiene una actividad de superioridad.
- e) Busca los lugares solitarios para cazar a su víctima.

f) Puede desmembrar y mutilar a la víctima después del acto sexual.

g) Es común que mate a la víctima.

MARCO DE PDNT., Menciona que el sadismo para Freud: "Es el componente agresivo del instinto sexual exagerado, satisfacción sexual con el sometimiento y el maltrato, mientras en el masoquismo se da el voluntario padecimiento del dolor físico o químico producido por el objeto sexual. Ocupan un lugar importante dentro de las perversiones. Este tipo de conductas se ha detectado en la historia de la civilización donde la crueldad y el instinto sexual aparecen muy ligados".

Respecto a el tema en cuestión, el maestro GONZALEZ DE LA VEGA, manifiesta: "Entre las perturbaciones sexuales caracterizadas por una especial fijación de la voluptuosidad por vía del dolor se menciona el sadismo y el masoquismo, que aún cuando para la psicopatología sexual son dolencias de manifestación semejantes en su raíz, en que el instinto erótico se funde con el de destrucción, el amor a través del dolor, para el derecho penal ofrecen problemas distintos, pues las manifestaciones externas de la conducta de los sujetos que las sufren, son diametralmente opuestas".¹⁹

1º GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano".
23g.edc., Edit. Porrúa, S.A., México, 1990. p.333.

4.4. REFORMAS AL DELITO DE VIOLACION EN CUANTO A PENALIDAD

Ante la incidencia del delito de violación en el Estado de México, debido a la naturaleza del mismo delito se realizan reformas al Código Penal para el Estado de México en vigor, en cuanto a las incongruencias que el Estado de México tenía, como penalidad es menester señalar que el funcionamiento adecuado y eficiente de los Sistemas de Administración de Justicia y Personal del mismo, es importante para así dar confianza a las personas agredidas para que presenten su denuncia, y sea penalizado el delito.

Reformar significa; tener una legislación más avanzada y congruente a las necesidades de nuestra población. Realizar cambios a las necesidades que se presentan en vida cotidiana del ser humano; debido a la gran densidad demográfica existente en la actualidad; los delitos son cometidos a grandes escalas; por lo tanto era de vital importancia reformar o cambiar la penalidad que existía.

En el Código Penal para el Estado de México, el Estado tiene la obligación de facilitar todos los medios a las víctimas para que no se atente aún más en su dignidad humana.

Las reformas deben brindar mecanismos de protección a las víctimas, prevención del ilícito, vigilar las instancias judiciales a fin de que actúen sin ofender a las agredidas víctimas.

Sin embargo aunque muchos penalistas consideren que elevar la penalidad para el delito de violación no resuelve su incidencia, en nuestra apreciación consideramos que ele establecer que la violación en nuestra sociedad es un delito grave que transgrede muchos derechos individuales no hace pensar que es una buena medida preventiva para aquellos violadores en potencia lo piensen antes de actuar por la secuela procesal que esto acarrea, por los años de prisión a que se pueden ser acreedores si cometen dicho ilícito.

Consideramos que el hecho de hacer público la penalidad alta con la cual es castigado ; todo aquel individuo que comete dicho ilícito ayudará en gran manera a controlar el delito de violación.

A continuación señalaremos la penalidad establecida en el Código Penal para el Estado de México de 1961; en el cual se describió el delito de violación de la manera siguiente:

ARTICULO 208.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta. Sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de tres a ocho años de prisión y, multa hasta de diez mil pesos. Si la persona ofendida fuer impúber la pena será de seis a quince años y multa de mil pesos.

ARTICULO 209.- Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

ARTICULO 210.- Cuando en la Comisión del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de cuatro a doce años de prisión y la multa hasta de veinte mil pesos. * *

* Código Penal para el Estado de México. año, 1961. Ed. de México.

De la legislación antes señalada se desprende que a partir de 1961 el legislador aprobó el aumento de la penalidad del delito de violación, hecho que ya no permite hasta hoy la libertad bajo caución en el Estado de México; así como la agravante en el caso de violación tumultuaria.

Así mismo a continuación transcribiremos la reforma realizada a el Código Penal para el Estado de México en 1986, y que a la letra dice:

ARTICULO 279.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a setecientos días-multa, al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta. Se impondrán de seis a quince años de prisión y de mil días-multa, si la persona ofendida fuere impúber.

ARTICULO 280.- Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años.

ARTICULO 281.- Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a mil días de multa, cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas.

ARTICULO 282.- Se impondrán de uno a tres años de prisión, además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden; cuando el delito de violación fuere cometido por el tutor en contra del pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del niñastro. En los casos e que la ejerciera, el culpables perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Quando el delito de violación sea cometido por quién desempeñe un cargo o empleo o suspendido hasta profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo público o ejerza una por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión. *7

En la actualidad señalaremos que en la legislación establecido en el Estado de México; el delito de violación es declarado como delito grave dada su naturaleza, y para todos sus efectos legales, dicha reforma a el artículo 279 y 281 del Código Penal para el Estado de México, entra en vigor en fecha 3 de Septiembre de 1974.

A continuación transcribiremos las reformas realizadas a nuestro Código de Procedimientos Penales; en cuanto a la señalización de que el delito de violación es calificado como un delito grave y a la letra dice:

TITULO DECIMO
I N C I D E N T E S
C A P I T U L O I
I N C I D E N T E S D E L I B E R T A D
S E C C I O N P R I M E R A

Libertad Provisional bajo caución.

340.- Desde el momento en que sea puesto a disposición del Juez, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser

menor del que resulte, aplicandose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

222

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponérsele a criterio del Juez;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.

La garantía a que se refiere la fracción I, deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

El anterior artículo 340, fue reformado por Decreto núm. 26 de 12-IX-1990 (G. del G., núm 59 de 23-IX-1991). 1.- Este Artículo consta originalmente de dos párrafos, la reforma formó con ellos uno solo. 2.- Adicionó a su primera frase las palabras: "... inmediatamente que lo solicite..." y 3.- Fue adicionado con su segundo párrafo y con las fracciones de la I a la V. El texto de este artículo, según la reforma de 1990, antes mencionada, decía: "340.- Todo inculcado tendrá derecho inmediatamente que lo solicite, a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la sanción que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de concurso de delitos se atenderá al que tenga señalada la pena más grave.

En los caso en que la pena del delito imputado rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, el juzgador concederá la libertad provisional, en resolución fundada y motivada, siempre que el inculpado satisfaga los siguientes requisitos: I.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social, II.- Que no se trate de reincidentes o habituales; III.- Que no exista riesgo de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia; IV.- Que garantice debidamente a criterio del Juez la reparación del daño y; V.- Que no se trate de los delitos previstos por los artículos 63, 100 último párrafo, 110 párrafos primero y fracciones primero y tercero, 112, 115 párrafo segundo, 161, 193, 199, 210 párrafo tercero, 214, 215, 217, 238, fracción III, 246, 247, 248, 249, 255, 268 párrafo primero y fracciones IV y V, 269, 274 segundo párrafo última parte, 279, 281, 298, fracción V, 300, 301, 310, 320 párrafo último y 322 del Código Penal.- Para que surta efectos la resolución que conceda la libertad bajo caución en los términos del segundo párrafo de este precepto deberá ser revisada por el Tribunal de Alzada, quien en su caso la confirmará, modificará o revocará siendo de oficio la segunda instancia en términos de los Artículos 338 y 339 de este Código.

La reforma de este artículo entra en vigor el 3 de Septiembre de 1994, al entrar en vigor las reformas al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

341.- Para la concesión de la libertad provisional, se atenderá en todo caso, al delito señalado en la consignación, en

el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia, en el caso en que aquél pueda ser objeto, de calificativas o modificativas, se aumenten o disminuyan la penalidad, se atenderá a los que aparezcan probables en el momento en que se solicite.

Quando se trate de delitos calificados como graves, si la sentencia de primera instancia recurrida por inculpado la condena a una pena que no acceda de cinco años de prisión, los magistrados de la Sala Penal le concederán la libertad bajo caución, una vez satisfechas las condiciones de la fracción I del Artículo 20 Constitucional.*

De lo antes mencionado podemos señalar que el Artículo 340 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, en su nota correspondiente a el artículo 340, nos establece que el juzgador concederá la libertad provisional, en resolución fundada y motivada; siempre que el inculpado satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.

II.- Que no se trate de reincidentes o habituales.

III.- Que no exista riesgo de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

1=Código de Procedimiento Penales en vigor para el Estado de México. Edit. Cajica, S.A., pp.466-467-468 y 469, 1994.

IV.- Que garantice debidamente a criterio del Juez la reparación del daño.

V.- Que no se trate de los delitos previstos por los Artículos 279 (que es el artículo en estudio del delito de violación). 281, 298, fracción V.

Así mismo, el artículo 341 en su fracción segunda nos señaló que cuando se trata de delitos calificados como graves, si la sentencia de la 1a. Instancia recurrida por el inculcado, lo condena a una pena que no exceda de cinco años de prisión, los Magistrados de la Sala Penal le concederán la libertad bajo caución, una vez satisfechas las condiciones de la fracción I del artículo 20 constitucional.

De lo anterior mencionado podemos señalar que el Artículo 340 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México en su nota correspondiente a el artículo 340, nos establece que el juzgador concederá la libertad provisional; en resolución fundada y motivada; Siempre que el inculcado satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social.

II.- Que no se trate de reincidentes o habituales.

III.- Que no exista riesgo de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

IV.- Que garantice debidamente a criterio del juez la reparación del daño.

V.- Que o se trate de los delitos previstos por los artículos 279 (que es el artículo en estudio del delito de violación 281, 298, fracción V).

Así mismo, el artículo 341 en su fracción segunda nos señaló que cuando se trate de delitos calificados como graves, si la sentencia de 1ª instancia recurrida por el inculpado la condena a una pena que no exceda de cinco años de prisión, los Magistrados de la Sala Penal le concederán la libertad bajo caución, una vez satisfechas las condiciones de la fracción I del artículo 20 constitucional.

Por lo anteriormente analizado podremos darnos cuenta que las reformas realizadas a nuestro Código del Estado de México, han sido medidas nuevas; tomadas con inteligencia; pues de esta forma se protege el bien jurídico tutelado en los individuos, que de acuerdo a nuestro estudio realizado sería proteger la sexualidad de los mismos, dando mayor seguridad de impartición de justicia a los ciudadanos.

Es menester señalar que cualquier intento que se haga en las entidades federativas para contribuir a mantener el estado de derecho que se contempla en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, es un esfuerzo loable, ya que no es posible apartarnos del principio de legalidad; como elemento indispensable para que las personas hagan valer sus derechos conforme a la norma jurídica.

A continuación transcribiremos un fragmento de la exposición de motivos como proyecto para ser presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de México ante los C.C. Diputados Secretarios de la H.. Legislatura del Estado:

"Las leyes penales deben de respetar la dignidad humana que tiene como supuestos válidos: La inviolabilidad personal, la libertad y la autonomía, la víctima del delito y la sociedad toda, tienen interés en evitar que se pierda entre los escombros de la irreflexión, el valor sublime de la justicia, sin la cual no tiene sentido la vida del hombre sobre la tierra". 17

De ahí surge entonces la necesidad de revisar la norma penal, es un imperativo de carácter social que impone nuevos retos para gobernantes y gobernados, quienes deben crear la normatividad de una sociedad que reclama cada día un trato más humanitario.

También es menester hacer referencia en derecho comparado a la legislación del Distrito Federal en comparación con nuestro Código Penal para el Estado de México, en cuanto a las reformas legislativas o por ponencias elaboradas por Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.

Este anteproyecto no empleaba la denominación de delitos sexuales, sino que puntualizaba los bienes o valores jurídicos que con estos ilícitos resulten afectadas. El título se denominó "Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual" y bajo el que se consideraban hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación, de lo anterior se desprende que:

El Artículo 265 anterior a las reformas de enero de 1984 señalaba: al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos a cinco mil pesos.

La impunidad que gozaban los violadores se encontraba inscrito en el precepto legal invocado al permitir dos situaciones:

A).- La posibilidad de obtener la libertad bajo fianza al relacionar el precepto de referencia con el contenido del artículo 20 constitucional, fracción I.

b) La posibilidad de disfrutar de los beneficios de la condena condicional atendiendo al mínimo de la sanción privativa de libertad; condena condicional que se traduce en la suspensión de la pena de prisión.

Para evitar que un inculpado por violación obtuviera la libertad bajo caución se beneficiará con la condena condicional, se dio el aumento de la penalidad en función que valora el

legislador en mayor rango la libertad sexual que el propio apoderamiento de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías, acción sancionada de cuatro a diez años de prisión y que en consecuencia excluye la libertad bajo caución y la condena condicional.

Los aspectos señalados expresados en el Artículo 129 del anteproyecto que en agosto de 1983 la Procuraduría General de la República presentó a la opinión pública, con miras a la contrareformación de un Código Penal tipo; no obstante el propio artículo 129 incluía un nuevo concepto; la provocación dando puerta a la impunidad.

Por lo que este anteproyecto decía a la letra:

"Al que por medio de violación realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años. Cuando el sujeto Pasivo se niegue a la realización de la cópula, habiéndolo provocado por actos naturalmente conducente a éste, practicados directamente a prisión de dos a ocho años.

El contenido de dicho precepto motivó críticas básicamente los grupos de mujeres manifestaron sus puntos de vista.

Hubo inconformidad por la inclusión del concepto de provocación como atenuante de la pena en el delito de violación por considerar que constituyente un "francho retroceso", ya que a través de el se recoge la ideología patriarcal, según el cual la

mujer, es la que provoca la violación.

230

En tal virtud el artículo 256 del Código Penal del Distrito Federal reformado el 13 de enero de 1984 quedó como sigue:

"Al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuera impúber, la pena de prisión será de seis a diez años".

En cuanto a la reparación del daño la propia reforma de 1984 señala el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan sufrido de violación, no es así se contempla el pago de un tratamiento psicoterapéutico requerido para la víctima por el tiempo necesario a juicio de un médico.

Actualmente en 1993 el Delito de Violación está contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos:

256.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionara con prisión de uno a cinco años al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual sea el sexo del ofendido.

256.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años o que por cualquier otra causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciera violencia, la pena se aumentara en una mitad.

266 BIS.- Cuando la violación fuere con la intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán haya en una mitad.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis a dos años de prisión, cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por este contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasiato de la madre del ofendido en contra del hijastro, en los casos de que la ejerciera, el culpable perderá la Patria Potestad o la Tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

Nuestra consideración si comparamos ambas legislaciones encontraremos en primer término la disparidad en cuanto a la penalidad, en cuanto que el Código Penal para el Estado de México su pena máxima para el delito de violación es de ocho años, siendo para el Código Penal del Distrito Federal la mínima es de ocho años para el mismo delito lo cual indica que el Código Penal para el Distrito Federal sanciona con más severidad la conducta de violación ya sea que se trate de violación propia, impropia, tumultuaria, o por la persona que el parentesco o cargo desempeñe, la ejecute.

En nuestro concepto ambas legislaciones la del Distrito Federal y del Estado de México deberían contemplar las siguientes reformas: Para el Código Penal del Distrito Federal en su Artículo 265 en su tercer párrafo que a la letra dice:

"Se sancionara con prisión de los 3 a los 8 años al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Aquí cabe señalar que el legislador le da menor valor de penalidad cuando se introduzca un elemento o instrumento distinto del pene por vía anal o vaginal por medio de la violencia física en virtud que resulta igual de traumático que a una persona se le penetre con un elemento o instrumento distinto del miembro viril. Y aún más debemos agregar que dicha conducta no debería estar condicionada a que se diera a través de violencia, por que entonces no constituye delito el hecho de penetrar a alguien con

instrumento distinto al pene sin violencia, situación muy grave para nuestra sociedad .

Es el caso que en nuestra legislación tiene un retraso del Código Penal para el Estado de México mucho mayor al no contemplar como conducta penada como violación, el que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril por medio de violencia o sin violencia, sea cual fuere el sexo del ofendido. En todo caso es considerado como actos libidinosos lo cual significa que se encuentran las víctimas de violación es de lado de indefensión.

4.5.- COMPARACION DEL CONCEPTO DE DELITO DE VIOLACION DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO PENAL CON JURISDICCION EN EL ESTADO DE MEXICO.

El delito de violación tiene el primer orden de gravedad entre los diversos Delitos Sexuales. El Código Penal para el Estado de México lo encuadra en el Subtítulo Cuarto, Delitos contra la Libertad e Inexperiencia Sexual, Capítulo III.

El Código Penal para el Estado de México en su artículo 279, en relación a esto expresa: "Al que por medio de violación física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta". Con dichas expresiones consideramos que el legislador menciona la posibilidad que tanto el Sujeto Activo y Pasivo puede ser hombre o mujer, indistintamente.

Existe divergencia doctrinaria en cuanto a que el Sujeto Activo en la Violación sea la mujer, aunque de acuerdo al tipo delictivo se presume que el Sujeto Activo debe ser masculino por la relación de sexos entre varón y mujer, como por considerar la propia estructura fisiológica del varón, que haría difícil un ayuntamiento en forma involuntaria, aunque estos supuestos no caen en lo imposible, ya que pueden llegar a darse en realidad.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 265 expresa: "Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

Es necesario reformar el Código Penal del Estado de México en los siguientes sentidos:

- a).- Se penalice como Violación la cópula oral.
- b).- Se equipare a la Violación el hecho de que por medio de violencia física o moral introduzca por vía vaginal, o anal cualquier instrumento o el elemento distinto al miembro viril, aún no habiendo violencia física o moral en el caso de menores de catorce años.
- c).- Para aquellos delinquentes sexuales que evadan la justicia, al ser procesados fueran valorados como reincidentes por el Juezador en el delito de violación.
- d).- Se equipare al delito de violación aún no habiendo violencia física o moral en el caso de menores de catorce años.
- e).- La reparación del daño por parte del violador en dicho ilícito se amplíe en cuanto al pago de gastos médicos y terapéuticos hasta lograr la rehabilitación total de la víctima.

En el caso de la violación impropia, ésta queda comprendida en el Art. 280 del Código Penal para el Estado de México, también denominada como violación equiparable, siendo su texto legal el siguiente:

"Art. 280. Se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años."

Cabe señalar que las diligencias para la integración de la Averiguación Previa llevadas a cabo por el Ministerio Público, son las mismas que para la violación propia; salvo, que se deben reunir los elementos específicos del tipo penal de la Violación impropia o equiparada que son los siguientes:

- a).- Cópula con persona privada de razón de sentido;
- b).- Cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir; o
- c).- Cuando la víctima fuere menor de catorce años.

Cabe mencionar que el Ministerio Público al integrar la Averiguación Previa de este tipo penal, deberá inclinarse a verificar.

(O) P. 729 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Parte.

Sostiene CARRARA dentro de la obra del Maestro ALBERTO GONZALEZ BLANCO que la Violación Carnal se presenta cuando "el conocimiento carnal de una persona ejercido contra su voluntad es mediante el uso de la violencia verdadera o presunta" (10).

A lo que CARRARA se refiere es que acepta las dos formas de violencia: la verdadera o efectiva que se realiza mediante el empleo de la violencia física o moral y la presunta que se realiza con una persona privada de razón o de sentido, o persona en la cual por enfermedad o alguna razón no pudiese resistirse.

La Moderna Legislación Mexicana, contenida en el Código Penal de 1931 distribuyó los delitos bajo los siguientes títulos:

- a).- Delitos contra la Moral Pública (Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres, Corrupción de Menores, Lenocinio, Provocación de un delito y Apología de éste o de algún vicio);
- b).- Delitos Sexuales (Atentados al Pudor, Estupro, Violación, Rapto, Incesto y Adulterio);

c).- Delitos contra el Estado Civil y Bigamia, (Títulos VIII, XV y XVI del Código Penal de 1931.)

Actualmente el Código Penal del Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República Mexicana en Materia del Fuero Común Federal hace referencia a la Violación en el Título Décimo Quinto denominado Delitos contra la libertad y el normal desarrollo Psicosexual. Estos son:

1.- Hostigamiento Sexual, 2.- Abuso Sexual, 3.- Estupro, 4.- Violación.

VIOLACION TUMULTUARIA. PARTICIPACION DE LOS SUJETOS EN LA --conforme al texto del artículo 266 bis. del Código Penal del Distrito Federal, no es preciso para la violación tumultuaria que todos los que intervengan en el hecho ilícito tengan relaciones sexuales con la ofendida, sino que basta que "....la violación fuera cometida con intervención directa e inmediata de dos o más personas-----" (11).

VIOLACION DE IMPUBER, NO IMPORTA QUE NO SE HAYA ACREDITADO LA VIOLENCIA. "Para la configuración del delito de Violación, no importa que en el caso no se haya acreditado la violencia física y moral, si se comprobó la cópula, y que la ofendida es impúber, pues en atención a la inconsciencia de una menor, impúber de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física y moral, dada la imposibilidad que ---" 91 (4) p. 719 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Segunda Parte.

El artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal reformado el 13 de enero de 1984, quedó como sigue:

"Al que por medio de violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuera impúber, la pena de prisión será de seis a diez años".

En cuanto a la reparación del daño, la propia reforma de 1984 señala el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan sufrido de Violación; no así se contempla el pago de un tratamiento psicoterapéutico requerido para la víctima por el tiempo necesario a juicio de un médico.

Actualmente en 1993 el Delito de Violación está contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos:

"265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro

viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

"266.- Se impondrá la misma pena a que se refiere el primer párrafo del Artículo anterior, al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerciera violencia, la pena se aumentará en una mitad."

"266 BIS.- Cuando la Violación fuere con la intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una mitad."

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de Violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasijo de la madre del ofendido en contra del hijastro, en los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la Patria Potestad o la Tutela, así como el derecho a heredar al ofendido."

Quando el delito de Violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión."

En nuestra consideración, si comparamos ambas legislaciones encontramos en primer término la disparidad con respecto a la penalidad, en cuanto a que el Código Penal para el Estado de México establece una pena máxima para el delito de Violación de ocho años, mientras que en el Código Penal para el Distrito Federal, la pena mínima es de ocho años por el mismo delito, lo cual indica que el Código Penal para el Distrito Federal funciona con más severidad la conducta de Violación, ya sea que se trate de Violación Propia, Impropia o Tumultuaria, o por la persona que el parentesco o cargo que desempeñe, la ejecute."

Según nuestro concepto, ambas legislaciones, la del Distrito Federal y la del Estado de México deberían contemplar las siguientes reformas: Para el Código Penal del Distrito Federal en su Artículo 265 en su segundo párrafo que a la letra dice:

"Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

Aquí cabe señalar que el legislador le da menor valor de penalidad cuando se introduzca un elemento o instrumento distinto del pene por vía anal o vaginal por medio de violencia física o moral, lo cual en nuestra consideración debería ser equiparada a la Violación, en virtud de que resulta igual de traumático que a una persona se le penetre con un elemento o instrumento distinto del miembro viril. Y aún más debemos agregar que dicha conducta no debería estar condicionada a que se diera a través de violencia, porque entonces no constituye delito el hecho de penetrar a alguien con instrumento distinto al pene.

De lo anterior podemos resumir las siguientes diferencias entre el Código Penal para el Estado de México y el Código Penal para el Distrito Federal:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD	CARACTERISTICAS
VIOLACION	279	DE 3 A 8 AÑOS DE PRISION	
VIOLACION	279	DE 6 A 15 AÑOS DE PRISION Y DE CIENTO A MIL DIAS DE MULTA.	SI LA PERSONA OFENDE A SU FUERE IMPUBER.
VIOLACION EQUIPARADA	280		1.- COPULA CON PERSONA PRIVADA DE RAZON O SENTIDO. 2.- POR ENFERMEDAD DE LA VICTIMA Y NO PUDIERE RESISTIR. 3.- SER MENOR DE 14 AÑOS.
VIOLACION TUMULTUARIA	281	DE 5 A 15 AÑOS DE PRISION Y DE CIENTO A MIL DIAS DE MULTA.	CUANDO INTERVIENGAN 2 O MAS PERSONAS.
VIOLACION POR TUTOR, PADRASTRO O POR QUIEN DESEMPEÑE UN CARGO EMPLEO PUBLICO.	282	DE 1 A 3 AÑOS DE PRISION, ADEMAS DE LAS SANCIONES QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS QUE ANTECEDEN. SUSPENSION DE LABORES PROFESIONALES HASTA POR 5 AÑOS.	COMETIDO POR PADRE, TUTOR O AMASIO DE LA MADRE DEL OFENDIDO.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

DELITO	ARTICULO	PENALIDAD	CARACTERISTICAS
VIOLACION	265	DE 2 A 8 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL A CINCO MIL PESOS.	
VIOLACION	265	DE 4 A 10 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CUATRO MIL A OCHO MIL PESOS.	SI LA PERSONA OFENDE DA FUERE IMPUBER.
VIOLACION EQUIPARADA	266	SE SANCIONARA CON LAS MISMAS PENAS QUE EL ARTICULO ANTERIOR.	COPULA CON PERSONA MENOR DE 14 AÑOS O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO ESTEN EN POSIBILIDAD DE PRODUCIRSE VOLUNTARIAMENTE LAS RELACIONES SEXUALES.
VIOLACION TUMULTUARIA	266 BIS	DE 8 A 20 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE CINCO A DOCE MIL PESOS Y LAS PENAS DEL ARTICULO 13 DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F..	CUANDO INTERVENGAN 2 O MAS PERSONAS.
VIOLACION COMETIDA POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE, POR EL TUTOR, O POR EL PADRASTRO.	266 BIS	DE 6 MESES A 2 AÑOS DE PRISION.	COMETIDO POR ASCENDIENTE, TUTOR O PADRASTRO.

4.5.- POSIBLES SOLUCIONES AL DELITO DE VIOLACION

Debido a el alto indice de los delitos cometidos en el Estado de Mexico, en referencia a Ciudad Nezahualcoyotl; se investigó que uno de los delitos más tipificados es el delito de violación; Sobre todo en mujeres y menores de edad, siendo el D.I.F. Municipal el que da su protección a los menores, los cuales sufrieron la agresión de manera directa de uno de los miembros de su familia; es necesario y de vital importancia señalar medidas que eviten la incidencia de tal ilícito; a continuación manifestaremos algunas soluciones del delito en mención.

La palabra prevención significa; preveer o conocer anticipadamente un daño o peligro, advertir, avisar. =o

El delito de violación trae como consecuencia trastornos físicos y psiquicos; que afectan a la institución individual, familiar y social; por lo tanto consideramos que dichas medidas de prevención deben iniciarse en la misma familia; la comunicación de los padres hacia los miembros de su familia es importante; ya que tener una buena instrucción sexual evita el morbo y la mal formación mental.

La segunda medida de prevención la encontraremos en la escuela: tener un nivel cultural y escolar más a, amplio de acuerdo a la edad de menor y adolescente infundirles la confianza para que puedan expresar lo que les sucede.

Otra solución para evitar la incidencia en el delito de violación sería promover la penalidad que alcanza el agresor: penalidad máxima de 15 años de prisión, si la persona ofendida es imputar. Es necesario hacer del dominio público la penalidad a la cual son sometidos las personas que incurrir en dicho ilícito: ya que lo pensarían antes de cometerlo.

Otra solución para evitar la violación es que a través del Sistema Educativo Nacional se estructuren los roles hombre y mujer: es decir darle el mismo valor a las personas y descartar en nuestros Sistemas de Educación el machismo, el patriarcado, etc., dándose un equilibrio social de ambos sexos.

Por otro lado cabe señalar que entre las múltiples soluciones para evitar el delito de violación señalaremos la seguridad pública; debe ser ejercida con personal capacitado, profesionales de su trabajo, que los oficiales tengan más carácter de investigación criminalista: que se eleven sus sueldos para que sea un estímulo a el buen funcionamiento público.

Así como crear Centros Deportivos: para que la población del Municipio de Nezahualcoyótl, sobre todo la juventud: tenga distracciones que fomente la salud física y mental, y la vagancia disminuya.

Así mismo se le recomienda a las mujeres: madres de familia que ejerzan con responsabilidad su papel y tengan siempre presente toda clase de precauciones con sus hijos; sobre todo con los menores; que sepan donde están; con quien están; si son muy pequeños no perderlos de vista en reuniones; fiestas, parques, etc., porque en la mayoría de los casos el agresor aprovecha un descuido de la persona que es responsable de cuidarlo (entiendase por madre, amiga, familiar, etc). para cometer su fechoría.

Tener excelente comunicación familiar para que exista la confianza de platicar lo sucedido inmediatamente a los padres o hermanos; en caso de que existan amenazas por parte del agresor y en caso de que el agresor quiera cometer el ilícito en cuestión que exista la integración familiar adecuada.

Otra solución para evitar la incidencia del delito de violación sería crear fuentes de trabajo; ya que en la mayoría de los casos los problemas psicológicos del agresor se desarrollan desde su infancia; y en la inteligencia de que el factor económico es de gran importancia para el normal desarrollo de una familia sin problemas, sin depravaciones, sin promiscuidad, sin vicios y sobre todo con un equilibrio afectivo.

También sería idóneo establecer un policía de barrio con el efecto de tener una vigilancia más estrecha con la ciudadanía.

Si bien es cierto que el Estado es responsable de evitar dicho ilícito en cuestión, también la ciudadanía debe elaborar en

dicha solución, ya sean los jefes de manzana; los comités vecinales deben crear conciencia del problema para evitarlo; la ayuda entre vecinos puede resultar una buena estrategia para evitar la violencia sexual en el Municipio de Nezahualcoyotl.

Las tres primeras reglas básicas que presenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en materia de prevención son las siguientes:

1.- "Cuide a sus hijos, las dos terceras partes de las víctimas de violación presentadas ante la procuraduría son menores de edad.

- Cuide su hogar: la mitad de las violaciones son cometidas en su casa-habitación.
- cuidece asimismo: hay medidas sencillas que pueden salvar de la violación.

2.- SEGURIDAD PARA SUS HIJOS:

- Comuníquese a sus hijos de acuerdo a su edad, los riesgos que puede correr.
- Enseñarles las medidas elementales de seguridad contenidas en este documento.

3.- EN EL HOGAR:

- Mantenga bien cerradas las puertas exteriores.
- Instale un cerrojo de seguridad, mirillas, de ser posible un interfon.

- No habrá la puerta sino está completamente vestida.
- No permita la entrada a extraños, no acepte paquetes que no espera.
- Jamás diga que no "hay nadie" o que "esta sola".
- Preocupese por su alumbrado exterior de la casa, para ver cualquier sospechoso.

4.- EN LA CALLE.

- No transite por calles oscuras o solitarias.
- No camine de noche por parques o sitios despoblados.
- Evite circular por calles en que haya lotes baldíos excavaciones, demoliciones o construcciones.
- Nunca camine pegada a la pared.
- De ser posible camine en sentido contrario al de la circulación de los vehículos.

5.- TRANSPORTE COLECTIVO:

- En el metro procure quedar cerca de la puerta y abordar el vagón que quede próximo de las escaleras de salida.
- En autobuses y peseras procure sentarse al frente.
- Evite quedarse dormido.
- Si tomo un taxi, pídale al chofer que espere hasta que entre.
- Por regla general, nunca pida ni acepte aventones".

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El delito de violación tema de estudio de la presente tesis tiene la primera clasificación de gravedad entre la diversa rama de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
- 2.- Encontramos que la evidencia de la acción típica del delincuente en el ilícito de violación es directa e inmediatamente de naturaleza sexual.
- 3.- En el delito de violación el bien jurídico tutelado según lo reglamentado en la legislación aplicada en el Estado de México, es la libertad e inexperiencia sexual. El cual se determina por la edad de la víctima siendo el segundo cuando se tratare de menores de edad en virtud de que aun no tienen libre albedrío para disponer libremente sobre su sexualidad. En el caso de lo sancionado por el Código Penal para el Distrito Federal establece que el bien jurídico tutelado es la libertad y normal desarrollo psicosexual siendo también este último en lo referente a los menores de edad. Haciendo las observaciones que el común denominador de las dos legislaciones señalan que para ambas la

seguridad sexual más relevante es la de los menores. De acuerdo a lo anterior ambas legislaciones contemplan una mayor penalidad en el caso de impúberes como víctimas.

- 4.- El delito de violación es un delito doloso, el cual se comete por un "hacer", es imposible la realización omisiva, por lo que no se puede constituir como un delito culposo.

- 5.- La Procuraduría General de Justicia se auxilia como evidencia fundamental de este delito en la pericial realizada por el médico forense, en tal virtud es necesario que se propongan los medios idóneos para la realización de la misma, ya que es uno de los elementos Sine Qua Non para así lograr una sentencia judicial justa. Motivo por el cual se sugiere que dicha autoridad adopte mayor responsabilidad en cuanto a la materia médico que proporciona, pues en la investigación realizada se captó la negligencia en cuanto a equipo, lugar e higiene del consultorio médico responsable en emitir dictamen, del cual forma se hace mención que es de vital importancia que el médico legista proporcione tratamientos a la víctima como medida preventiva para evitar la posible infección de enfermedades venéreas. A consecuencia de la ser víctima del delito de violación.

- 6.- Es importante realizar la denuncia del delito de violación en forma rápida a fin de evitar la evasión de la Justicia del presunto responsable y evitar la incidencia en el mismo delito.
- 7.- Es necesario como medida precautoria para evitar la incidencia del delito de violación, propagar información en cuanto a la penalidad aplicada a los infractores de dicho ilícito, utilizando la tecnología avanzada de los medios de comunicación para hacer del conocimiento a aquellos ciudadanos que ignoran el castigo aplicado por las legislaciones.
- 8.- En mi opinión es de extrema necesidad reformar el Código Penal aplicable para el Estado de México a fin de evitar la incidencia del delito de violación.

En los siguientes sentidos:

- a) Que se penalice como violación la cópula oral.
- b) Que se equipare al delito de violación aún y cuando no exista violencia física o moral en el caso de menores de catorce años.

c) Que se equipare a la violación el hecho de que por medio de la violencia física o moral se introduzca por vía vaginal o anal cualquier instrumento o elemento distinto al miembro viril aun no existiendo violencia física o moral en el caso de menores de catorce años.

d) Que la penalidad se alicue a la máxima cuando se trate de menores de edad y aumente la penalidad contractual.

9.- Que se fomente por parte de las autoridades municipales. centros recreativos para la juventud, invitandolos a conducirse por una vida sana, alejando de su mente pensamientos con carácter criminológico, realizando también conferencias en relación al delito de violación y sus consecuencias legales y psicológicas, así como pláticas terapéuticas en escuelas sobre todo a nivel primaria y secundaria, poniendo el alerta a los niños y jóvenes, para que se cuiden así mismos y sobre todo que la seguridad en cuanto a las calles de los municipios sea más eficaz en cuanto alumbrado público y en cuanto a vigilancia por parte del cuerpo de seguridad de las autoridades.

B I B L I O G R A F I A

AUGUSTO OSORIO Y NIETO, CESAR

"LA AVERIGUACION PREVIA"

3a. Edición

Editorial Porrúa

BASAGLIA, FRANCO Y FRANCA

"LOS CRIMENES DE LA PAZ"

Editorial Siglo XXI, 1977

BAEZA Y ACEVEZ, LEOPOLDO

"ENDROCROLOGIA Y CRIMINALIDAD"

2a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.,

México, 1965

BONET, EMILIO F.P.

"MEDICINA LEGAL"

Edición Tomo II

López Libreros Editores

Buenos Aires, Argentina

CARRARA, FRANCESCO

"PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL"

Depalma, Argentina, 1944

CARRARA, FRANCESCO

"PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL"

Parte Especial. Tomo I.

3a. Edición, Volumen IV.

Editorial Porrúa, S.A.,

México, 1984

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO

"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"

6a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1984

CREUS, CARLOS

"DERECHO PENAL"

Parte Especial. Tomo III

3a. Edición

Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma,

Buenos Aires, 1990

CUELLO CALON, EUGENIO.

"DERECHO PENAL"

Tomo III

3a. Edición (aumentada y adaptada al Código Penal de 1932)

Editorial Bosch

Barcelona, 1972

CUELLO CALON, EUGENIO

"DERECHO PENAL"

Tomo II.

13a. Edición

Editorial Bosch

Barcelona, 1972

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA

Real Academia Española.

18a. Edición

Espasa-Calpe, S.A., Md.

ETCHEVERRY, ALFREDO

"DERECHO PENAL"

Parte Especial, Tomo IV
Editorial Carlos E. Gibss,
Santiago de Chile, 1965

FONTAN BALESTRA, CARLOS

"TRATADO DE DERECHO PENAL"

Parte Especial. Tomo XV
1a. Edición
Editorial, Abeledo Perrot,
Buenos Aires, 1969
Buenos Aires, 1989

FONTAN BALESTRA, CARLOS

"DERECHO PENAL"

Parte Especial 12a. Edición
Editorial Abeledo Perrot,
Buenos Aires, 1989

GARCIA RAMIREZ, SERGIO

"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL"

GARDNA, JOSE IGNACIO Y GARCIA MORTAN, NINO

"VIOLACION, ESTRUPO, ABUSOS, DESHONESTOS"

Lernes Ediciones
Buenos Aires, Argentina, 1969

GONZALEZ BLANCO, Alberto

"DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"

3a. Edición
Editorial Porrúa, S.A..
México, 1969

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO
"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL"

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1970

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
"DERECHO PENAL MEXICANO" . Los Delitos
11a. Edición
Editorial Porrúa, S.A., México 1972.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
23a. Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1990

JIMENEZ DE AZUA, LUIS
"TRATADO DE DERECHO PENAL"
Tomo II. El Delito y su Exteriorización
1a. Edición
Editorial Lazada, S.A.,
Buenos Aires, 1970

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Tomo II
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1971

JIMENEZ HUERTA, MARIANO
"DERECHO PENAL MEXICANO"
Tomo III.
Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1974

J. GERALT, JOAN.
"DERECHO PENAL ESPAÑOL"
Parte Especial. Volumen I.
1a. Edición
Editorial Bosch-Ronda Universitaria
Barcelona, España, 1986

KVITRO, LUIS ALBERTO
"LA VIOLACION, PERITACION MEDICO LEGAL EN LAS PRESUNTAS
VICTIMAS DEL DELITO"
2a. Edición
Editorial Trillas,
México, D.F.,

LEVENE H. RICARDO
"MANUAL DE DERECHO PENAL"
Parte Especial
2a. Edición
Editorial Fidenter,
Victor P. de Zaval Editor,
Buenos Aires, 1978

MAGGIORE, GIUSEPE
"TRATADO DE DERECHO PENAL"
Parte Especial Volumen IV. Delitos en Particular
Editorial Temis
Bogotá, 1972

MANZINI VIGENZO

"TRATADO DE DERECHO PENAL"

Volumen VII Nota 1.

MARCO DE PONT, LUIS

"DERECHO PENITENCIARIO"

1a. Edición

Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor,
México, 1984

MARTINEZ ROARD, MARCELA.

"DELITOS SEXUALES"

3a. Edición

Editorial Porrúa, S.A.,
Mexico, 1985.

MATA, PEDRO.

"TRATADO TEORICO DE MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA"

6a. Edición, Tomo I. Medicina Legal, Madrid

MENDELSONON, BENJAMIN

"LA VICTIMOLOGIA Y LAS TENDENCIAS DE LA SOCIEDAD
CONTEMPORANEA"

Llanud, al día , año 4, núm. 10
San José, Costa Rica, 1981.

MEZGER, EDMUND

"DERECHO PENAL"

Parte Especial. Libro de Estudio, Traducción de la edición
cuarta alemana, 1954, por el Dr. Conrado A. Finzi.
Editorial Bibliográfica Argentina.
Buenos Aires, 1959

MORENO, ANTONIO DE P.

"CURSO DEL DERECHO PENAL MEXICANO"

Parte Especial de los Delitos en Particular, Tomo I, Libro Segundo.

Editorial Porrúa, S.A.,
Mexico, 1968

MURDZ CONDE, FRANCISCO

"EL CODIGO PENAL CONCORNADO Y COMENTADO"

Tomo III,

6a. Edición.

Editorial Imprenta y Fundición de Manuel Teyo
Madrid, 1988

FACHECO, JOAQUIN FRANCISCO

"EL CODIGO PENAL CONCORNADO Y COMENTADO"

Tomo III

6a. Edición

Editorial Tirant Lo Blanch,
Valencia, España, 1990

PASCUAL M., DULCE MA.

"TALLER SOBRE LA VIOLENCIA Y VIOLACION"

Marzo, 1986

PERA CABRERA, RAUL

"DERECHO PENAL PERUANO"

Parte Especial

Lima, 1966

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.

"ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION"

2ª. Edición.

Editorial Jurídica Mexicana.

México, 1973.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL CARRANCA Y RIVAS.

"CODIGO PENAL ANOTADO"

6ª. Edición Corregida, aumentada y puesta al día.

Editorial Porrúa, S. A.

México, D.F., 1976.